

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**TEMA: LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA AUTORIDAD QUE NO
OBEDEZCA UN AUTO DE SUSPENSION DEBIDAMENTE NOTIFICADO**

TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JUAN GUADALUPE MORENO GALVAN

ASESORA: LIC. SUSANA RUIZ CARDENAS

MÉXICO D.F.

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS
POR ESTA OPORTUNIDAD UNICA
DE SER UTIL EN ESTA VIDA

A MI QUERIDA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Y FACULTAD DE DERECHO, POR
ACOGERME EN SU SENO

A MI ESPOSA
MARIA DE LA PAZ MENDEZ SALGADO Y
MI HIJA ANA LAURA MORENO MENDEZ,
GRACIAS POR SU APOYO INCONDICIONAL Y
COMPRESION

A MIS PADRES
ALEJANDRO GUADALUPE MORENO RUIZ Y
ROSALINA GALVAN MARTINEZ A QUIENES
SIN SU APOYO, CARIÑO Y DEDICACIÓN ESTO
NO SERIA POSIBLE. GRACIAS POR TRAERME A
LA VIDA Y CREER EN MI.

A MI ASESORA
LICENCIADA SUSANA RUIZ CARDENAS
GRACIAS POR SU PACIENCIA Y TIEMPO.

A MIS HERMANOS
ALEJANDRO CHRISTIAN MORENO GALVAN Y
RICARDO MORENO GALVAN,
GRACIAS POR SU APOYO.

A LOS LICENCIADOS RAFAEL GUERRA ALVAREZ Y
PRUDENCIO JORGE GONZALEZ TENORIO AGRADEZCO
AGRADEZCO LA COMPRESION, APOYO Y AMISTAD.

AL LICENCIADO
JOSE LUIS REYNOSO POR EL TIEMPO, AYUDA Y
AMISTAD.

AL LICENCIADO ROBERTO REYES VELAZQUEZ
POR SU AYUDA Y TIEMPO.

AL LICENCIADO
ENRIQUE CAMARENA HUESCA
GRACIAS POR TU AMISTAD INCONDICIONAL.

AL PERSONAL DEL JUZGADO DECIMO
NOVENO DE LO PENAL POR TODO EL APOYO OTORGADO

INDICE	PAG
---------------	------------

CAPITULO 1.-TEORIA DEL DELITO.

1.1.- DEFINICIÓN DEL DELITO.	1
1.1.1 DEFINICION DOCTRINAL DE DELITO	1
1.1.2 DEFINICION NORMATIVA DE DELITO	6
1.2.- ELEMENTOS DEL TIPO	8
1.2.1 SUJETO ACTIVO	9
1.2.2 SUJETO PASIVO	10
1.2.3 OBJETO MATERIAL	12
1.2.4 BIEN JURIDICO PROTEGIDO	12
1.2.5 CONDUCTA	13
1.2.6 RESULTADO	15

CAPITULO 2.- FALTA DE ESPECIFICIDAD EN EL ARTICULO 215 DEL CODIGO PENAL FEDERAL, RESPECTO A LA DESOBEDIENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN UNA SUSPENSIÓN DEBIDAMENTE NOTIFICADA.

2.1.- SERVIDOR PUBLICO	17
2.1.1 DEFINICION LEGAL DE SERVIDOR PUBLICO	17
2.1.2 FUNCIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL	18
2.1.3 RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS	19
2.2 AUTORIDAD	24
2.2.1 DEFINICION DOCTRINAL DE AUTORIDAD	24

2.2.2 DEFINICION NORMATIVA DE AUTORIDAD	27
2.2.3 DEFINICION JURISPRUDENCIAL DE AUTORIDAD	27
2.3 ACTO DE AUTORIDAD	30
2.3.1 DEFINICION DOCTRINAL DE ACTO	30
2.3.2 DEFINICION DOCTRINAL DE ACTO DE AUTORIDAD	31
2.4 AUTORIDAD RESPONSABLE	35
2.4.1 DEFINICION DOCTRINAL DE RESPONSABILIDAD	35
2.4.2 DEFINICION JURISPRUDENCIAL DE ACTO DE AUTORIDAD	36
2.4.3 DEFINCION DE AUTORIDAD RESPONSABLE	38
2.5 DEFINICION DE JUICIO DE AMPARO	41
2.5.1 ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO	41
2.5.2 DEFINICION DE JUICIO DE AMPARO	44
2.5.3 FIGURA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO	47
2.6 TIPOS DE SUSPENSIÓN EN MATERIA DE AMPARO	48
2.6.1 DEFINICION DE SUSPENSIÓN	48
2.6.2 SUSPENSION PROVISIONAL	51
2.6.3 SUSPENSION DEFINITIVA	52
2.7 SUPUESTO DE ABUSO DE AUTORIDAD EN LA LEY DE AMPARO	53
2.7.1 ARTICULO 11 DE LA LEY DE AMPARO	54
2.8 CONSECUENCIAS JURÍDICO PENALES DE NO ACATAR LA SUSPENSIÓN EN MATERIA DE AMPARO	54
2.9 DIFERENCIA ENTRE DESACATO Y DESOBEDIENCIA	55
2.9.1 DESACATO	55
2.9.2 DESOBEDIENCIA	56
2.10 ANALISIS DEL TIPO PENAL DE ABUSO DE AUTORIDAD	58

2.10.1 CONDUCTA	58
2.10.2 TIPICIDAD	64
2.10.3 ATIPICIDAD	67
2.10.4 ANTIJURIDICIDAD	68
2.10.5 CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN	71
2.10.6 CULPABILIDAD	74
2.10.7 INCULPABILIDAD	77
2.10.8 IMPUTABILIDAD	79
2.10.9 INIMPUTABILIDAD	82
2.10.10 PENALIDAD	83
2.10.11 EXCUSAS ABSOLUTORIAS	88
2.11 SANCION DEL ABUSO DE AUTORIDAD EN LOS CARGOS PUBLICOS ACORDE AL CODIGO PENAL FEDERAL	90

**CAPITULO 3.-ADICIONAR LA FRACCION XV AL ARTICULO 215 DEL
CODIGO PENAL FEDERAL LO RELATIVO A LO QUE ESTABLECE EL
PRECEPTO 206 DE LA LEY DE AMPARO.**

3.1 ADICION DE LA FRACCION XV AL ARTICULO 215 DEL CODIGO PENAL FEDERAL, RESPECTO DE LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 206 DE LA LEY DE AMPARO	94
3.2 PENALIDAD ESPECIFICA A LOS SERVIDORES PUBLICOS POR EL ABUSO DE AUTORIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DERIVADO DEL ARTICULO 206 DE LA LEY DE AMPARO	106
3.3 GRADO DE RESPONSABILIDAD ESPECIFICA POR EL ABUSO DE AUTORIDAD	113

CAPITULO 4.-DERECHO ESPAÑOL Y MEXICANO COMPARADO.

4.1 RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN RELACION A LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1931	119
4.1.1 ARTICULOS REFERENTES A LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS	121
4.2 PENALIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS CONFORME AL NUEVO CODIGO PENAL ESPAÑOL	124
4.3 APORTACION DEL DERECHO PENAL ESPAÑOL AL DERECHO PENAL MEXICANO, EN RELACION AL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD	129
CONCLUSIONES	133
PROPUESTA	136
BIBLIOGRAFÍA	140

INTRODUCCION

La presente investigación tiene como finalidad, el poder dar a conocer una laguna jurídica que existe en nuestra legislación, así como de poder dar solución a la misma; ya que durante mucho tiempo el tema referente a las responsabilidades de las autoridades ha pasado desapercibido por los abogados en general y aún más por los órganos jurisdiccionales.

La falta de estudio de nuestros legisladores, jueces y abogados; a nuestras leyes penales y en específico con relación al delito de Abuso de Autoridad, ha traído como consecuencia la nula aplicación penal a los servidores públicos que incurren en faltas.

En éste caso en concreto de los servidores públicos existen diversos supuestos penales, en los que los servidores públicos cometen un delito abusando de sus funciones y que dichas conductas las encontramos plasmadas en el artículo 215 del Código Penal Federal, con su respectiva penalidad, pero para el caso de que se presente algún hecho derivado de un incumplimiento de un auto de suspensión debidamente notificado el cual lo contempla el artículo 206, pero de la Ley de Amparo, y siendo que la misma nos remite al capítulo de Abuso de Autoridad en el Código Penal Federal; al tratar de encontrar el inciso que le pueda ajustar a la conducta descrita por la Ley de Amparo, es el caso que no se encuentra descrita dicha conducta delictiva; menciono lo de conducta delictiva, porque así lo maneja la ley de Amparo, es decir como un delito.

Por lo tanto es necesario tratar de dar solución a dicha falta de un servidor público que se encuadre en el supuesto del artículo 206 de la Ley de Amparo en relación al artículo 215 del Código Penal Federal, que consiste en la desobediencia de un auto de suspensión debidamente notificado; de otra manera se estaría violando algún derecho y hasta una garantía constitucional

del gobernado al no acatar un auto de suspensión y éste no es el problema mayor, sino que puede traer como consecuencia el descontento y la falta de credibilidad en nuestras instituciones jurídicas, así como en nuestros servidores públicos, que dicho sea de paso, lamentablemente ya son tratados como seres corruptos y manipuladores de las leyes; pero todo es por consecuencia de no conocer y estudiar las leyes, así como su correcta aplicación de las mismas.

Tal es el caso de ésta problemática, que en nuestro sistema jurídico ya dio el primer gran susto a nuestras autoridades judiciales y por otro lado ha traído como consecuencia la utilización de nuestras leyes en el ámbito político y populista; me refiero al caso del entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el señor Andrés Manuel López Obrador, quién haciendo un manejo inteligente de las leyes, acepto su responsabilidad jurídica, solo que a nuestros legisladores se les olvidó el colocar dicho supuesto dentro de los cuerpos normativos penales al modificar su reforma; cabe aclarar que al final de la realización de éste trabajo se podrá saber si la culpa fue de los legisladores o simplemente se dio lugar a otro capricho más del Ejecutivo.

De tal forma que a la hora de querer turnar el caso a las autoridades competentes, se dieron cuenta de que, era cierta la falta que había cometido, pero también se dieron cuenta de que no estaba sancionada dicha conducta y como nuestro derecho no permite la aplicación por simple analogía no quedo otra opción que dar conclusión a dicha problemática y dejarlo de lado por el momento.

Por lo tanto caeríamos en la ingobernabilidad, ya que cada servidor público manejaría la ley a su conveniencia y con éste caso se podrían repetir más de ellos, por lo que con éste trabajo de investigación se pretende dar fin con dicha laguna jurídica, proponiendo la reforma del artículo 215 del Código Penal Federal, creando una fracción más a dicho artículo, que en éste caso sería la creación de la fracción XV en la que se plasmaría la intención del legislador en

el artículo 206 de la Ley de Amparo, la cual nos señala que; el servidor público que incurra en el delito de Abuso de Autoridad y en específico en la situación de no acatar un auto de suspensión debidamente notificado, se hará acreedor a una sanción, conforme a lo dispuesto en dicho capítulo del Código en mención.

Pero como no existe sanción alguna, se podría tomar la que maneja la legislación penal actual o se trataría de dar otra pena diferente a lo que ya está establecido, lo cierto es que; solo tomando en consideración el espíritu del legislador al realizar esta reforma lo sabremos.

Por último considero que es necesario entrar al estudio de los elementos del delito, ya que se tratará de dar o aportar un nuevo supuesto penal al delito de abuso de autoridad y para ello habría que delimitar bien cada uno de sus elementos componentes, como delito, ya que es la que en la praxis se ha venido utilizando por nuestros jueces, quienes a final de cuentas harán su correcta aplicación y con ello poder, dar credibilidad a los servidores públicos al momento de la impartición de justicia.

Con ello se estaría atacando una parte de la corrupción en nuestro sistema legal y daría pie a que, nuestros funcionarios respeten la ley, aplicando penalidades corporales, que les hagan reflexionar sobre el cumplimiento de sus obligaciones como servidores de la nación y los cuales no deben de olvidar que la finalidad de su trabajo es la de poder brindar el mejor servicio a los gobernados dentro del marco de la legalidad y de la honestidad.

Tampoco debemos despreciar la función de los servidores públicos, ni juzgar a todos de la misma forma, ya que existen buenos y malos funcionarios, por éstos últimos, es por lo que el presente trabajo trata de evitar que la laguna jurídica que existe en nuestro Código Penal Federal pueda ayudar a éste tipo de funcionarios que aprovechando su calidad sacan el mayor provecho de la

situación, aunque a los gobernados les sean violadas sus garantías y derechos.

Espero éste trabajo pueda aportar un grano más, para que dicha laguna jurídica sea resuelta y hacer conciencia entre los abogados, para no dejar de lado los delitos de los funcionarios públicos, ya que de ellos se aprovechan para sobresalir en el mundo de la política.

CAPITULO 1.- TEORIA DEL DELITO

1.1. DEFINICION DE DELITO.

Para entender el presente trabajo es necesario que entendamos, que es lo que se trata de decir al referirnos con la figura jurídica del delito, por lo que a continuación se dará un breve bosquejo del tema.

1.1.1 DEFINICION DOCTRINAL DE DELITO

Para poder abordar las diversas definiciones sobre, lo que en el mundo jurídico doctrinal se entiende por delito, es necesario saber de donde proviene dicha palabra, ya que encontramos dichas sus raíces en el latín delictum o delinquere, supino del verbo delinquo; vocablos que tienen como significado "desviarse", "resbalar", "abandonar", "abandono de una ley"; éste último siendo el más apropiado para el caso de que nos ocupa, que es el apartarse del camino. El derecho penal estaba edificado en Roma sobre la base del deber moral; la ley penal era una obligación ética escrita por el Estado como obligatoria, su infracción daba lugar a al delictum y su consecuencia jurídica era la "poena". En el derecho romano el delictum daba origen a un juicio penal ordinario a diferencia del crimen, el cual se reprendía en juicio público. Hoy en día el delito es catalogado como "la acción u omisión dolosa o imprudente castigada por la ley con pena grave o menos grave."¹

A través de los tiempos los grandes estudiosos del derecho han realizado diversas definiciones sobre dicho tema, teniendo diversos puntos de vista de acuerdo a su época y leyes que en ese momento los regía. Algunos de esos autores mencionan que no se puede tratar dicho concepto de manera singular, sino que se debe de tomar en cuenta los elementos que lo integran como tal,

¹JOSE IGLESIAS SANCHEZ, Maria Jesús.DICCIONARIO JURIDICO.Ed.Colex.Madrid España.1999.Pág 185.

como lo menciona Eduardo Massari, definiendo al delito como el conjunto de todos sus elementos y presupuestos constitutivos en la confluencia de todos ellos. En el mismo sentido el jurista Mariano Jiménez Huerta, opina que el delito es, un bloque monolítico-polifacético; se debe captar en todos sus elementos y en cada uno de sus elementos todo el delito.

Es decir se debe de apreciar todo el delito en su conjunto para poder entrar a su estudio y poder comprender de mejor forma como funciona y como es su vida jurídica. Es el tomar al delito como un ser compuesto de diferentes elementos, pero que sin dichos elementos no podría existir el delito y a su vez, dichos elementos no se pueden estudiar de forma singular ya que todos están correlacionados entre sí.

Para autores como Francisco Antolisei, el delito es como un todo orgánico; es un bloque monolítico el que puede presentar aspectos diversos pero que de ninguna manera es fracturable.

En el siglo XVIII, se mencionaron los elementos integrantes del delito por Bohmer; "siendo éstos la acción, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad."²

En el año de 1906 Ernesto Beling, define al delito como "la acción típica, antijurídica y culpable; sometida a una adecuada sanción penal, que llena las condiciones objetivas de penalidad."³

El año de 1930 Beling realizó la aclaración de que dichos elementos del delito que son la acción típica, antijurídica y por consecuencia culpable; los cuales están subordinados al tipo. Otra de las aclaraciones que se hace en ésta definición es respecto de la figura de la punibilidad, la cual es considerada como consecuencia del delito y no como un elemento más de éste. Para 1955

².-REYNOSO DAVILA, Roberto. TEORÍA GENERAL DEL DELITO.Ed. Porrúa.México. 1997. Pág.14.

³.-MUÑOZ CONDE, Francisco. TEORÍA GENERAL DEL DELITO.Ed. Themis.Colombia. 2000. Pág.216

el maestro Edmundo Mezger, quien reemplaza a Ernesto Beling en la Universidad de Munich, Alemania; aporta un concepto de delito diferente a la de su antecesor, ya que él si considera como elemento del delito a la punibilidad, lo que sostiene al principio de nullum crimen sine poena, de tal forma que no se puede entender al delito como la sola descripción, si éste no conlleva una penalidad de por medio. Hoy en día en nuestra legislación en el artículo 14 Constitucional podemos encontrar dicho principio en su tercer párrafo en el que dice; en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no éste decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Vicenzo Manzini manifiesta que, el delito es un conjunto de elementos, positivos o negativos, de carácter jurídico, anteriores al hecho y del cual depende la existencia del título delictivo que se trate y considerando los presupuestos del hecho, los elementos jurídicos o materiales anteriores a la ejecución del hecho, cuya existencia es necesaria para que se integre un delito que marca determinada norma. En ésta definición lo que importa es que hayan existido condiciones anteriores de carácter material o jurídicas, ya que de lo contrario de no existir no podría considerarse al delito como tal, ejemplo de ello es en el caso del homicidio, que para que exista tal es necesario que previamente haya existido la vida o en el caso de las condiciones jurídicas que haya existido una figura jurídica como lo es la propiedad y que ésta haya sido perdida, dando origen al delito que en la actualidad se le conoce como robo.

Otros teóricos como Gian Romagnosi definen al delito como, el acto de una persona libre e inteligente, perjudicial a los demás e injusto. En éste tipo de definiciones se puede apreciar tintes de carácter sociales en donde ya se contempla al hombre como un ser inteligente y racional, como lo mencionó en su gran obra de "El Contrato Social"; el sociólogo Juan Jacobo Rousseau, quien también mencionaba que las normas tenían la finalidad principal de proteger al hombre en sociedad. Pellegrino Rossi, define al delito en el mismo sentido como la infracción de un deber exigible en daño de la sociedad o de los individuos. Carrara al dar su concepto de delito, contempla tintes sociológicos al decir que delito; es la infracción de la ley del Estado promulgado para

proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto positivo o negativo; es de hacer notar que ésta definición ya menciona elementos positivos o negativos, es decir cuando una conducta es de un hacer o de un no hacer, dicho no hacer conocido como omisión en materia penal y generador del delito.

Reinhart Frank, menciona que el delito es la violación de un derecho fundado sobre una ley moral, dicha definición refuerza el principio de nullum crimen sine lege. Esta definición en particular a opinión del maestro Roberto Reynoso Dávila carece de exactitud ya que la inmoralidad y mucho menos las acciones injustas son necesariamente un delito o elemento de integración de los delitos, sino que el delito está ligado a la manera de ser de los pueblos y a las necesidades de cada época. Carrara en su definición de delito, menciona que es resultado de la presencia de dos fuerzas, la fuerza física y la fuerza moral. "Es la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, proveniente de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso."⁴

De tal forma que para el maestro Carrara, el delito se compone de dos elementos uno físico y otro moral; en donde el físico consiste en el elemento externo, el movimiento corporal o ausencia del mismo por parte del hombre dando como resultado un daño efectivo o potencial; en tanto que la fuerza moral consiste en la inteligencia del hombre, y de ésta manera surge la intención directa conocida como dolo o indirecta conocida como culpa. En lo que respecta a la concepción del delito desde el punto de vista naturalista, uno de los principales exponentes es Rafael Garófalo, quien define al delito como una violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad en la medida media indispensable para la adaptación de los sujetos a la colectividad. Al respecto de ésta opinión el maestro Castellanos Tena opina, que el delito es una forma creada por la mente humana para agrupar o clasificar una categoría de actos.

⁴.-CASTELLANOS TENA, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Ed. Porrúa. Edición 38. México 1997. Pág. 126.

En opiniones ya de contenido más jurídico, Eugenio Cuello Calón, nos define al delito como "la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible."⁵

Jiménez de Asúa, dice que el delito es, un acto típico, antijurídico, culpable; sometido a condiciones objetivas de penalidad que es imputable a un hombre y sometido a una sanción penal, es decir un acto penado por la ley u omisión antijurídica y culpable.

Francisco Pavón Vasconcelos, señala que; la norma penal debe de estar dotada de una sanción, de lo contrario solo sería una mera declaración sin ningún tipo de coerción, por consiguiente a su juicio no podría existir delito alguno. Federico Hegel considera también que es importante la presencia de la pena al hablar del delito, ya que nos define al delito como la negación del derecho y la pena, es la negación del delito hacia la persona que lo ha cometido, por otra parte en su opinión en el campo endocrinológico como máximo exponente del mismo, opina que el delito es un mal funcionamiento de las glándulas endócrinas y de ahí es donde nace el delito.

Franz Von Litz, el delito es un acto culpable contrario a derecho sancionado con una pena, considerando importante la presencia de la pena en el delito como elemento.

En la llamada escuela de Kiel, la cual se apegaba más en los pensamientos políticos nazistas, quienes negaban el principio de nullum crimen sine lege y sostenido por la teoría analítica, la cual estudiaba al delito en forma fragmentada sin vínculos de conexión entre sí, dando lugar a una visión parcial del delito. Dicha teoría contraría a todo lo que hemos dicho hasta el momento y que afortunadamente se ha dejado de lado.

Wundt Wolffen, define al delito como toda acción que la conciencia ética de un pueblo considera merecedora de una pena en determinado momento histórico. Torde menciona que el delito es la voluntad colectiva, cuya expresión es el derecho, así como la oposición al deber.

⁵.- CUELLO CALON, Eugenio. DERECHO PENAL. Tomo I. Ed. Bosh. España. Pág 965.

De todas éstas definiciones que nos han proporcionado sobre el delito hemos de tomar lo que en la actualidad nos puede servir para tener un mejor control sobre la sociedad, pero sin llegar a los extremos y tratar de ver como ha evolucionado el derecho a través de los tiempos, así como las ideas sobre si se debe o no tomar en cuenta éstos o aquellos elementos, por lo que respecta a nuestra legislación actual como ya lo he mencionado, es de importancia la existencia de la pena, para que se pueda considerar como delito determinada acción u omisión de los seres humanos en colectividad, ya que éste elemento sociológico es indispensable para que exista el delito, de lo contrario un ser alejado de los demás no podría ocasionar ningún tipo de daño y por consecuencia, ningún tipo de delito por lo que dicho sujeto no sería susceptible de castigo alguno y el derecho no existiría en su entorno.

Para el maestro Carranca y Trujillo el delito es una acción típica, antijurídica y culpable; que está conminada de una pena imputable a un hombre. En el mismo sentido el maestro Gustavo Malo Camacho menciona que el delito es la conducta típica, antijurídica y culpable.

1.1.2 DEFINICION NORMATIVA DE DELITO.

Por lo que hace a la definición que se manejó en nuestras diferentes legislaciones penales sobre el delito, fué en el año de 1871 en donde en su articulado se definía al delito como "la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que ella manda."⁶

En el Código Penal de Guanajuato en su artículo 11 establece que el delito es, una conducta típica, antijurídica, imputable, culpable y punible; en dicha definición el legislador trató de hacer sobresalir los elementos esenciales del delito, con la finalidad de poder establecer un orden sistemático de los preceptos en dicho código. Es decir se quería realizar en base a las

⁶ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. Ed. Porrúa. México 1999. Pág. 198.

características de los elementos del delito en cuestión una clasificación para su mejor manejo y comprensión dentro del cuerpo normativo.

Para los años de 1948, 1958 y 1983, la definición de delito aparece suprimida en el artículo 7; pero para el año de 1871 establecía que el delito era “la infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda.”⁷

Dichas definiciones fueron fuertemente criticadas por elevarse a un plano filosófico doctrinal.

Para el año de 1929 se señaló que el delito era una lesión a un derecho protegido legalmente por una sanción penal, la que fue clasificada como una definición contractualista de la ilustración. Para el año de 1931 en el artículo 7 del Código Penal se definía al delito como “el acto u omisión que sancionan las leyes penales.”⁸

Dicha definición estaba vigente hasta la reforma del 11 de Noviembre de 2002, en la que se hizo la separación competencial, del fuero común y del fuero federal; por lo que en el Código Penal del Distrito Federal aparentemente no contempla la definición de lo que se debe de entender como delito, pero si analizamos el primer artículo en el que se dice que; a nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista en la ley vigente al tiempo de su realización.

En el primer artículo podemos encontrar inmersa la definición de lo que se debe de entender como delito, el cual es la acción u omisión prevista en la ley y sancionada por la mismas, por lo que nuestra ley penal si la contempla, aunque vaya en contra de algunos doctos en la materia que opina que las leyes no son libros de texto para dar definiciones; pero en lo particular me parece que es necesario que algunos conceptos sean expuestos en las leyes a fin de que el

⁷ MALO CAMACHO, Gustavo. DERECHO PENAL MEXICANO.Ed. Porrúa. México 1997. Pág 266.

⁸ Ibidem. Pág. 265.

ciudadano común pueda entender a lo que se refieren y poder tener un poco la noción de sus derechos y sus obligaciones, así como en éste caso sus restricciones para la mejor convivencia social.

Por otro lado el actual Código Penal Federal, aún conserva la definición del Código de 1931, en su artículo siete en el que menciona que delito es la acción u omisión que sancionan las leyes penales.

De ésta manera podemos apreciar que nuestra legislación trata de conservar de una u otra forma el concepto de lo que debe de entenderse como delito acorde a la teoría de que la conducta es considerada no solo como el hacer, sino también como el no hacer ya que puede llegar a afectar la esfera jurídica de algún miembro de ésta sociedad.

1.2 ELEMENTOS DEL TIPO

Dentro del tipo penal de que se trate siempre van a estar presentes los elementos del tipo los cuales son; el sujeto pasivo, sujeto activo, objeto material, el bien jurídico protegido, la conducta y el resultado. Puede ser que existan más o menos, dependiendo de la corriente doctrinal que se quiera manejar.

1.2.1 SUJETO ACTIVO.

Es también llamado ofensor o agente del delito, es quien lo comete o participa en su ejecución. “El que lo comete es activo primario; el que participa es activo secundario.”⁹

El artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, nos dice que son responsables del delito; 1.-Los que acuerden o preparen su realización. 2.-Los que realicen por sí. 3.-Los que realicen conjuntamente. 4.-Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro. 5.-Los que determinen intencionalmente a otro a

⁹CARRANCA TRUJILLO, Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL Ed. Porrúa. México. 1999. Pág 548.

cometer. 6.-Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión. 7.-Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y. 8.-Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quien de ellos produjo el resultado.

El sujeto activo del delito lo define Enrique Ferri como “el hombre, sean cualesquiera las condiciones bio-psíquicas de normalidad, de falta de madurez o de anormalidad grave permanente e intransitoria en que se encuentre, siempre que tenga la posibilidad de realizar la acción o de concurrir a las condiciones de un tercero y su acto positivo o negativo aparezcan como la expresión de su personalidad y no sea forzosamente impuesto por otro.”¹⁰

Sujeto activo es la persona física que realiza el comportamiento descrito en la ley penal, el que causa una lesión al bien jurídico protegido al violar la prohibición o mandato contenido en la norma penal. Cabe hacer mención que solo las personas físicas son susceptibles de poder ser autores de un delito por tener la aptitud de entender el sentido de la imposición punitiva, ya que las personas morales son entes de carácter ficticio y los cuales no pueden entender el derecho por sí mismas, son entes inanimados.

Para Ignacio Villalobos, es la exteriorización de la voluntad humana, cuales quiera que sean sus condiciones particulares y accidentales, así como cualquiera que sea su sexo; son a los que se les pueden imponer las penas consiguientes, sin perjuicio de que administrativamente se permita o prohíba el funcionamiento de cada sociedad o se imponga las cargas civiles, fiscales o administrativas que corresponda por su actuar.

En el segundo Congreso Internacional de Derecho Penal realizado en Bucarest en 1929, se admitió la posibilidad de aplicar medidas de seguridad en contra de las personas morales. El Congreso de Criminología de Buenos Aires Argentina en 1938 apoyó la opinión de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas y su inclusión en la legislación penal. A pesar de éstos

¹⁰ FERRI, Enrique. PRINCIPIOS DE DERECHO CRIMINAL Ed.Reus. Madrid. 1983. Pág.371-372.

esfuerzos hoy en día la mayoría de las legislaciones y jurisprudencias reconocen el principio de responsabilidad individual y la imposibilidad de reconocer el dolo y la culpa en una entidad artificial, así como el poder imponerles verdaderas sanciones penales. Aunque en nuestra legislación ya se trató de realizar la sujeción a proceso de una persona moral en el estado de Yucatán, lo que a juicio del maestro Carranca solo será posible si se realiza una adecuada legislación para su correcto enjuiciamiento y sin dar pie a violación de garantías constitucionales de audiencia y defensa.

1.2.2 SUJETO PASIVO

Por sujeto pasivo, ofendido, paciente o inmediato, se entiende a “la persona que sufre directamente la acción; sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito.”¹¹

El sujeto pasivo es la persona física o moral, titular del bien jurídico protegido sobre la que recae la lesión o puesta en peligro, por una conducta típica que genera la violación a la prohibición o mandato previsto en las leyes penales. Así mismo el sujeto pasivo del delito puede ser cualquier titular de un bien jurídico protegido, sea una persona de existencia real o jurídica.

Francesco Antolisei lo define como, “el titular del interés cuya ofensa constituye la esencia del delito.”¹²

También será sujeto pasivo de un delito, la sociedad cuando se afecten bienes jurídicos instituidos para la vida ordenada, pacífica y progresiva de la misma comunidad o el Estado. Además puede existir una persona física o jurídica, reconocida como titular de los bienes afectados concretamente, la cual es considerada como sujeto pasivo inmediato. Incluso el sujeto pasivo de un delito puede ser el mismo nasciturus, como lo es en el supuesto del delito de aborto.

¹¹ CARRANCA Y TRUJILLO, Raul DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL Op cit. Pág 555.

¹² FONTÁN BALESTRA, Carlos. DERECHO PENAL Ed. Depalma. Buenos Aires. 1989 Pág 195.

El Estado puede ser sujeto pasivo, cuando se afecta la seguridad de la Nación y la pública. Cabe mencionar que los animales no son sujetos del derecho penal, pero las leyes los protegen, para evitar un daño moral a sus propietarios o incluso material.

En la mayoría de los casos el sujeto pasivo del delito se identifica con el perjudicado, pero puede ser que no siempre suceda de ésta manera, por ejemplo en el caso del homicidio, donde el sujeto pasivo es el fallecido y los perjudicados son los familiares de éste, de ésta manera vemos que no siempre el perjudicado y el sujeto pasivo son la misma persona.

1.2.3 OBJETO MATERIAL.

Es la persona o cosa sobre la que recae el delito, lo son cualesquiera de los sujetos pasivos o de las cosas animadas o inanimadas. "Por objeto material se debe de entender la persona o cosa sobre la que se produce el delito"¹³

Olga Islas de Gonzalez Mariscal, menciona que, el objeto material es "el ente incorpóreo hacia el cual se dirige la actividad descrita en el tipo."¹⁴

El objeto material debería de limitarse al ente incorpóreo hacia el cual se dirige la conducta típica, siempre y cuando éste no se identifique necesariamente con el sujeto pasivo, solo de ésta forma se podrá cumplir con el objeto de ser un elemento del tipo; según lo menciona el maestro Alejandro Sosa Ortiz. Es el bien o institución social amparada por la ley que emite el Estado y sobre la que recae el delito. Pueden ser objetos materiales del delito la persona jurídica o moral, el hombre vivo o muerto, consciente o inconsciente,

¹³ Ibidem. Pág 197.

¹⁴ ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. ANÁLISIS LÓGICO DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Ed. Trillas. México 1985. Pág 39.

toda la colectividad, el Estado, toda cosa animada o inanimada y los animales quienes solo pueden ser objetos del delito. En algunas ocasiones el objeto material del delito, se puede identificar con el sujeto pasivo del mismo.

1.2.4 BIEN JURIDICO PROTEGIDO .

En opinión de Raúl Eugenio Zaffaroni el bien jurídico protegido es “la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto, protegido por el estado que revela su interés mediante la tipificación penal de las conductas que le afectan.”¹⁵

El bien jurídico protegido u objeto jurídico; es el derecho que tenemos las personas para disponer de ciertos objetos. El bien jurídico es el objeto de protección de la ley Penal a una conducta antijurídica, en algunas ocasiones el titular del bien jurídico protegido decide renunciar a esa protección que la ley le concede, para salvar uno de mayor valía, en éste caso no se producirá consecuencia jurídica alguna. Pero no solo la lesión del bien jurídico protegido es causa del delito, sino que también su puesta en peligro conformando la antijuridicidad material de la conducta.

Por lo que es necesario la realización de actos constitutivos idóneos para generarlo, así como su puesta en peligro lo que en el cuerpo del delito carece de trascendencia ya que siempre se genera al colmarse; en tanto en la teoría del tipo cumple con la exigencia de la puesta en peligro o su misma lesión. Por lo que la realización de un determinado comportamiento, trae consigo una lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido de tal forma que su actualización implica esa lesión o puesta en peligro.¹⁶

Para Ignacio Rafael Marquez Piñeiro, el bien jurídico protegido es “el bien jurídico que el acto delictivo lesiona o pone en peligro de ser lesionado, es el

¹⁵ ZAFFARONI, Eugenio Raul. MANUAL DE DERECHO PENAL. Ed. Cardenas. México 1991. Pág 410.

¹⁶ ORELLANA WIARCO Octavio. TEORIA DEL DELITO. Editorial Porrúa. Mexico 1995. Pág 179.

bien protegido de la norma penal; los intereses o bienes tutelados por el derecho.”¹⁷

Es necesario hacer el señalamiento de que existe el bien genérico del delito y el bien específico del delito, el primero es el bien de interés social en tanto que el segundo es de interés del sujeto pasivo del delito; es decir puede tener un interés colectivo o individual.

1.2.5 CONDUCTA.

Algunos autores al referirse a éste término lo hacen llamándole acción, acto, conducta o hecho; en lo particular consideraremos que el sujeto activo puede llevar a cabo una conducta, ya sea realizando una acción o bien una omisión. A lo que Franz Von Liszt emplea el vocablo acto, señalando que es una conducta voluntaria en el mundo exterior, causa voluntaria de un cambio en el mundo exterior. Es la voluntad exteriorizada para la consecución de los objetivos propugnados por el autor, es decir el realizar una conducta de acción u omisión y dar como resultado la lesión o puesta en peligro del bien jurídicamente protegido.

La conducta vista a la luz de las dos principales corrientes establece algunas características propias de cada corriente doctrinal; en la corriente causalista se considera el proceso material causal; la relación de causalidad, entendida ésta como la conexión entre causa y efecto, entre el proceso material causal y el resultado; en lo referente a los resultados no propuestos por la voluntad de concreción, estaremos hablando solo de causalismo. En tanto que el finalismo considera el objetivo a conseguir, los medios empleados para lograrlo y las consecuencias secundarias que están indefectiblemente vinculadas con el empleo de los medios; es una construcción comprensiva y dividida del acontecimiento el cual el objetivo es una parte, junto a los medios en movimiento y a las consecuencias secundarias conectadas con ellos.

¹⁷ MARQUEZ PIÑEIRO, Rafael DERECHO PENAL PARTE GENERAL. Ed.Trillas. México 1998. Pág 155.

Por lo que respecta a la omisión como forma de comisión de un delito el maestro Marquez Piñeiro, nos dice que es "la conducta inactiva consistente en lograr que se produzca un resultado omitiendo una acción esperada."¹⁸

Es una manifestación de voluntad concretada a un no hacer, pero no toda inacción voluntaria constituye una omisión de carácter penal; por lo que se necesita que establezca un deber legal de hacer en una norma penal establecida. Tal es el caso en los delitos llamados de comisión por omisión, en los que se produce un resultado delictivo de carácter positivo, mediante la inactividad cuando hay deber de obrar. La voluntad puede ser que se determine por la finalidad del sujeto al exteriorizarla o que solo sea un mero resultado de su ejecución, dependiendo en que sistema doctrinal se quiera ver, si en el clásico o el finalista.

1.2.6 RESULTADO.

Para Franz Von Liszt el resultado es "la voluntad manifestada en el mundo exterior, originando un cambio aunque solo sea pasajero en el hombre o en las cosas."¹⁹

Antolisei opina que la sola acción humana no es suficiente para constituir un aspecto o momento material del delito, es necesario que se de la existencia de un efecto exterior de la misma acción, dicho efecto conocido como resultado.

Luis Jimenez de Asúa, menciona que el resultado no debe de considerarse como el daño material provocado por un delito en el mundo exterior, sino también debe de tomarse en cuenta las mutaciones de orden moral en las personas; tal sería el caso de los familiares del de cujus, en el delito de homicidio, ya que aparte del daño material o cambio en el mundo externo, que en éste caso sería el cuerpo de la persona; también es el sentir de

¹⁸ Ibidem. Pág 166.

¹⁹ VON LISZT, Franz. TRATADO DE DERECHO PENAL. Ed. Reus. Madrid. 1914. Pág 210.

sus familiares lo que es un resultado de tipo moral y por consecuencia trae aparejadas otro tipo de consecuencias derivadas de la comisión de dicho delito.

El resultado puede entenderse como la consecuencia y el fin de la conducta delictiva de una persona. También debe tomarse en cuenta el resultado jurídico, es decir en aquellos casos en que la lesión o puesta en peligro del bien jurídicamente protegido está a nivel indiciario en el ámbito de la tipicidad.

Resultado y nexos causal, es la secuencia de sucesos necesarios para la existencia de dicho resultado, según la teoría de equivalencia de las condiciones; van unidos sólo en los delitos de resultado material, ya que en los delitos de resultado formal o jurídico, corresponde más al estudio de la lesión del bien jurídico tutelado o protegido.

Rafael Marquez Piñero, opina que el resultado es “el cambio en el mundo exterior, causado por la manifestación de la voluntad; así como la mutación en el mundo psíquico.”²⁰

Orfeo Cecchi, menciona que el resultado es “aquella parte de la conducta humana que lesiona o amenaza, inmediatamente o indirectamente, los bienes o intereses de principal importancia, pertenecientes al sujeto pasivo del delito y de cuya realización la ley hace depender de la perfección jurídica del delito y por ende la existencia de éste.”²¹

Todo delito produce un resultado lesivo para el bien jurídicamente protegido, por lo que no debemos de hacer a un lado la figura de la omisión, que también es una forma de originar un delito, ya que se impide que se realice un cambio esperado en el mundo exterior, donde dicha omisión impide que se produzca. Esto da origen al daño efectivo y potencial, el primero es aquel en el que se ha perdido un bien y el segundo en el que se ha perdido, si no en su totalidad el bien en cuestión, tiene potencia para ocasionar dicho daño y dar origen a la violación completa de un derecho.

²⁰ MARQUEZ PIÑEIRO, Rafael. DERECHO PENAL PARTE GENERAL Op cit. Pág 171.

²¹ Ibidem. Pág 172.

En lo personal consideré necesario éste análisis de los elementos del tipo, para poder conocer como está compuesto el delito y cuales son sus partes integrantes; así como poder identificarlas al momento de realizar un estudio de un determinado delito. De ésta manera podremos comprender el desarrollo del mismo.

CAPITULO 2.- LA FALTA DE ESPECIFICIDAD EN EL ARTICULO 215 DEL CODIGO PENAL FEDERAL, RESPECTO A LA DESOBEDIENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN UNA SUSPENSION DEBIDAMENTE NOTIFICADA.

2.1 SERVIDOR PUBLICO.

2.1.1.DEFINICION LEGAL DE SERVIDOR PUBLICO

Es cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o comisión de cualquier índole, entre los que se ubicaría a aquellos individuos que hayan sido designados como funcionarios electorales o bien para contribuir al levantamiento de los censos; así lo menciona Rafael Martínez Morales, haciendo también mención, que nuestra Constitución Federal en su artículo 108 se enumeran a las personas que se consideran como servidores públicos.

En términos del artículo 108 de la Constitución Mexicana se dice que son servidores públicos, aquellos que son representantes por elección popular, los miembros del poder judicial, federal y del Distrito Federal; funcionarios y empleados y en general toda persona que desempeñe un cargo o cualquier comisión pública en la administración pública federal o del Distrito Federal.

Miguel Galindo Camacho, nos dice que los servidores públicos “son aquellas personas físicas que desempeñan un cargo, un empleo o una comisión de cualquier naturaleza en cualquiera de los tres órganos fundamentales del Estado Federal o de las entidades federativas, de los Municipios y accesoriamente de los organismos descentralizados, aunque no desempeñen tareas inherentes al ejercicio de la soberanía o a tareas que impliquen facultades de mando o de poder.”¹

Del texto de los artículos 108,109,110,111,112,113, y 114 de la Constitución Mexicana se advierte que existen tres niveles de gobierno el federal, estatal y municipal y la existencia de altos funcionarios como lo son; el presidente de la

¹ CAMACHO GALINDO, Miguel. DERECHO ADMINISTRATIVO. Ed Porrúa. México 2003. Pág 245-246.

Répública, los senadores y diputados del Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretario de despacho, el jefe de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, los asambleístas del Distrito Federal, los gobernadores de los Estados, los diputados de las legislaturas estatales, los magistrados de los tribunales estatales y los presidentes municipales; así como los jueces de distrito, magistrados de los tribunales colegiados y unitarios de circuito, miembros de la judicatura estatal y del Distrito Federal.

Luis Humberto Delgadillo, menciona que se debe de considerar como servidor público, a toda persona que incorporada a la administración pública por una relación de servicios profesionales y retribuidos regulada por el derecho administrativo, sin olvidar que intervienen organismos del poder judicial federal para su correcto funcionamiento.

Conforme al Código de Etica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se define a la figura de servidor público como; aquella persona que desempeña una función o presta un servicio personal y subordinado en alguno de los órganos o áreas administrativas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.” Dicho Código establece además algunas de sus funciones y características.

2.1.2 FUNCIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Dentro del Código de Etica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, podemos encontrar algunas de las funciones que debe desempeñar un servidor público en su cargo tales como el participar con disposición y apoyo en las actividades laborales que realicen para el cumplimiento de las funciones que tienen encargadas; de igual forma aquellas que ayuden a neutralizar o superar dificultades; debe de abstenerse de difundir la información calificada de confidencial, ni sacar provecho de ella; debe de custodiar y cuidar los valores, documentación e información que se encuentran bajo su cuidado evitando que le pase algo o sea mal aprovechado. El servidor público no debe de obtener

ningún tipo de ventaja o beneficio por su autoridad o influencia, además debe de actualizarse y conocer la Constitución y demás leyes reglamentarias relativas a su ámbito laboral.

No debe de realizar actos discriminatorios hacia el público o con los demás servidores públicos. No deberá de aceptar ningún tipo de compensaciones o gratificaciones por ningún concepto. El servidor público debe de dar cumplimiento a las órdenes de sus superiores jerárquicos con las formalidades debidas; en éstos últimos puntos vemos que de hecho debería de no acontecer el supuesto del delito contemplado en el artículo 206 de la Ley de Amparo, ya que los servidores públicos al conocer la Constitución y demás leyes reglamentarias; por ende saben en que tipo de problema jurídico se pueden meter si se desobedece un auto de suspensión en materia de amparo y más aún si es una orden de un superior jerárquico. Este tipo de funciones u obligaciones de los funcionarios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal nos sirven de ejemplo para poder comprender que una autoridad responsable tiene conocimiento de sus obligaciones y que sabe cuales serán sus consecuencias si no las acata correctamente, y no buscar una excusa si se ha desobedecido de manera clara y caprichosa una orden superior y de interés social.

2.1.3 RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

En el año de 1982, el 28 de diciembre; se publicaron las reformas a nuestra constitución en materia de responsabilidades de servidores públicos, comprendiendo tal reforma los artículos 108 a 114, dando origen a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Tanto la Federación como los estados dentro del ámbito de su competencia, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y demás disposiciones jurídicas para sancionar a aquellos que incurran en responsabilidad de cualquier tipo. Se concede acción a cualquier ciudadano para que bajo su responsabilidad y mediante la presentación de pruebas, pueda realizar una denuncia frente a la Cámara de Diputados Federal, dentro de las hipótesis que nuestra constitución prevé como causales de responsabilidad. Los tipos de responsabilidades en

que un servidor público incurre básicamente son; la penal, civil, administrativa y política.

En la responsabilidad penal son tomadas en cuenta las acciones u omisiones que se consideran delitos en las legislaciones federales y locales; si el funcionario público contará con fuero constitucional, entonces se llevará a cabo el procedimiento de desafuero correspondiente ante la Cámara de diputados para poder ejercitar acción penal en su contra. El artículo 109 constitucional fracción II establece que en la comisión de delitos por parte de los servidores públicos, éstos serán sancionados conforme a las leyes penales; asignando para la comisión de éstos delitos la privación de la libertad, la sanción económica, destitución e inhabilitación para desempeñar cargos, empleos o comisiones de carácter público.

La Responsabilidad civil; es aquella cuando se causan daños o perjuicios, valuables monetariamente. En éste tipo de responsabilidad no será requerida la declaración de procedencia o llamado también desafuero. Dicho daño se puede dar cuando se va contra las leyes o las buenas costumbres; en algunos casos el Estado responderá de los daños causados por el servidor público cuando éste no cuente con los suficientes recursos para poder responder.

Se considera responsabilidad administrativa, aquella cuando el servidor público realiza acciones u omisiones que vayan en demérito de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia con que debe desempeñar su cargo o comisión pública. La constitución señala que las sanciones serán, además las que las leyes señalen, la suspensión, destitución, inhabilitación y multa. En el caso de las multas, éstas deberán establecerse conforme al beneficio económico logrado por el responsable, de los daños y perjuicios ocasionados por su conducta u omisión, en todo caso no podrán ir más allá de tres veces el beneficio logrado, de los daño y perjuicios ocasionados.

La Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos establecía como sanciones el apercibimiento privado o público, amonestación privada o

pública, suspensión, destitución del puesto, inhabilitación temporal para desempeñar cargos o empleos en la administración pública y sanción económica, dichas sanciones solo son aplicadas a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal, según lo establece la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores en su artículo 2 transitorio, por lo que debemos de entender que el ordenamiento en materia de responsabilidades de servidores públicos aplicable en materia Federal es la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Haciendo la aclaración que todo lo que contravenga a lo establecido por dicha ley se deroga. Por lo que las sanciones que se establecen para los servidores públicos del ámbito federal se regulan en el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siendo la amonestación privada o pública, la suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año; destitución del puesto; sanción económica e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Por lo que hace a la responsabilidad política; es la que se lleva a cabo de juicio político, destitución o inhabilitación para desempeñar función pública de cualquier índole, a los servidores públicos que incurren en acciones u omisiones que vayan en perjuicio de intereses públicos fundamentales o de su adecuado despacho. Los servidores públicos que pueden ser sometidos a juicio político son; los senadores, diputados federal, ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, secretarios de estado, jefes de departamentos administrativos o lo que hoy se conoce como Jefe de Gobierno del Distrito Federal, representantes de la asamblea del Distrito Federal, Procurador General de la República, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Magistrados y Jueces del fuero común del Distrito Federal, titulares de organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos públicos, gobernadores de los estados, diputados locales y magistrados de los tribunales superiores de justicia de los estados.

En éste procedimiento la cámara de diputados se erige como acusador ante la cámara de senadores, previa decisión absoluta de los integrantes presentes en sesión; conociendo la acusación la cámara de senadores se establece como jurado de sentencia aplicando la sanción correspondiente por las dos terceras partes de los miembros presentes. Las declaraciones de la cámara de diputados y senadores no admiten ningún medio de defensa. Las sanciones derivadas de este procedimiento se aplicarán en un periodo máximo de un año a partir de iniciado el presente juicio.

Dentro de las obligaciones de los servidores públicos están en primer lugar la de rendir protesta legal al tomar posesión de su cargo, como lo establecen los artículos 87 y 128 de la Constitución Mexicana.

En el artículo 44 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaría del apartado B del artículo 123 Constitucional establece las siguientes obligaciones a los servidores públicos las cuales son; desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos; observar buenas costumbres dentro del servicio; cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo, guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo; evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros; asistir puntualmente a sus labores; no hacer propanganda de ninguna clase dentro de edificios o lugares de trabajo y asistir a los institutos de capacitación, para mejorar su preparación y eficacia. Dichas obligaciones corresponde a la naturaleza jurídica por lo que es apropiado hablar de obligaciones, en tanto que los deberes son de naturaleza moral.

En la responsabilidad de los servidores públicos encontramos las sanciones que se aplican a los mismos cuando se ha acreditado que son responsables de tal acto u omisión, tales como el apercibimiento, el cual es de manera preventiva y se aplica cuando el acto u omisión está en vías de hecho pudiendo ser privado o público. La amonestación consiste, en la advertencia de un juez al acusado, haciendole ver las consecuencias del delito que cometió,

exitándolo a la enmienda y conminándolo a la aplicación de una sanción mayor en caso de reincidencia. Dicha amonestación se aplica cuando el acto u omisión ha sido cometido. Por otra parte la suspensión del empleo cargo o comisión, no puede ser mayor de tres meses ni menor de tres días, impuesta por parte del superior jerárquico. Durante la suspensión el infractor no gozará de los emolumentos.

La destitución del puesto deberá de realizarse ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, para terminar con los efectos del nombramiento y cumplir con la garantía de audiencia, además de que ningún trabajador podrá ser destituido, salvo por justa causa. Otra de las sanciones es la económica, la cual se traduce en una deducción o descuento al salario. En el plano de las inhabilitaciones para los servidores públicos, las mismas sólo podrán ser impuestas por una autoridad judicial.

Conforme al artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los criterios para imponer las sanciones a los servidores públicos son; la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de ésta ley o las que se dictan con base en ella; las circunstancias socioeconómicas del servidor público; el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; la antigüedad del servicio; la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones y; el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones.

La categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que dará lugar a una agravante de la pena. Tal es el caso del juicio político, en el cual se presentan elementos de prueba ante la Cámara de Diputados cuando considere que se ha incurrido en algún ilícito. Una vez presentada la denuncia se turnará la documentación a las comisiones de gobernación, puntos constitucionales y de justicia, para que dictaminen si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por ellas.

En tanto en la declaración de procedencia se presenta la denuncia o querrela por parte de los particulares o requerimiento del Ministerio Público a fin de proceder penalmente en contra de un servidor público.

La sección instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia de un delito o la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional que se pretende remover. Concluida la averiguación, la sección dictaminará si ha lugar a proceder penalmente contra el inculcado; más no el de resolver si culpable o no, ello toca a un juez competente.

2.2 AUTORIDAD.

2.2.1 DEFINICION DOCTRINAL DE AUTORIDAD

En materia de derecho administrativo el termino de autoridad se entiende como aquella que detentaba una parte de la soberanía o bien que debían ser consideradas como autoridades, tan sólo los funcionarios y nunca los empleados o los auxiliares.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que lo que debemos entender como autoridades, “todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, éste en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.” (Apéndice de 1985, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas pág. 122).²

Alfonso Noriega, define a las autoridades como aquellas entidades que están investidas de facultades de decisión o de ejecución y que, en consecuencia, están dotadas de competencia necesaria para realizar actos de

² NORIEGA CANTU, Alfonso. LECCIONES DE AMPARO. Tomo I. Ed.Porrúa. México. 1997. Pág 345.

naturaleza jurídica que afectan la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones.

Para la materia de Amparo, autoridad se puede entender como toda entidad que en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, están en posibilidad de realizar actos que afecten a los particulares en su persona o patrimonio y de imponer dichos actos en forma imperativa. Son todas aquellas mediante las cuales los funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados pretenden imponer dentro de su actuación oficial, con base en la ley unilateralmente, obligaciones a los particulares, modificar las existentes o limitar sus derechos.

Ignacio Burgoa Origuela, define a la autoridad como, “un órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño conjunto o separado, produce la modificación, creación o extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, o su afectación o alteración todo ello en forma imperativa.”³

En el terreno del derecho público se entiende por autoridad, todo órgano del Estado integrante de su gobierno, que desempeña una función específica a realizar funciones específicas en su nombre, dicho organismo está constituido por una persona o funcionario o por una entidad moral o cuerpo colegiado, que despliega ciertos actos en ejercicio del poder de su imperio. La palabra autoridad equivale a poder, potestad o actividad que es susceptible de imponerse a algo y en relación al Estado, es una organización jurídica y política de la sociedad humana, en tal forma que a nada y nadie es susceptible de desobediencia. Dicho concepto es integrador de la naturaleza del Estado, garante de la eficacia y observancia del orden jurídico.

Jorge Gabriel García Rojas, considera que autoridad es, “todo aquel funcionario, empleado y órgano del Estado, de hecho o de derecho, que en ejercicio de una función pública, ya sea que este facultado o no por una norma

³ BURGOA ORIGUELA, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Ed. 33.Ed. Porrúa México.1997.Pág. 186

jurídica, ordena, omite, realiza o trata de realizar un acto o una ley que se presumen violatorios de la Constitución.”⁴

La autoridad es toda persona que dispone de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales y estén en posibilidad de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen. Dentro del derecho administrativo se considera a la autoridad como aquel órgano de la administración o en general del Estado, que reúne las siguientes características; que la ley le conceda facultades de decisión y ejecución o ambas, que a través de dichas facultades se puede afectar la esfera jurídica de los particulares; consistente en la privación de derechos y la imposición de obligaciones o cargas.

Dentro de la administración la autoridad se puede separar en dos categorías; la primera, cuando la competencia otorgada a un órgano implica la facultad de realizar actos de naturaleza jurídica que afectan la esfera de los particulares y la de imponer a estos sus determinaciones, es decir el referido órgano está investido de facultades de decisión y ejecución.

La segunda categoría es cuando las facultades atribuidas a un órgano se reducen a darle la competencia para auxiliar a las autoridades y para preparar los elementos necesarios a fin de que éstas puedan tomar sus resoluciones, por lo tanto se convierten en órganos auxiliares. Guillermo Cabanellas, opina que la autoridad es, “todo el orden social y moral o es el alma sine qua non de uno y de otro, por que sin ella no existiría la sociedad y el orden; es la persona revestida de facultad, mando o magistratura.”⁵

Valdemar Martínez Garza, manifiesta que la autoridad se despliega en órganos del Estado, de manera unilateral, imperativa y coercitiva, por cuanto sus decisiones para poder tener validez, no requieren ser consultadas con las personas a quien van dirigidas; además de imponerse a la voluntad de los

⁴ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. INTRODUCCION AL AMPARO MEXICANO. Ed. Noriégua Editores. México 1999. Pág. 233.

⁵ CABANELLAS, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. Tomo I. Ed. Heliasta. Argentina.1986. Pág 424.

particulares y hacerlos obedecer a través de la coercitividad que el mismo Estado le proporciona.

2.2.2 DEFINICION NORMATIVA DE AUTORIDAD

En el artículo 1 de la actual ley de Amparo se entiende por autoridad, “los órganos estatales de facto o de jure, con facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones generales o particulares, de hecho o jurídicas, o bien produce una alteración o afectación de ellas, de manera imperativa, unilateral y coercitiva.

2.2.3 DEFINICION JURISPRUDENCIAL DE AUTORIDAD

Dentro de nuestra jurisprudencia se ha tratado de definir a la autoridad de la siguiente manera:

“AUTORIDAD, CONCEPTO DE, PARA EFECTOS DEL AMPARO.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 103, fracción I, constitucional y el artículo 1º fracción I, de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías se encuentra supeditada al hecho de que los actos que en el mismo se reclamen provengan de autoridad, debiendo entenderse por tal, no aquella que se encuentra constituida con ese carácter conforme a la ley, sino a la que dispone de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho, y que por lo mismo esté en la posibilidad material de obrar como individuo que ejerza actos públicos, dictando resoluciones obligatorias para los gobernados, cuyo cumplimiento pueda ser exigible mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública.

Octava Epoca. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, ParteTCC. Tesis: 646. Página: 433 NOTA: Tesis VI.2o.J/286, Gaceta número 80, pág. 61;

véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Agosto, pág. 310.”⁶

En tesis aislada también podemos encontrar la siguiente definición a efecto de dar un ejemplo más claro de lo que se entiende por autoridad.

“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.

Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya

⁶ IJS 2003.JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS. Poder Judicial de La Federación y Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2003. Registro 3350.Pen.

citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.

Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Febrero de 1997. Tesis: P. XXVII/97. Página: 118. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número XXVII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete. Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número 300, de rubro: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 519."⁷

2.3 ACTO DE AUTORIDAD

⁷ IUS 2003.JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS. Poder Judicial de La Federación y Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2003. Registro 3569.Pen.

2.3.1 DEFINICIÓN DOCTRINAL DE ACTO

El acto en si, se ha considerado como la manifestación de la voluntad, de una fuerza o conjunto de acciones, accidentes, fenómenos que han concurrido en una cosa para su realización. Del latín actus, inmediato resultado de una acción o movimiento. Es todo lo que se hace o puede hacerse. Ya lo que concierne al acto jurídico, tiene su origen en la volunta del hombre pudiendo ser definible; es decir, es “todo hecho humano voluntario, lícito al cual el ordenamiento legal positivo atribuye el efecto de crear, modificar o extinguir derechos.” Es decir es un hecho humano al que se le atribuyen efectos jurídicos.” El acto según Burgoa Origuela se distingue del hecho por su finalidad e intencionalidad.⁸

Toda manifestación de una o más voluntades que tenga la finalidad de producir un efecto de derecho, se considerará como acto. Dicho acto puede ser unilateral o bilateral según de donde proceda la manifestación de la voluntad, ya sea de una sola de las partes o de ambas, ya sea como un testamento o un contrato de compraventa.

2.3.2 DEFINICION DOCTRINAL DE ACTO DE AUTORIDAD

Dentro del concepto de acto de autoridad se comprenden las leyes, los reglamentos, los actos administrativos de toda índole, los actos judiciales de toda índole (autos y proveídos en general), actos jurisdiccionales (sentencias sobre cualquier materia y laudos arbitrales). Todos éstos tipos de actos de autoridad son susceptibles de impugnarse mediante el amparo. El acto de autoridad para que sea considerado como tal, es necesario que exista una relación de supra a subordinación, es decir, que se establezca una relación entre sujetos colocados en diferentes planos, por un lado los particulares y por

⁸ ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. Tomo II. Ed. Hijos de J Espasa Editores. España. 1934. Pág 553.

otro el Estado, en ejercicio de sus funciones de imperio desplegadas a través de las diferentes dependencias de gobierno.

En el acto de autoridad, la voluntad del particular se encuentra supeditada a la voluntad del Estado externada a través del acto en cuestión; por tanto el particular tiene la obligación de acatarlo con la salvedad de que en caso de no acatarlo se enfrentará a los recursos legales procedentes; quedando demostrado así el elemento de la imperatividad del Estado por medio de sus actos de autoridad.

La coercitividad como elemento del acto de autoridad, es la capacidad de hacerse respetar y ejecutar coactivamente por diferentes medios, aún en contra de la voluntad de los gobernados.

Por acto de autoridad debemos entender que se trata de cualquier acto voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano de Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas y las cuales se impongan imperativamente, unilateral o coercitivamente.

Los actos de autoridad pueden ser de dos tipos; los actos en sentido estricto y en sentido amplio; los actos de autoridad en sentido estricto; son aquellos hechos concretos, voluntarios e intencionales, negativos o positivos, desarrollados por un órgano del Estado de manera decisoria o ejecutivamente, produciendo una afectación determinada y particular en una situación especial; es decir una lesión en el derecho o interés jurídico del gobernado por la violación de las garantías individuales. En tanto los actos de autoridad en forma general son aquellos que, engendra o afecta situaciones jurídicas impersonales y abstractas. Las autoridades federales o estatales, son susceptibles de reclamarse a través del juicio de amparo y de suspenderse en términos de lo que la ley establece.

Dicho acto de autoridad debe ser notificado, con la finalidad de dejar constancia justificada de que el acuerdo que fundó el acto reclamado se hubiese hecho saber a los interesados para que puedan combatirlo. Dentro de nuestro régimen procesal la notificación del acto de autoridad es, un acto a cargo del órgano estatal encargado de conocer de determinado asunto y como acto jurídico está revestido de las formalidades legales y su documentación constituye un documento público. Las notificaciones surten efectos cuando, se hagan a las autoridades responsables, desde la hora que hayan recibido el oficio notificadorio. Al día siguiente cuando la notificación sea personal o por lista; con la salvedad de que el juez podrá ordenar que se haga personalmente la notificación a cualquiera de las partes cuando lo estime conveniente o en caso de urgencia dicha notificación podrá ser realizada por vía telegráfica, sin perjuicio de hacerla por oficio.

Dentro de los actos de las autoridades se encuentran los de tipo positivo y negativo. Los actos de autoridad positivos, son los que implican una decisión o ejecución de hacer; se traducen en un hacer de dichas autoridades de manera voluntaria y efectiva, que se presenta con la imposición de obligaciones a los individuos, implican una acción, una orden, una privación o una molestia. Por otra parte los actos negativos de las autoridades, son los que la autoridad se rehusa expresamente a obrar a favor de la pretensión del gobernado. Dentro de ellos se manifiesta una conducta de no querer o no aceptar lo solicitado por el gobernado. También pueden darse aquellos actos negativos con efectos positivos, imponiendo obligaciones a los gobernados o afectarlo en su patrimonio, por ejemplo cuando el particular solicita se le condone un tributo y la autoridad le responde que no es posible, por lo que está la negativa de la autoridad, pero además embarga para que cumpla con su obligación, es decir se da un efecto positivo. Tenemos además a los actos prohibitivos, los cuales limitan la conducta de los individuos por medio de una obligación de no hacer. Por último los actos omisivos son aquellos que la autoridad se abstiene de hacer, como el no dar contestación a una petición formulada por un gobernado, lo que implica la violación de el artículo 8 de la Constitución Mexicana. Respecto de los actos futuros remotos o probables no procede el amparo, pero

si en cambio con los actos que existe inminencia en su ejecución o están tratándose de ejecutar.

Genaro Góngora Pimentel, señala que acto de autoridad se considera para los efectos de amparo, “aquella que por su especial intervención en el acto reclamado está obligada a responder de la constitucionalidad del mismo, en la controversia que se planteó ante los tribunales de la Federación, para resolver dicha cuestión.”⁹

El acto de autoridad representa aquella conducta que desarrolla un ente que tenga el carácter de autoridad para el amparo, es decir que realice una función pública, lleve a cabo una atribución del Estado a través de las relaciones propias del derecho público a las que se denominan relaciones de supraordenación o de subordinación.

Algunas de las características del acto de autoridad es que es de forma autoritaria; es decir que para su existencia y eficacia no requiere del concurso o colaboración del particular frente al cual se ejercita. También el acto de autoridad es imperativo, por supeditar la voluntad del particular, dicho de otra manera la voluntad queda sometida a los mandamientos de la autoridad en cuestión. Por último el acto de autoridad es coercitivo; ya que puede constreñir o forzar al gobernado para hacerse respetar.

Rogelio Moreno Rodriguez, menciona que el acto de autoridad es, aquel acto por medio del cual el Estado decide de manera unilateral y en ocasiones en forma discrecional, la medida más eficaz para el logro de sus intereses supremos, siempre dentro de la esfera legal trazada por el mismo derecho positivo, pero sin ninguna sujeción a poder superior alguno.

Acto de autoridad consta de dos elementos integrantes, el motivo determinante y el sentido de afectación; el primero se compone de las razones,

⁹ GONGORA PIMENTEL, Genaro. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO Ed. Porrúa. México 1999. Pág. 299.

factores o circunstancias que lo determinan y el segundo elemento consiste en la manera en como el acto, agravia al gobernado en sus derechos subjetivos o intereses jurídicos.

El motivo determinante responde al porque y para que del acto; en tanto que el sentido de afectación al como afecta el acto al sujeto contra quien se dirige. Alberto del Castillo del Valle, define el acto de autoridad como, “el acto que emana de un órgano de gobierno u organismo público descentralizado en funciones de un órgano de gobierno actuando frente a los gobernados”.¹⁰

Dentro de los actos de autoridad se encuentran los siguientes; los actos de autoridad legislativos; son los que regulan una situación jurídica determinada en forma general, impersonal y abstracta, dichos actos son emitidos por lo regular por el poder legislativo.

Los actos ejecutivos son aquellos en los que se aplica una ley a un caso en particular, dichos actos por lo regular son aplicados por el Presidente de la República, un Gobernador de algún Estado. Los actos judiciales también aplican una ley a un caso en particular, pero para solucionar o resolver un juicio.

Las autoridades de las que pueden nacer dichos actos son; las federales, locales o estatales, distritales, municipales y delegacionales.

2.4 AUTORIDAD RESPONSABLE

2.4.1 DEFINICION DOCTRINAL DE RESPONSABILIDAD.

En materia de derecho civil, es la obligación de pagar los daños causados o perjuicios inferidos por uno mismo o por un tercero, consecuencia de una conducta antijurídica causante del daño, por transgresión de lo pactado o por quebrantamiento del principio general del deber de cuidado o al principio general de no dañar. La responsabilidad civil comprende la restitución de la

¹⁰ CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. PRIMER CURSO DE AMPARO. Ed. Ediciones Jurídicas Alma. México. 2004. Pág 115.

cosa, la reparación del daño causado y la indemnización de los daños materiales y morales. En el ámbito criminal es el deber jurídico de responder del hecho punible realizado y de sufrir sus consecuencias jurídicas.

Jurídicamente ésta voz admite dos acepciones principales, capacidad de responder de ciertos actos en abstracto y necesidad de responder de otros concretos e imputables a un determinado sujeto capaz. En uno y otro caso significa imputación posible o efectiva la cual puede ser civil o penal. Ejemplo de la primera, es la que tiene el mayor de edad para que se le atribuyan los actos jurídicos que realice. La segunda liga a la persona con las consecuencias de sus actos realizados.

Eduardo J. Couture, señala que es “una situación deriva de una acción u omisión ilícitos, que consiste en el deber de reparar el daño causado.”¹¹

En los funcionarios públicos, es considerada como la falta o débito que cometen los mismos, dentro del desempeño de su encargo.

Rafael Pina Vara, nos dice que la responsabilidad es aquella que emana de un riesgo creado, traducido en un evento dañoso, de cuyas consecuencias está obligada a responder la persona, que se encuentra en la situación de recibir algún beneficio de la actividad susceptible de ocasionar el daño.

2.4.2 DEFINICION JURISPRUDENCIAL DE ACTO DE AUTORIDAD

Entre otras podemos mencionar la siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.

“Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en

¹¹ COUTURE J Eduardo. VOCABULARIO JURIDICO. Ed. Depalma. Argentina. 1993. Pág 533.

tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

Séptima Epoca: Séptima Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo I, Parte SCJN. Tesis: 146 Página: 149.”¹²

En esta definición aunque se trata de la fundamentación de los actos de índole legislativo, podemos notar, que en los actos de la autoridad que se trate, éstos deben de estar siempre acordes a lo que nuestra carta magna señala y por tanto todos los actos de autoridad siempre deberán de estar fundamentados en alguna ley que les dio su motivo de ser.

Otra tesis jurisprudencial relativa a los actos de autoridad, es la que a continuación se enuncia.

“ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN. De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del

¹² IUS 2003.JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS. Poder Judicial de La Federación y Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2003. Registro 6. Const.

acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados.

Contradicción de tesis 10/2000-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 2 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes. Tesis de jurisprudencia 61/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio del año dos mil. Novena Epoca. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: 2a./J. 61/2000. Página:5.”¹³

En ésta definición es de señalar que se hace mención a la importancia de la finalidad que tiene el acto de molestia y el cual debe de estar fundado, motivado y emitido por autoridad competente.

2.4.3 DEFINICION DE AUTORIDAD RESPONSABLE

En materia de Amparo es necesario, que el quejoso señale la ley o el acto que le afecta y cuya inconstitucionalidad demanda, para obtener la protección de la justicia federal. Como consecuencia lógica debe señalar también la autoridad de quien emana dicha ley o acto. A dicha autoridad se le conoce como autoridad responsable, ya que en materia de amparo no existe

¹³ IUS 2003, JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS. Poder Judicial de La Federación y Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2003. Registro 20 Const Adm.

contraparte como en otras materias del derecho; es decir no tiene el carácter estrictamente jurídico de demandada; sino que es quien soporta la pretensión del quejoso en la controversia constitucional que se plantea y por tanto debe de dar cuenta del acto reclamado defendiendo su constitucionalidad. De ésta forma quedó asentado en el artículo 5 de la Ley de Amparo de 1919 en la que se consideraba como partes en el juicio de garantías el agraviado, la autoridad responsable y el tercero perjudicado y Ministerio Público Federal.

Se le denomina autoridad responsable aquella que por su especial intervención en el acto reclamado, está obligada a responder de la constitucionalidad del mismo, en la controversia que se plantea en los tribunales de la federación, para resolver sobre dicha cuestión. Debemos de dejar en claro que las autoridades responsables pueden ser de dos tipos, la que ejecuta el acto y la que lo ordena. También se le denomina autoridad responsable, en materia de amparo, a la que expide una ley, y cuya aplicación a un caso concreto se estima inconstitucional.

La autoridad responsable, es aquel órgano estatal de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas de derecho o de hecho, con trascendencia particular y determinada de forma imperativa, así lo señala Ignacio Burgoa Origüela.

En nuestra Ley de Amparo en su artículo 11 se establece como autoridad responsable, la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado. En tanto en el artículo 103 constitucional la autoridad responsable será, aquella autoridad federal que produce en perjuicio particular, causando un agravio directo y personal; así como la invasión de la esfera de competencia legal o constitucional de los Estados; también será aquella autoridad local que lesione la órbita constitucional o legal de los órganos estatales federales. Debemos de considerar que las autoridades responsables no solo son las superiores, sino también las subalternas que ejecutan el acto o tratan de ejecutarlo y contra cualquiera de ellas procede el amparo.

La autoridad responsable se puede reflejar en las siguientes hipótesis; como el órgano del Estado que emita una decisión en que aplique incorrectamente una norma jurídica en un caso concreto, es decir, la falta de motivación legal; como el órgano del Estado que al dictar una decisión viola una norma jurídica aplicable al caso concreto en que opere aquella; como el órgano del Estado que al dictar una decisión no se ciñe a ninguna norma jurídica, cuando actúa arbitrariamente; como el órgano del Estado que al ejecutar una orden o decisión, no se ajusta a los términos de la misma, como el órgano del Estado que sin orden previa, ejecuta un acto lesivo de la esfera jurídica particular. Respecto de la notificación de la autoridad responsable, ésta será notificada en los juicios de amparo bi-instanciales de manera personal o directas. Dicha notificación surtirá sus efectos desde que se entregue el oficio respectivo, a la propia autoridad responsable o al encargado de recibir la correspondencia de la oficina, aunque se negaren a recibirla se tendrá por hecha la notificación, haciendo constar el actuario dicha situación.

José María Lozano, sostiene que la autoridad responsable es la que inmediatamente ejecuta el acto reclamado y deberá ser designada por el quejoso. Tratándose de una ley, la autoridad responsable será quien ejecute o aplica dicha ley, si se trata de una orden del gobierno de la Unión, será el funcionario o jefe de oficina que la manda a ejecutar y cumplir. Tratándose de un acto judicial, la autoridad que lo dicta es responsable y por ende será contra quién se deba de amparar el quejoso.

Por lo tanto la autoridad responsable será contra la cual se demanda la protección de la justicia federal, es el órgano de gobierno de quien procede el acto que se reclama, por estimar el quejoso que viola garantías individuales o que rebasa los límites que marca la Constitución entre la Federación y los Estados miembros de la misma.

En el Semanario Judicial de la Federación en las páginas 519 y 520, con las tesis jurisprudenciales 300 y 301 respectivamente; considera autoridad,

para los efectos del amparo, a las personas que disponen de fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho y estén en posibilidad de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen. No debemos de olvidar que, no solo las autoridades son las superiores; sino que también aquellas que son subalternas y que ejecuten o traten de ejecutar el acto.

Alberto del Castillo, dice que la autoridad responsable, “es un ente público que ha emitido y/o ejecutado un acto de autoridad que lesiona o agravia al gobernado que promueve la demanda de amparo, reclamando la declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad del acto que señala en la demanda de amparo como violatoria de sus garantías individuales o del gobernado.”¹⁴

Para los efectos de amparo debemos de entender que la autoridad responsable es, toda aquella persona que dispone de las fuerzas públicas en virtud de circunstancias, ya legales ya de hecho, estando en posibilidad de obrar en acto públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

José R. Padilla, menciona que la autoridad responsable es, “el órgano de gobierno que al desplegar su facultad de imperio y produciendo una ley, sentencia o un acto genérico, agravia a los gobernados.”¹⁵

Andrés Lira, opina que la autoridad responsable es, una entidad pública del estado, que es titular del poder de decisión y/o ejecución y que mediante el ejercicio de esa facultad, excediendo los límites de su poder, infiere alterando los derechos fundamentales del gobernado.

2.5 DEFINICION DE JUICIO DE AMPARO

2.5.1 ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO

¹⁴ CASTILLO DEL VALLE, Alberto Del. PRIMER CURSO DE AMPARO Op cit. Pág 113.

¹⁵ MARTINEZ GARZA, Valdemar. LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO. 2ª Ed. Ed. Porrúa. México. 1999. Pág. 45.

En la época prehispánica la figura de amparo no existía, ya que el rey era una autoridad absoluta, como la de los señores en sus respectivas provincias. En el régimen colonial don Toribio Esquivel Obregon aduce un juicio llamado de incompetencia constitucional; en el que se daba el caso de que una persona, que se creía agraviada con una resolución del virrey, apelaba de ella para ante la audiencia, por creer que se extralimitaba en el uso de su jurisdicción, por lo que se suspendían los autos en tanto un determinado tribunal decidía si era el negocio de justicia o de gobierno. Existía una figura real que se llamaba “obedézcase y no se cumpla”; mediante ésta figura si el rey expedía una orden contraría a los derechos o prerrogativas o privilegios de algún gobernado, éste obedecía pero no cumplía esa orden, manteniéndose en actitud pasiva, en señal de que provenía de una autoridad legítimamente encargada del gobierno, pero no la cumplía, mientras se convencía el propio monarca que estaba afectada dicha orden de vicios, para el efecto de que se revocara, lo cual se encontró asentado en la Recopilación de las Leyes de Indias.

Durante el México independiente se comenzaron a realizar las bases jurídicas de nuestro derecho, con las constituciones de 1824 y 1836, sobresaliendo la figura de Antonio López de Santa Anna. Con el Plan de Ayutla en 1857 se creó otra constitución, en la que se comenzaron a tomar en cuenta las garantías individuales derivadas de la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano. Se tomaban en cuenta los derechos naturales del hombre y por ende se debían respetar a pesar de que no existía un antecedente escrito como una ordenanza o escrito en el que se estableciera el respeto de dichos derechos naturales. En esta época se tomaron en cuenta sistemas jurídicos como el inglés y el norteamericano para proteger los derechos del hombre, dando origen a lo que hoy es el amparo, haciéndose de manifiesto en la constitución de Apatzingan de 1814 o conocido como “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”, siendo influenciada por el pensamiento francés de Juan Jacobo Rousseau, estimando los derechos del hombre superiores a toda organización social.

La constitución de 1824 se estableció en el artículo 137 inciso sexto de la fracción V, que la Suprema Corte de Justicia conocería de las infracciones constitucionales y de las leyes en general, atribución que se considera como un verdadero control de constitucionalidad y de legalidad. En la constitución de 1836 se crea un superpoder llamado “Supremo Poder Conservador”, el cual se encargaba de velar por la conservación del régimen constitucional, sus resoluciones tenían poder de aplicación general, es decir erga omnes.

En el proyecto de Constitución yucateca de 1840 el autor Manuel Crescencio Rejón, estableció la creación de un medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, ejercido o desempeñado por el poder Judicial, de tal forma que los lineamientos del juicio de amparo de las constituciones de 57 y 17, se encuentran establecidos en la obra de Rejón, con una circunstancia ventajosa en dicha obra, siendo la procedencia en contra de la violación de cualquier precepto constitucional, que se tradujera en agravio personal. También daba competencia a la Suprema Corte de conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernador del Estado o de las leyes de la Legislatura.

Para el año de 1942 una comisión integrada por siete miembros, se encargó de elaborar un proyecto constitucional para ser sometido posteriormente al Congreso; dentro de dicha comisión figuraban personajes como Mariano Otero, Muñoz Ledo, Espinoza de los Monteros, quienes disintieron de las personas restantes que constituían la mayoría. El proyecto de la minoría de 42 era de carácter individualista y liberal, de tal forma que consideraba que los derechos de los individuos deberían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, como un medio de control de régimen establecido por la Constitución de carácter jurisdiccional y político. De tal forma que se daba competencia a la Suprema Corte, de los actos violatorios de garantías de los particulares contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados. En cuanto a la suspensión del acto reclamado, estaba encomendada a los tribunales estatales. Otero fue quien creó la fórmula para los efectos de la sentencia de amparo que aún se encuentra vigente y la cual señala, “que la sentencia será siempre tal que sólo

se ocupe de individuos particulares, limitandose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”¹⁶

Dentro del grupo mayoritario figuraba José F. Ramírez, dentro de dicho proyecto se atribuyó al senado la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo que fuesen contrarios a la Constitución General, a las particulares de los Departamentos o a las leyes generales, teniendo dichas declaraciones efectos generales.

La Constitución de 1857 nacida del Plan de Ayutla, contenía primordialmente la protección del individuo, sacrificando cualquier otro interés, en donde el gobierno del Estado es solo un vigilante de los intereses particulares de los individuos, se puede apreciar que el regimen liberal de la Francia se ve reflejado en ésta Constitución, dicha carta magna consagro en su artículo 102, el sistema de protección constitucional por vía de organo jurisdiccional considerando competentes para conocer de los casos de infracción a la Ley Fundamental, tanto a los Tribunales Federales como a los Estados, previa formación de un jurado de vecinos del distrito respectivo; dicho jurado clasificaría el hecho como acto violatorio de la manera que dispusiese la ley orgánica. La constitución de 1917 a diferencia de la de 57 no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que las garantías individuales son aquellas que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio. Además dicha constitución considera las garantías sociales es decir, un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar su situación económica, contenidos principalmente en los artículos 123 y 27 constitucionales y enunciando en su artículo 107 a el juicio de amparo para la protección de dichas garantías. A raíz de ésta Constitución se establecieron leyes reglamentarias del juicio de amparo, las cuales consisten en aquellas leyes que establezcan un procedimiento mediante el cual los organos constitucionales ejercen el control de los actos de las autoridades estatales lesivos de las garantías individuales y del orden constitucional.

¹⁶ BURGOA ORIGUELA, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Op cit. Pág.116.

2.5.2 DEFINICION DE JUICIO DE AMPARO

El amparo se considera como un medio jurídico de tutela directa de la constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando todo el derecho positivo. "El amparo tiene como finalidad dual el proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la constitución y por ende todo ordenamiento legal secundario, preserva el orden constitucional y el normativo no constitucional." Es decir es un medio de control de la constitución contra actos de autoridad que afecten al gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste.¹⁷

Al amparo se le considera como un juicio o proceso, que se inicia con la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que le causa agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la constitución, teniendo por objeto el invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.

Ignacio L. Vallarta, concibió al amparo como el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consiguados en la constitución y atacados por una autoridad o para eximirse del mandato de una ley o autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente. Por su parte Hector Fix Zamudio encuadra al amparo como un proceso armónico, ordenado a la composición de los conflictos solicitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales. Octavio A. Hernandez menciona que el amparo es un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado que se sigue por vía de acción, con el objeto de que los organos judiciales de la federación vigilen la actividad de las autoridades.

Humberto Briseño Sierra, opina que, el amparo es un medio de control constitucionalmente establecido a petición de parte agraviada, para que los

¹⁷ Ibidem. Pág. 170.

tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado de que se trate.

Juventino V. Castro, define al amparo como un proceso de anulación por vía de acción, reclamando actos de autoridad, teniendo como finalidad la de proteger a los quejosos contra los actos conculcatorios de las garantías individuales o contra las invaciones recíprocas de las soberanías federales o estatales, que agraven directamente al quejoso.

Alfonso Noriega Cantú, califica al amparo como, “un sistema de defensa de la constitución y de las garantías individuales, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante la autoridad judicial y que tiene como materia leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales o implique una invasión de soberanía de la Federación en los Estados o viceversa, teniendo como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación. ”Se puede decir que el amparo es un juicio que se inicia por la acción que es ejercitada por cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra cualquier acto de autoridad que cause un agravio en su esfera jurídica y que se considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto primordial el invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia en el caso concreto que se trate, teniendo en cuenta que la sentencia de dicho juicio será con efectos individuales, es decir, que sólo quien lo tramite será a quien le beneficie.”¹⁸

Hector Fix Zamudio, considera al amparo como un procedimiento armónico, ordena la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales.

Jean Claude Tron Petit, refiere que el juicio de amparo es “el medio jurídico de protección, tutela y preservación de la constitucionalidad, y es al

¹⁸ NORIEGA CANTU, Alfonso. LECCIONES DE AMPARO. Op cit. Pág 56.

mismo tiempo el medio de defensa del gobernado y el remedio frente a los actos inconstitucionales del gobernante.”¹⁹

Por lo tanto el juicio de amparo es un medio de control de la Constitución, por medio de órgano judicial y por instancia de la parte agraviada, previo ejercicio de la acción de amparo, así lo señala Alberto del Castillo.

De tal manera en mi opinión, el juicio de amparo es un medio por el cual el gobernado puede defenderse de la violación de sus garantías individuales por parte de una autoridad, al tiempo de que sirve como medio de control de la constitución con la finalidad de que respeten sus reglas establecidas por parte de las autoridades y no se excedan el ejercicio del poder.

2.5.3 FIGURA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO

La figura jurídica del juicio de amparo contemplado en nuestro artículo 107 Constitucional, es la de ser un juicio; que tiene la finalidad de proteger las garantías individuales de los gobernados frente a los actos de la autoridad que afecten la esfera jurídica de los mismos. Dentro del juicio de amparo se admite una subdivisión que atiende al acto de autoridad que se impugne el cual es el juicio de amparo indirecto y directo. El amparo directo procede contra sentencias, definitivas, laudos arbitrales y resoluciones que ponen fin al juicio; en tanto que el amparo indirecto es contra la demás gama de actos de autoridad como lo son, leyes, tratados internacionales, reglamentos administrativos, actos de autoridad administrativa en funciones o resolviendo recursos administrativos, actos de tribunales judiciales, administrativos o laborales que no constituyan aquellos que dan origen al amparo directo.

Es un medio de impugnación de una resolución vertida en un juicio, con la finalidad de que la autoridad federal estudie si está la resolución del juez apegada a derecho o contraviene la ley que regula el juicio de referencia, para el caso de que confirme, modifique o revoque la resolución recurrida.

¹⁹ TRON Petit, Jean Claude. MANUAL DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO. 4ª Ed. Ed. Themis. México 2003. Pág. 3

El juicio de amparo indirecto o de dos instancias, se inicia con una acción que da lugar a la formación de un expediente autónomo y en el que se dictan resoluciones que no depende de otra instancia procesal. Da forma a una controversia independiente de cualesquiera otra, ofreciendo pruebas y desahogándose una audiencia en que se dirime la controversia planteada. Contra dicha sentencia que se dicta en éste juicio.

El juicio de amparo directo, es un juicio de garantías uni-instancial, por medio del cual se busca anular un acto que atente contra las garantías individuales previstas en nuestra Carta Magna, es decir si hubo o no apego a la ley o por el contrario si hubo afectación a la ley secundaria y por ende al artículo 14 y 16 constitucional.

2.6. TIPOS DE SUSPENSION EN MATERIA DE AMPARO

2.6.1 DEFINICION DE SUSPENSION

La palabra suspensión deriva del latín *suspensio*; *suspender* (*suspendere*) es levantar, colgar o detener una cosa en alto, en el aire; diferir por algún tiempo una acción u obra. Gramaticalmente, *suspender* es paralizar, paralizar lo que está en actividad; inactivar temporalmente una acción cualquiera. Acto y efecto de parar, detener o inmovilizar por un cierto tiempo, obras, ejercicio de empleo u otra forma de actividad. Es impedir o detener el nacimiento de algo, de una , de un acto o de un suceso o si éstos han nacido detener su continuación, es pues paralizar algo de manera temporal, paralizar los efectos o consecuencias aún no producidas, pero que están por realizarse. “Se considera a aquel acontecimiento o situación que genera la paralización o cesación temporalmente limitada de algo, consistente en impedir para el futuro el comienzo, desarrollo o consecuencias de ese algo a partir de dicha paralización o cesación sin que invalide lo anteriormente acontecido.”²⁰

En el juicio de amparo, la suspensión es la paralización del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca y si ya se ha iniciado, no

²⁰ BURGOA ORIGUELA, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL. GARANTIAS Y AMPARO. Ed. Porrúa México 2003. Pág 423.

continúe, que se detenga temporalmente, se paralícen sus consecuencias o resultados y se evite que éstos se realícen. Dicha suspensión existe de dos maneras en el juicio de amparo; la suspensión a petición de parte y la que se concede de oficio; a su vez la suspensión a petición de parte se subdivide en, suspensión provicional y la suspensión definitiva.

La suspensión de oficio, la otorga el Juez de Distrito sin audiencia de la autoridad demandada o del tercero perjudicado, cuando en la demanda de amparo se señalan como actos reclamados los que ponen en peligro la vida, deportación, destierro, actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución y cuando los actos puedan quedar consumados de manera irreparable o cuando se trate de la reclamación de actos que afecten derechos colectivos de campesinos sometidos al régimen de la reforma agraria.

En tanto que la suspensión a petición de parte, consiste en la solicitud por parte del reclamante, después de una tramitación incidental en la cual se escucha tanto a las autoridades demandadas como a los terceros interesados, solicitando de las primeras un informe sobre la existencia del acto impugnado y la procedencia de la providencia que se pide y una vez que se ofrecen pruebas y alegatos, el juez federal resolverá sobre la procedencia de dicha petición. Puede darse que exista urgencia por considerarse inminente la ejecución de los actos que se reclaman y los perjuicios que puedan ocasionar al solicitante del amparo sean notorios, por lo que el juez federal, podrá ordenar de manera discrecional la paralización de tales actos en tanto se tramita en incidente respecto del cual se decidirá sobre la medida, dando origen así a la providencia de suspensión provicional. En tanto la suspensión definitiva tiene efectos durante toda la tramitación del amparo, hasta que se pronuncie sentencia firme. Cuando la suspensión es en contra de sentencias judiciales y en ese sentido, la resolución debe de ser dictada por el mismo juez o tribunal que dictó el fallo impugnado en amparo, debe de concederse la suspensión de oficio y sin tramitación si se trata de una sentencia condenatoria en materia penal.

La suspensión del acto reclamado es la figura jurídica que obliga a las autoridades estatales señaladas como responsables en el juicio de amparo, a detener su actuar, durante el tiempo en que está en trámite el juicio de garantías, evitando que se consuma el acto reclamado con efectos irreparables y quede el juicio sin materia.

El objeto de la suspensión, es el poder mantener viva la materia del juicio de garantías, hasta que el tribunal federal no dirima la controversia planteada por el quejoso. De tal manera que permite al juzgador decidir si el acto contraviene el texto constitucional o no existe tal contravención, con ello se evita que se causen mayores daños y perjuicios al quejoso, de los que ya haya resentido con motivo de la emisión del acto que se trate en cuestión.

La suspensión es una medida cautelar para poder conservar la materia del juicio constitucional, con vigencia desde que se concede, hasta que se dicta la sentencia de fondo, surtiendo únicamente efectos para el futuro y no de manera retroactiva o invalitorios del acto de autoridad. Es decir, es el preservar la materia litigiosa y evitar la causación de daños y perjuicios durante y por la secuela del proceso.

Existen dos tipos de actos para efectos suspensivos, siendo los positivos y los negativos; los primeros se subdividen en; a) actos de ejecución instantánea, b) actos de ejecución continuada o inacabada, y c) actos de ejecución de tracto sucesivo. En el caso de la ejecución instantánea, únicamente podrá otorgarse dicha suspensión antes de que se consuma el acto, nunca después ya que ello implicaría efectos restitutivos y ello sólo se decidirá en sentencia definitiva. Los actos de ejecución continuada o inacabada, son aquellos en que la autoridad debe actuar un número determinado de veces para poder consumar el acto reclamado, por lo que al momento de ser concedida la suspensión el acto reclamado ya no podrá seguir siendo materializado, pero lo que ya ha sido afectado ya no se puede cambiar, de lo contrario ya se estaría hablando de efectos restitutorios. Por lo que toca a la ejecución de tracto sucesivo, ésta se da cuando la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión de

hecho sobre la persona del quejoso, de sus bienes, de su familia, posesiones, etcétera; de lo contrario la ejecución cesaría de inmediato.

Por lo que toca a los actos negativos éstos se clasifican de la siguiente manera; a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos; las abstenciones como su nombre lo indican es el no actuar de la autoridad, por lo tanto no existe materia sobre la cual otorgar la suspensión; las negativas simples, sólo implican el rechazo a una solicitud del particular y tampoco hay suspensión por consecuencia de lo contrario lo que se estaría haciendo es, otorgar derechos a la medida cautelar. En los actos de forma prohibitiva, la autoridad si está realizando un acto de mandato sobre el particular tendiente a impedir una conducta o actividad del mismo; por lo que en éste caso si es procedente otorgar la suspensión, pero examinando de manera cuidadosa que dicha suspensión no afecte los derechos del particular y ver el interés público de la autoridad en impedir dicha suspensión.

2.6.2 SUSPENSION PROVISIONAL

La suspensión provisional del acto reclamado, es una paralización de la actividad autoritaria impugnada por vía de amparo por el agraviado; se le encomienda el carácter de provisional en tanto el juez de distrito dicta la resolución que corresponda en su incidente de suspensión, concediendo o negando la cesación definitiva del acto reclamado. Puede llegar a erigirse a la categoría de definitiva, en caso de que así lo declare en la resolución incidental o deje de subsistir en el caso de que se establezca que no es de suspenderse el acto reclamado. Así pues tiene un efecto potestativo y unilateral del juez de distrito; dicha suspensión ha sido traducida como una forma de prevención por parte del legislador, para proteger los intereses del quejoso en tanto se resuelve respecto de la suspensión definitiva del acto reclamado. La suspensión provisional también se pueden traducir como el mantener las cosas en el estado en que encontraban al momento de la violación de los derechos del gobernado; es decir, consiste en la obligación de abstenerse de realizar dicho acto, hasta en tanto no sea resuelto en el fondo el juicio de amparo.

De tal forma que la suspensión provisional es una orden judicial potestiva y unilateral que dicta un juez de distrito en el auto inicial de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guardan al decretarse dicho incidente de suspensión; mientras no se les notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado.

La suspensión provisional se basa únicamente en las afirmaciones del agraviado, las cuales deben de probarse con posterioridad, pues de no ser así la suspensión se termina, pudiendo ser multado el quejoso que afirma los hechos falsos. Dicha suspensión provisional se concede con el simple hecho de la presentación de la demanda de amparo, hasta que se resuelva el incidente de suspensión, ya sea negando o afirmando para entonces dar lugar a la suspensión definitiva.

2.6.3 SUSPENSION DEFINITIVA

La suspensión definitiva es aquella que debe de paralizar únicamente los actos específicos que se hayan reclamado, sus efectos y sus consecuencias. Tanto el quejoso como las autoridades responsables se subordinan a la potestad del juez de distrito, donde los actos reclamados no se pueden ejecutar de ningún modo por las autoridades responsables, ya que éstas quedan desposeídas del imperio que les pudiera conferir la ley que rige sus actividades. Para que se pueda dar la suspensión definitiva deben de concurrir tres requisitos que son; la certeza de los actos; que su naturaleza permita su detención, es decir que no sean consumados ni absolutamente negativos; que satisfagan los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo y a petición de la parte agraviada. Dicha suspensión tiene efectos durante toda la tramitación del amparo hasta que se dicte sentencia firme.

Es la que se concede a partir de la resolución del incidente derivado de la suspensión provisional, la cual en caso de otorgarse dura hasta que se resuelva el fondo del asunto. Para el otorgamiento de la suspensión definitiva las demás partes habrán intervenido ofreciendo en el incidente, aportando

pruebas y señalando las causales por las cuales consideran deba negarse dicha medida cautelar.

El principal efecto de la suspensión definitiva es el conservar las cosas tal y como están, es el no seguir actuando por parte de la autoridad responsable en el negocio o asunto de donde se derivó el acto que se impugna.

2.7 SUPUESTO DE ABUSO DE AUTORIDAD EN LA LEY DE AMPARO

La ley de Amparo en su artículo 206 en el Capítulo de Responsabilidad de las Autoridades, establece un supuesto que en opinión personal, debe de ir en el contenido del Código Penal Federal, ya que está describiendo una conducta de las autoridades responsables, como delito, por lo que no creo que sea competencia realmente de las autoridades federales en materia de amparo, si se está cometiendo un delito o no, ya que para eso están los tribunales de fuero federal en materia penal y a ellos realmente les corresponde ver si se cometió o no el delito por el que se ejerza alguna acción penal.

De tal forma dicho artículo de nuestra Ley de Amparo dice de la siguiente manera, Artículo 206. “La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra”²¹.

Por tanto tenemos ahora el problema de que al ser remitidos al Código Penal Federal, en el apartado del delito de abuso de autoridad. No encontramos un tipo en específico y una penalidad específica, para poder sancionar éste delito; ya que el supuesto del delito en cuestión está en la Ley de Amparo y para sancionar tenemos dos penas que nos establece el artículo 215 del Código Penal Federal, por lo que sería necesario una corrección en nuestra legislación penal y no tratar de aplicar la ley de manera analógica.

2.7.1 ARTICULO 11 DE LA LEY DE AMPARO

²¹ AGENDA DE AMPARO, Ed. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2006, Pág 65-66.

El contenido de éste artículo 11 de la ley de Amparo es de gran importancia para efectos de lo que se entiende como autoridad responsable; ya que es aquella que, dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

De ésta manera podemos entender que la autoridad responsable será aquella que realice alguna de las funciones ya mencionadas y por ende se podrá tomar en consideración como parte en un juicio de amparo. Raúl Chávez Castillo, menciona que también tienen la calidad de autoridades responsables, aquellas que han dictado el acto reclamado sobre la base del uso de sus facultades que le fueron delegadas por quien originariamente tiene la atribución de emitirlo y actuando en nombre propio.

2.8 CONSECUENCIAS JURIDICO PENALES DE NO ACATAR LA SUSPENSION EN MATERIA DE AMPARO

Las consecuencias penales para una autoridad cuando no acata la suspensión de un acto en materia de amparo, se establecen en el artículo 206 de la Ley de Amparo, en la que se establece que, la autoridad que desobedezca un auto de suspensión debidamente notificado será sancionada conforme a lo que establece el artículo 215 del Código Penal Federal. Previo cumplimiento de los artículos 28 fracción I y 29 fracción I, de la Ley de Amparo, conciernen a lo que se establece a la notificación de la autoridad responsable. Dicha sanción a éste tipo de delito por parte del Ministerio Público Federal es muy poco común, ya que el temor de los quejosos de actuar en contra de las autoridades es mayor, así como el temor de represalias hacia ellos por parte de la autoridad responsable; de tal forma que las denuncias no prosperan.

Consultando el artículo 215 del Código Penal Federal, podemos percatarnos de que la sanción en específico para el incumplimiento de una suspensión en materia de amparo, debidamente notificada, no existe; podríamos decir que cabría dentro de la fracción III de dicho artículo, más sin embargo solo menciona que se sancionará a aquélla autoridad que niegue a

los particulares la protección, pero como nuestro derecho no acepta la aplicación por simple analogía, entonces estaríamos cometiendo un grave error y se estaría castigando; si es que sé pudiera dar el caso; a un servidor público de manera injusta ya que dicho supuesto jurídico como tal no existe en la ley penal, pero sí en la ley de Amparo.

Por lo tanto si tomáramos en cuenta la penalidad para éste caso, la consecuencia penal sería la de uno a ocho años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días y destitución e inhabilitación del cargo por un periodo de uno a ocho años. Para desempeñar otro empleo, cargo o comisión de índole pública.

2.9. DIFERENCIA ENTRE DESACATO Y DESOBEDIENCIA

2.9.1 DESACATO

El término desacato se ha considerado por varios autores de diccionarios jurídicos como la falta de respeto o consideración, como la ofensa a una autoridad; una infracción, contravención o transgresión a la misma.

Desacato, ha sido considerado como la ofensa moral al principio de la autoridad, desconociendo la dignidad que entraña el ejercicio de la función pública. Es considerado también como un delito en contra de un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por medio de amenazas, injurias o cualquier otro modo de ofender a dicho funcionario, siendo éste un delito de carácter formal que requiere del dolo en el agravar a determinado funcionario.

En éste caso el delito es provocado por un agente diferente del servidor público es decir, alguien lo comete en contra de su persona, pero con la investidura de servidor público y en el ejercicio de sus funciones; que a diferencia de la desobediencia, como lo veremos adelante, se constituye no por el mismo servidor público sino por un agente externo.

Guillermo Cabanellas, considera que el desacato es, “la falta de respeto en relación a los jefes o superiores; es el delito que se comete insultando, calumniando, injuriando o amenazando a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, ya sea que se proceda de palabra o de hecho, cuando sea en su presencia o por escrito que se le dirija.”²²

Por lo que el desacato se considera como una mera falta de respeto a los mandos superiores y que exista una amenaza o insulto de manera directa hacia dichas autoridades.

2.9.2 DESOBEDIENCIA

La desobediencia a los mandatos de la ley o de la autoridad, han tenido consideraciones desde el derecho romano, ya que de acuerdo con el texto de Paulo, el mandato del superior no podía ser discutido por un subordinado. Lo mismo sucedía en el derecho germánico en donde los mandatos del rey o duque debían ser cumplidos. En el estado de Veracruz de 1835 y 1869, la desobediencia se ubicaba en los delitos contra la seguridad al exterior e interior del estado y contra la tranquilidad y orden público. El código penal de 1871 ubica a la desobediencia como delito contra el orden público. En el código de 1929 y 1931, mantiene a la desobediencia en el apartado de los delitos contra la autoridad. Cuando se trata de la prestación de un servicio público, la desobediencia se configura al omitir o al no realizar lo que las autoridades superiores ordenan, así como el rehusarse a prestar un servicio de interés público.

La desobediencia considerada como un delito es “la que comete la autoridad o funcionario público, que negare abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones judiciales u ordenes de la autoridad superior dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y

²² CABANELLAS, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL. Tomo III. Ed. Heliasta. Argentina. 1986. Pág 161.

revestidas de las formalidades legales; salvo que el mandato constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto legal.”²³

Autores como Rogelio Moreno, definen a la desobediencia como, “un delito que comete la autoridad o funcionario público, que negare abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones judiciales u ordenes de la autoridad superior dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales.” Podemos ver como las dos definiciones consideran en primer lugar a la desobediencia como un delito y como las definiciones son muy semejantes y orientadas al cumplimiento o no de un determinado funcionario público; digo determinado por que es un funcionario que ha recibido una orden con plenitud de jurisdicción y no la acata; por lo que daría lugar a una responsabilidad vía penal, ya que se estaría afectando a un determinado grupo de personas o persona en su esfera jurídica, por lo que dicha actuación o no actuación transgrede la ley.²⁴

La desobediencia también es considerada como el quebrantamiento de las leyes, reglamentos u ordenes; es la falta de respeto y consideraciones debidas a una autoridad; así lo explica Guillermo Cabanellas.

En la desobediencia, se toma la falta de cumplimiento de una obligación, con medidas más extremas, ya que al ser obligación y al estar plasmada en algún cuerpo normativo el infractor se hará acreedor a una sanción ya se vía administrativa o penal. En caso del presente trabajo se estaría hablando de una desobediencia, por ir en contra de un mandato de carácter judicial y ser la suspensión una resolución de dicha índole.

2.10 ANALISIS DEL TIPO PENAL DE ABUSO DE AUTORIDAD

2.10.1 CONDUCTA

²³ FONSECA, José Ignacio. DICCIONARIO JURIDICO. Ed. Colex. Madrid España. 1999. Pág 192-194.

²⁴ MORENO RODRIGUEZ, Rogelio. DICCIONARIO JURIDICO. Ed. Fondo Editorial de Derecho y Econocmía. Argentina. 1998. Pág 261.

Dentro del estudio de la teoría del delito, el elemento de la conducta es considerado como el primero, ya que para el derecho penal es el inicio de la realización de un delito como tal por parte de algún sujeto, ya sea una conducta de hacer o de no hacer el cual trae aparejado un resultado material; es decir un cambio en el mundo fáctico. Teóricos como Maggiore, Antón Oneca y Berner; consideran a la conducta como el esqueleto en torno al cual se forma el delito y es la base sobre la cual se apoyan los demás elementos constitutivos.

En la conducta quedan inmersos los términos de acción, acto, acaecimiento o acontecimiento, lo que da como resultado una mutación en el mundo exterior.

Tomando en consideración que la conducta da origen al delito, en la doctrina podemos encontrar dos opiniones al respecto; la primera en la que la conducta se estudia como un hacer o no hacer a ésta se le conoce como acción en sentido lato; en tanto que la otra corriente doctrinal menciona que el término de acción, sólo debe de ser usado por el hacer y no así en la forma de no hacer de la conducta.

Al respecto algunos teóricos como Ferrer Sama opina que la expresión de acción no es la más adecuada para abarcar el concepto de omisión; dicho término por sí mismo implica la presencia de un movimiento y por otro lado la omisión implicaría una inactividad. Se debe de dejar en claro que dicho concepto de conducta, no debe de confundirse con el término de "hecho", ya que todo hecho es aquél acontecimiento de la vida, el cual puede ser producido por la naturaleza o por la mano del hombre; ya que la finalidad del derecho penal es el castigar las acciones de los hombres que lesionen un derecho protegido por el Estado a cualquier miembro de la sociedad. De tal forma que el maestro Jiménez de Asúa y Sánchez Tinajera consideraron más prudente llamar a éste elemento como acto, de ésta forma dicho concepto a su juicio abarcará el sentido de hacer y el de no hacer.

Antolisei opina que, el acto es solo un fragmento de la acción, en los casos en que dicha acción no se pueda agotar en un solo momento. Tal sería el caso de los delitos que hoy los conocemos como delitos de acción continua o continuados, los cuales en su realización no bastan solo el hecho de realizar un solo acto para poder alcanzar el resultado que espera el autor; sino que es indispensable repetirlo tantas veces sea necesario para poder obtener dicho objetivo.

En opinión de Celestino Porte Petit, es más idónea utilizar la expresión de conducta que acción, de ésta manera se estará abarcando tanto la acción como la omisión, entendiéndose como un comportamiento dirigido a un fin determinado y el cual podrá ser positivo o negativo.

En el ámbito del derecho penal podemos encontrar acciones como lo son movimientos reflejos de las personas y dichas acciones no son consideradas como tales en el sentido penal. Para Antonio Huerta Ferrer, es indispensable buscar la acción positiva lo que va a dar como resultado el hacer u omitir alguna cosa, es decir ver la relación causal entre la acción y el resultado material.

Ranieri en su opinión respecto de la omisión la define como la conducta que debía haberse realizado y con ello habría evitado un resultado que no debía producirse. La omisión es el no haber hecho lo que correctamente se debía realizar, para evitar un resultado no deseado, se dice que es una no-realización de la acción esperada, se dice que es esperada por estar mandada por una norma obligatoria.

Cuando la conducta es truncada por una fuerza mayor o vis absoluta, superando la voluntad del sujeto; se dice que no existe la acción o conducta. Aquella persona que obro sin su consentimiento y lo hizo por alguna amedrentación o algún tipo de violencia, no se está autodeterminando; por tanto no existe acción alguna que castigar, en caso de que dicha acción haya sido en contra de las leyes penales. En éste orden de ideas tenemos que hay dos motivos principales para la ausencia de la conducta, el primero es la

llamada vis absoluta o fuerza física, es aquella en donde la conducta es no llevada a cabo por la intervención de la fuerza del hombre. La otra causa de ausencia de la conducta es la llamada vis maior o mejor conocida como fuerza mayor, ésta se refiere a cuando la conducta no es producida por alguna fuerza de la naturaleza; pero cuando el sujeto puede retardar o controlar éstos dos tipos de motivos de ausencia de la conducta, dichos motivos ya no funcionarían como factores negativos del delito. En éste sentido el maestro Jimenez de Asúa considera que “la fuerza física irresistible constituye un caso de ausencia de acción”²⁵

Para el caso de la presencia de una fuerza mayor o caso fortuito en la conducta, es un acontecimiento que da origen a un resultado negativo en las personas o en las cosas; dichos términos han sido considerados jurídicamente como sinónimos, ya que ambos son causas de la ausencia de la conducta o acción y por tanto al no existir la acción no habría delito, hablando en el ámbito penal. El caso fortuito no es exclusivo del ámbito penal, sino del derecho en general y es algo que va más allá, es un acontecimiento totalmente imprevisto causando mal a las personas y a cosas dando origen a un resultado de daño incalculable. En tanto que la vis absoluta o fuerza física, es resultado de la aplicación de una fuerza humana, subhumana o no humana, influenciando directamente en la voluntad del hombre. El caso fortuito ha sido abordado por la Corte y menciona al respecto de que a pesar que la conducta del sujeto es lícita, cuidadosa y precavida; surge un resultado imprevisible y que afecta a personas y cosas, pero que no es base para considerarlo como conducta, ya que no existía la voluntad del hombre para dar origen al resultado.

Luis Jiménez de Asúa, considera que el vocablo a considerar es el de acto, ya que dicho término comprendería la acción y la omisión. Pero dicho término solo incluye al hombre y dejaría de lado el caso fortuito y la fuerza mayor.

La conducta es el elemento básico del delito según Carranca y Trujillo, es el hecho material, exterior, positivo o negativo producido por el hombre.

²⁵ REYNOSO DAVILA Roberto, Teoría General del Delito. Op cit. Pág.55

En ésta concepción de conducta solo se está contemplando al hombre como generador de ésta y se deja de lado a los hechos que ocurren por producto de la naturaleza, lo que en realidad es irrelevante hasta cierto caso ya que lo interesante para el ámbito penal, son los hechos ocurridos de manera positiva o negativa y que dichos acontecimientos sean contrarios a las leyes penales producto de la acción humana. Para Kollman la conducta es, un medio de conocimiento de un estado interno del agente. Maggiore opina que la acción es, causa de un resultado que es la modificación del mundo exterior. Mezger clasifica a la acción como la realización típica exterior, o sea la conducta corporal del agente y el resultado externo que ella causa.

La acción en forma stricto sensu según Leonhard es, la manifestada por medio de un hacer corporal y voluntario, la llamada voluntad de causación. Raúl Carranca clasifica a los delitos de omisión en omisión material y omisión espiritual; la omisión material da lugar a los delitos de simple omisión, en tanto que los delitos de omisión espiritual son los de culpa o imprudencia. Por lo anterior podemos entender que la conducta o acción es la base de la teoría de delito y sobre la cual se analizan los demás elementos restantes, esto basado en opiniones de diversos teóricos.

Franz Von Litz, en su concepción naturalista describe al delito como acciones o hechos de la naturaleza los cuales son físicamente perceptibles y observables; es decir la conducta debe de ser observable y perceptible a los sentidos humanos, para poder tener como resultado al delito.

Radbruch, menciona que "la acción no puede ser entendida como concepto básico o superior del sistema de análisis de la teoría del delito, ya que es un concepto general y común de toda conducta, dado que la acción se manifiesta en sentido positivo o negativo. Dicha acción es una manifestación del hombre independientemente de su contenido jurídico o no."²⁶

²⁶ MALO CAMACHO, Gustavo. DERECHO PENAL MEXICANO. Op cit. Pág. 260.

En lo que concierne al derecho penal la acción que interesa es la que lesione un bien jurídico protegido por las leyes penales, lo cual solo existe si tal acción está recogida en un tipo penal transformado en norma penal, prohibiendo u ordenando una conducta y sancionando una acción u omisión. La conducta del hombre es la que se refieren las normas jurídicas en que se basan las disposiciones penales y unida a consecuencias socialmente perjudiciales.

Johannes Wessels menciona que la acción “forma el elemento de unión que recorre todas las etapas de la consideración jurídica y crea la relación frente a los sucesos de valoración.”²⁷

Por lo que respecta a la teoría causal-naturalista, toma a la acción como un suceso causal, es decir se debió realizar un movimiento corporal ocasionado por un acto de voluntad y con consecuencias en el mundo externo, de tal forma que es una conducta corporal voluntaria con una modificación en el mundo externo atribuible a una persona; tal opinión era defendida por autores como Litz y Beling.

En la teoría finalista donde Welzel, Weber, Niese, Armin Kaufmann, Schaffstein, Hirseh entre otros; definen a la acción como la actividad final o acontecimiento final y no causal. Esta opinión se basa en que el hombre puede prever dentro de ciertos límites las consecuencias posibles de su actuar y encaminar dicha conducta a la obtención de un fin determinado.

Respecto de la concepción filosófica social la acción es definida como “la conducta socialmente relevante dominada por la voluntad humana o que ésta puede dominar. Así toda conducta es relevante cuando se refiere a las relaciones del individuo frente al medio ambiente y a las consecuencias deseadas o no deseadas.”²⁸

²⁷WESSELS Johannes, DERECHO PENAL PARTE GENERAL. Ed. Depalma, Buenos Aires Argentina. 1980, Pág.263.

²⁸ Ibidem. Pág.24

Olga Islas de Gonzalez Mariscal, define la conducta como “el proceder volitivo descrito en el tipo, la voluntad y la actividad causal define a la acción y la voluntad con el desvalor de hacer algo en el tipo a la omisión.”²⁹

De tal manera que el delito es una conducta y es el producto de dos fuerzas consistentes e inconsistentes, de tal manera que en la conducta quedan inmersas la acción y la omisión. Daza Gomez se refiere a la acción como un elemento común a todos los delitos.

Por lo que se refiere al delito de Abuso de Autoridad la conducta sería de tipo omisiva, es decir, que no se obedezca el cumplimiento de una suspensión ordenada por una autoridad judicial es en sí un no hacer y por lo tanto es una conducta omisiva, un no hacer que produce consecuencias en el mundo material, ya que no se detiene lo que se esté haciendo.

2.10.2 TIPICIDAD

El tipo fundamental representa la forma básica del tipo delictivo, contiene los presupuestos mínimos de la punibilidad que dan al delito su carácter típico y determinan su contenido de injusto. El contenido de injusto se expresa en las características típicas que describen objetivamente el disvalor típico-delictivo de la acción y del resultado. "Una conducta típica es cuando coincide con la descripción típico delictiva de lo injusto en el tipo legal."³⁰

Raúl Carranca, opina que, la tipicidad es la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto. Es elemento constitutivo del delito y sin ella no sería incriminable la acción.

²⁹ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raul. TEORIA DEL DERECHO. Ed. UNAM. México. 2000. Pág. 49.

³⁰.-WESSELS Johannes. DERECHO PENAL PARTE GENERAL. Op cit. Pág.37.

Francisco Muñoz Conde, la tipicidad la define como “ la cualidad que se atribuye a un comportamiento cuando es subsumible en el supuesto de hecho de una norma penal; en tanto que el tipo; es la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma”³¹

Enrique Bacigulapo, considera al tipo penal como la descripción de la conducta prohibida por una norma; es la descripción de la acción prohibida por el legislador.

Tal tipicidad se encuentra plasmada en nuestras leyes, en concreto en nuestro artículo 14 constitucional en su tercer párrafo en el cual se menciona, que solo los hechos tipificados en la ley especial como delitos pueden ser considerados como tales; esto es el principio de nullum crimen sine lege. El tipo penal debe de estar redactado de tal forma que se pueda apreciar la conducta prohibida y con ello se abstengan los gobernados de su realización, según el maestro Daza Gomez el tipo cumple tres funciones que son las de adecuación, de garantía y motivador general. El tipo de adecuación se diferencia de otros tipos por su amplitud, el tipo de adecuación es el que de acuerdo al principio de legalidad, conducirán a la aplicación de una pena. En tanto que la función motivadora es la que lleva a cabo el legislador, indicando las acciones que están prohibidas y que los ciudadanos deben evitar para no ser sancionados conforme a las normas penales ya establecidas. La de garantía se refiere a que debe de estar contemplada en los dispositivos jurídicos correspondientes.

Para Juan Bustos Ramirez, los elementos del tipo son; elementos de actividad humana y medios de realización, los sujetos activos y los sujetos pasivos, el objeto material, las circunstancias espaciales , temporales y sociales. Para Bacigulapo los elementos solo son el sujeto activo, la acción y el bien jurídico protegido.

³¹ DAZA GOMEZ, Carlos. TEORIA GENERAL DEL DELITO. Ed. Cardenas Editor y Distribuidor. México 2001. Pág. 61.

Hans Welzel, nos dice que el tipo es “la materia de la prohibición de las disposiciones penales, es la descripción objetiva material de la conducta prohibida que ha de realizarse con especial cuidado”³²

El tipo describe formas posibles de conductas humanas prohibidas por una norma penal y las cuales traen aparejadas una sanción a excepción de los casos en que la realización de dicha conducta sea para la legítima defensa o salvaguardar algún derecho. En dichos casos la norma establece que dicha conducta es contraria a lo que mandan las leyes penales, pero no da lugar a un delito por que el fin no era el dañar la esfera jurídica de alguien, sino que es la de proteger algo o alguien.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a descrito a la tipicidad como “el acto u omisión que coincide con la descripción de la figura delictiva contenida en la ley”³³

Dentro de lo que es el tipo penal, Fernando Castellanos Tena, menciona que existen en diferentes grupos los cuales son los siguientes; los tipos por su composición, los cuales se dividen en normales y anormales, los primeros son aquellos que solo se limita a realizar una descripción de forma objetiva, en tanto los segundos se dedican a realizar la descripción objetiva y además subjetiva o normativa; es decir que requieren de una valoración jurídica o cultural. Otra forma de división es por su ordenación metodológica; en éste existen tres tipos de ordenaciones, la primera es por los tipos básicos o fundamentales, los cuales constituyen la esencia o base de otros tipos. El segundo de ellos son los tipos especiales, éstos son los que se forman agregando otros requisitos al tipo básico. Por último el tercer grupo es el de los complementados, éstos se forman con el tipo básico y con una circunstancia o peculiaridad distinta. Dentro de éstas divisiones que nos da Fernando Castellanos Tena, tienen la de por su función, que pueden ser autónomos o

³² WEZEL Hans, EL NUEVO SISTEMA DEL DERECHO PENAL. Ed. Julio Cesar-Faira Editor. Buenos Aires Argentina. 2001. Pág. 71.

³³ MANUAL DEL JUSTICIABLE. MATERIA PENAL. Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2003. Pág 7.

independientes; los autónomos, son aquellos que tienen vida propia y que para su existencia no depende de ningún otro tipo. Los Subordinados, son los que dependen de otro tipo para su existencia, tal es el caso del homicidio en riña. También se dividen de acuerdo por su formulación en; casuísticos, en los que el legislador describe varias formas de ejecutarlo; los mismos se subdividen en; alternativos en los que para colmar el tipo se prevén dos o más hipótesis comisivas, bastando sólo una de ellas y las acumulativas, en las que se requieren la conjunción de todas las hipótesis; las amplias, dentro de los que son por su formulación están los amplios los cuales describen una hipótesis que es única.

La última división que se hace es por el resultado, de daño; en los cuales el tipo protege contra la disminución o destrucción del bien. Los de peligro; en éstos se protege la posibilidad de ser dañado. El tipo es una forma legal de determinación de lo antijurídico y punible.

El delito de abuso de autoridad, es de acción ya que el agente despliega una conducta consistente en actos materiales o corporales, en virtud de los cuales impide la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pidiendo el auxilio a la fuerza pública o la emplee con esa finalidad.

Fontán Balestra, considera que, “el delito de abuso de autoridad también puede materializarse por medio de una omisión, consistente en no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento corresponde al funcionario público en cuestión.”³⁴

Por otra parte el tipo penal del delito en cuestión está localizado en el artículo 215 del Código Penal Federal, dicha tipicidad es la adecuación de la conducta de un sujeto al tipo penal señalado en la ley penal y de no existir esa adecuación, no existiría el delito, siendo dicha conducta de carácter omisiva. Es un tipo colmado de elementos objetivos y con ausencia de elementos

³⁴ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. DELITOS EN PARTICULAR. TOMO II. Ed.Porrúa. México 2001. Pág 333.

subjetivos. Posee independencia por estar basado en un bien jurídicamente tutelado; es autónomo; por que para su estudio no se necesita la presentación de algún otro tipo penal. Es amplio, por que en sus hipótesis caben otras formas de realización. Es un delito de lesión por que de causarse, da origen a un daño en el bien jurídicamente tutelado por la ley.

2.10.3 ATIPICIDAD

Es necesario señalar la diferencia que se da en la ausencia del tipo y de la tipicidad, diremos que la ausencia del tipo es cuando el legislador por algún error o de manera deliberada no describe una conducta que según el sentir general debía ser considerada por el derecho penal. Esto debe de checarsé en los códigos y demás leyes complementarias para corroborar si efectivamente está o no contemplado dicha conducta. Si éste fuera el caso se regiría por el principio general del derecho que es "nullum crimen nulla poena sine lege, es decir no se podrá sancionar un acto que no haya sido considerado por la ley penal.

La ausencia de la tipicidad se puede dar en dos supuestos, el primero en donde no concurren en un hecho todos los elementos del tipo. El segundo caso por carencia de tipo legal. Se dice existe ausencia de tipo cuando no hay conducta descrita por el legislador en una ley penal. Hay ausencia de tipicidad cuando la conducta desplegada no se amolda a la norma penal existente; dicha atipicidad se puede dar cuando existe ausencia de calidad de sujeto activo, cuando ausencia de adecuación por falta de sujeto pasivo, ausencia de adecuación por la falta de objeto, ausencia por falta de adecuación en cuanto al tiempo, falta de adecuación en cuanto al lugar, como por ejemplo que se da en paraje o lugar solitario, ausencia de adecuación en cuanto a los medios de comisión, por ejemplo si fue con violencia física o moral, ausencia de elementos subjetivos del injusto, ausencia de elementos normativos, es decir en los que se necesitan condiciones especiales que delimita la mismas descripción.

Existirá atipicidad en el delito de abuso de autoridad, cuando no se dé la calidad exigida por el sujeto activo; es decir, que la conducta ilícita sea realizada por una persona que no sea funcionario público o en éste caso cuando no existe el tipo penal exacto para su castigo.

2.10.4 ANTIJURIDICIDAD

La antijuridicidad viene de anti y jurídico; es decir que contra el derecho. Carranca y Rivas, opina que la antijuridicidad es la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado. Antijuridicidad es oposición a derecho y como el derecho es formal y por ir en contra de él por ello también es formal, por oponerse a los intereses del Estado y material por afectar los intereses jurídicamente protegidos. Para los alemanes la palabra de "injusto" es adecuada al referirnos a éste concepto, para significar lo contrario al derecho, es decir lo equivalente a lo antijurídico. Al realizar referencia de normas culturales, es el hablar de órdenes y prohibiciones por las que una sociedad exige un comportamiento que corresponde a sus intereses; por lo que la oposición a ello constituye lo antijurídico.

En nuestro derecho tal concepto lo podemos encontrar en nuestro artículo 14 constitucional párrafo tercero, abordando la interpretación del precepto positivo y en consecuencia la aplicación de sanciones, por lo que es necesario estudiar la antijuridicidad de la acción como elemento del delito y presupuesto de la pena.

El juicio de lo antijurídico se refiere a la propiedad de una forma de conducta y a su desequilibrio frente a las normas del deber jurídico.

El estado de necesidad se entiende como una situación de peligro actual, para intereses protegidos jurídicamente, cuya evitación solamente es posible a costa de intereses ajenos, en este caso no se presentaría la antijuridicidad.

Edmundo Mezger, dice que, la antijuridicidad es una lesión objetiva de las normas jurídicas de valoración del orden objetivo del derecho, es una

perturbación de la manifestación de la voluntad reconocida y aprobada por el derecho mismo. En cambio para Mayer la antijuridicidad es la acción que lesiona normas de cultura reconocidas por el Estado. Von Liszt, opina que existe antijuridicidad cuando se obra opuestamente a los fines de la convivencia humana.

Las causas de justificación o causas de exclusión de lo injusto, pueden derivar del derecho legal o del derecho consuetudinario; por tanto no es necesario que sean reguladas de manera expresa en alguna ley.

Welzel, en su obra conocida como “El Nuevo Derecho Penal”, define la antijuridicidad como; “la contradicción de la conducta típica con la totalidad del ordenamiento jurídico.”³⁵

Esto quiere decir, que un acto que sea contrario a lo que las leyes penales prohíben de manera expresa, será catalogado como delito y por lo tanto será castigado como se haya establecido de manera predeterminada; siempre y cuando no exista una causa de justificación de dicha conducta.

Santiago Mir Puig, menciona que la antijuridicidad en sentido formal es “la relación de contradicción de un hecho con el derecho; en tanto que en su sentido material es el carácter de lesión o puesta en peligro de un bien jurídico.”³⁶

Francisco Muñoz Conde, menciona que la antijuridicidad es “la constatación de que el hecho producido es contrario a derecho, injusto e ilícito.”³⁷

Reinhart Maurach, define la antijuridicidad como “lo opuesto a un tratamiento de los motivos y de la cognoscibilidad del carácter injusto de una conducta declarada punible”³⁸

³⁵ DAZA GOMEZ ,Carlos. TEORIA GENERAL DEL DELITO. Op cit. Pág.135.

³⁶ MIR PUIG, Santiago. DERECHO PENAL PARTE GENERAL.Ed.Promociones y Publicaciones Universitarias. Barcelona. 1984. Pág 101.

³⁷ DAZA GOMEZ ,Carlos. TEORIA GENERAL DEL DELITO. Op cit. Pág.137.

³⁸ Ibidem. Pág.136.

Carlos Daza Gómez, considera que no solo el derecho contempla las prohibiciones, sino también las permisiones como lo son las causas de justificación; es decir el realizar acciones que a la luz del derecho son prohibidas pero que tienen como finalidad el poder evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. En la doctrina se han contemplado tres causas de justificación que son la defensa propia o necesaria, el estado de necesidad y por consentimiento del ofendido. La defensa necesaria es la que se realiza para poder repeler una agresión actual dirigida contra el autor o contra un tercero. El estado de necesidad es cuando se sacrifica un bien jurídicamente tutelado de menor valía por otro de mayor valía, y el consentimiento del ofendido que da lugar a la no existencia del delito, ya sea ese consentimiento otorgado antes o después del hecho.

El contenido material de la antijuridicidad consiste en la lesión del bien jurídico protegido o los intereses jurídicamente protegidos o el simple hecho de atentar con el orden jurídico establecido por los preceptos legales emitidos por el Estado. De tal forma que el quebrantamiento del precepto positivo emitido por el Estado constituye una antijuridicidad formal; en tanto que la antijuridicidad material es aquella cuando, se violan las normas que consagran nuestras leyes: a su vez los intereses jurídicamente protegidos y los bienes jurídicamente protegidos.

Debemos dejar en claro que el término de ilicitud no es lo mismo que la antijuridicidad, sino que es consecuencia de ésta última, es decir una cosa es ilícita por ser antijurídica.

Con relación al delito de abuso de autoridad, la antijuridicidad se encuentra ya prevista en el mismo, por ser considerada contrario a derecho.

2.10.5 CAUSAS DE JUSTIFICACION

Las causas de justificación son como su nombre lo dicen, son aquellos motivos por los cuales ciertas conductas no pueden ser consideradas como delitos, dichas causas por lo regular se encuentran en los cuerpos normativos de que se trate. Es decir el sujeto que realizó una conducta tipificada como delictuosa, jurídicamente no lo es, por lo tanto dicho comportamiento se considera como lícito y hasta en cierto modo con permiso de la propia ley para realizarlo. Las justificantes ayudan a una sociedad a sobrevivir en orden, a costa del sacrificio de algunos bienes jurídicos protegidos, el fundamento de dichas justificantes es la autorización de la destrucción de intereses jurídicos particulares y por tal motivo es dispensado el castigo a dicho autor.

Las justificantes deben estar tipificadas, si se quiere que sean consideradas como válidas como aspectos negativos de la antijuridicidad y con ello impedir la aparición del delito.

En el artículo 15 del Código Penal Federal fracción III, se encuentran las causas de justificación del delito relativas al consentimiento al sujeto pasivo, la legítima defensa y el cumplimiento de un deber. Existen otras que son llamadas supra-legales, por algunos jurisconsultos.

Para que en la causa de justificación consistente en el consentimiento del sujeto pasivo; es necesario que se reúnan tres requisitos, que el bien jurídico sea disponible, que el titular del bien jurídico protegido cuente con la capacidad jurídica, para poder disponer de dicho bien y que dicho consentimiento sea expreso o tácito, sin que medie ningún tipo de vicio o que las circunstancias permitan presumir, que de haberse consultado al titular éste hubiese otorgado su anuencia. Es decir, el consentimiento es un acuerdo de voluntades, para que el bien jurídico del cual se es titular pueda ser afectado, sin que el autor pueda ser castigado. Debemos tomar, que la manifestación de la voluntad del titular del bien jurídico afectado debe darse antes o durante de su realización, aunque la ley no lo menciona así, es de obvio razonamiento que si se da ésta después de los hechos se consideraría jurídicamente como perdón. Otro de los requisitos para que exista el consentimiento del sujeto pasivo, es que dicho consentimiento sea expreso, es decir de manera verbal o tácita, el cual resulta

de ciertos actos o hechos que presupongan o hagan presumir el consentimiento, a excepción de lo que la ley señale. El consentimiento debe estar libre de los vicios de la voluntad como lo son el error, el engaño, las maquinaciones, la minoría de edad, etcétera; ya que si éstos existen el consentimiento sería nulo.

La causa de justificación de la legítima defensa, es cuando un sujeto hace valer la defensa de su vida o bienes materiales de cualquier ataque injusto, aunque en lo que respecta a la defensa de los bienes materiales existen autores que no están de acuerdo el tratar de equiparar la importancia de la vida de un ser humano, con bienes materiales; dicha defensa derivada de un instinto natural de defensa. “Autores como Alimena, Manzini, Cuello Calón, Carranca y Trujillo; entro otros opinan que la legítima defensa es, la imposibilidad material del Estado para intervenir en defensa protectora del agredido en el momento mismo en que es sujeto de la agresión injusta, por tanto, el poder de la policía del Estado pasa en esas circunstancias al sujeto agredido, legitimándolo así para defender sus derechos puestos en peligro y al mismo tiempo en el status social”³⁹

De tal manera que el Código Penal Federal en su artículo 15 fracción IV consagra como causa excluyente de delito a la legítima defensa, en el que se destaca la presencia de la defensa y la racionalidad de los medios utilizados para ella, así como la existencia de una provocación dolosa por parte del agredido.

La legítima defensa es de dos clases la general, la cual se refiere a una agresión real, actual o inmediatamente sin derecho encaminada a menoscabar bienes jurídicos protegidos por el agredido; la legítima defensa privilegiada es cuando una persona intenta penetrar o ya ha penetrado sin derecho a un lugar protegido por la ley; o estando adentro de dicho lugar su comportamiento, revele la posibilidad de una agresión a los bienes jurídicos protegidos.

³⁹ VERGARA TEJADA, José Moises. MANUAL DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL. Ed. Angel Editor. México. 2002. Pág. 210.

El estado de necesidad es otra de las causas de justificación, se han encontrado antecedentes de éste en obras tales como el Código de Hamurabi y el Código de Manú y hasta en la misma Biblia, con la figura del robo de famélico. Es una situación que engendra una causa la cual a su vez necesariamente producirá un efecto dañino. Es una situación de amenaza real, actual o inminente sobre los bienes protegidos por el derecho que no ha sido querida por el agente, más sin embargo que no queda otra que afectar los bienes protegidos de otro de igual o menor valía para resguardar los puestos en peligro. El peligro de amenaza sobre los bienes jurídicos puede derivar del hombre o de la misma naturaleza, como los fenómenos climatológicos. No solo es para resguardar valores reales sino también ideales, como aquella persona que se quedo desnuda en la playa por una ola y toma ropas que no son suyas, pero que debe ponerse para salvaguardar el honor, que es un valor ideal. Cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho es otra de las causas de justificación, el deber jurídico se refiere al poder o facultad que proviene directamente y únicamente de la ley. Puede provenir de un decreto, circular, reglamento y cualquier otro ordenamiento legal. Existen dos tipos de deberes jurídicos los públicos que van en función del cargo o empleo público; en tanto, los deberes particulares, son aquellos impuestos por la ley a los gobernados y cuya desobediencia es sancionada jurídicamente. En el ejercicio de un derecho se pueden lesionar bienes jurídicos de otro en el momento que la ley lo autoriza de manera discrecional.

Dentro del delito de abuso de autoridad, se puede llegar a presentar el caso del estado de necesidad, cuando ante un peligro presente, el cual amenaza con dañar dos o más bienes jurídicamente tutelados; que en éste caso sería la seguridad pública y otro, el agente decide sacrificar el de menor valía, para poder salvaguardar el de mayor valor.

2.10.6 CULPABILIDAD

También conocida como reprochabilidad está referida a hechos externos, a una conducta singular del hombre y solo se puede hablar de culpabilidad

cuando se trata de hechos típicos y antijurídicos; así lo externa el teórico Eduardo Novoa Monreal.

Una acción es culpable cuando a causa de una relación psicológica entre ella y su autor puede ponerse a cargo de éste y además serle reprochable motivado por su comportamiento contrario a la ley.

Eugenio Cuello Calón, afirma que, " la culpabilidad es el juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a la ley, recayendo sobre la relación psíquica entre el autor de dicha acción y el hecho en cuestión."⁴⁰

La culpabilidad está estrechamente ligada a la antijuridicidad, ya que ésta última es condición para que exista la culpabilidad. Celestino Porte Petit define a la culpabilidad como, "el nexos intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado del acto."⁴¹

Jiménez de Asúa, dice que la culpabilidad es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. Por otra parte Ignacio Villalobos, dice que la culpabilidad es, "el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo."⁴²

En torno al concepto de culpabilidad existen dos teorías al respecto una es la que se refiere a la psicología de la culpabilidad, en dicha teoría se trata principalmente de la relación subjetiva del hecho y su autor, según opina Carlos Fontán Balestra. La otra teoría se refiere a la teoría normativa la cual es una valoración jurídico-penal y no meramente ética como la anterior; es decir; no basta con la sola relación psicológica sino que es necesario estudiar el reproche, hecho al autor sobre su conducta antijurídica. Reinhart Maurach dice que la culpabilidad es, "la actuación no conforme a derecho, reprochándosele

⁴⁰ CUELLO CALON Eugenio. DERECHO PENAL. Op cit. Pág. 412-413.

⁴¹ PORTE PETIT Celestino. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL. Op cit. Pág 238.

⁴² VILLALOBOS Ignacio, DERECHO PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa. México.1993. Pág 383.

su actividad injusta cuando pudo ajustarse a la normación jurídica establecida y por ello deviene la atribuibilidad y por consecuencia la responsabilidad.”⁴³

Dicho reproche tiene su base en el conocimiento del deber jurídico, como la violación del mismo; opina Olga Islas de Gonzalez Mariscal.

La culpabilidad consiste generalmente en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo. Se realiza un reproche sobre el acto culpable por dar preponderancia sobre los intereses de solidaridad social; por que teniendo la obligación de guardar disciplina en la sociedad en que vive dicho sujeto y mantener las limitaciones de expansión individual; se ignoran y sólo se pretende que de lugar al disfrute y goce de los derechos y beneficios que brinda la organización social, como si el actuante fuera el único digo de merecer.

Es esencia de la culpabilidad, la determinación voluntaria de realizar un hecho antijurídico, a sabiendas de que lo es.

Culpabilidad es el reproche social al injusto, porque sabiendo que su actuar era antijurídico, aún así decidió realizarlo. La culpabilidad es un estado psicológico del sujeto que está en directa relación con su conducta externa, dicho estado psicológico se divide en dos partes el dolo y la culpa. El dolo entendido como el que quiere y acepta la realización de un hecho descrito por la ley; por otro lado la culpa es, la realización de un resultado, que no sé previo siendo éste previsible o previo confiado en que no se produciría, violando un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Lo esencial de la culpabilidad estriba en el conocimiento de la antijuridicidad del hecho o del desprecio que se hace a un deber de cuidado; siendo el elemento más importante de la culpabilidad el que el sujeto entienda

⁴³ REINHART Maurach, TRATADO DEDERECHO PENAL. Tomo II. Ed.Ariel. Barcelona. 1962.Pág.14.

y esté en condiciones psíquicas de comprender en hecho antijurídico, aún cuando no se obtenga el resultado deseado o no esperando el resultado dañoso éste se produce.

La culpabilidad supone un estado psicológico entrelazado con el hecho que el sujeto realiza, es un nexo que se da entre el autor del hecho y el hecho mismo. La culpabilidad reside en su fuerza interna ya que si su fuerza es decididamente hacia el delito habrá dolo, pero si esa fuerza es desordenada, de tal forma que el delito se realice sin la verdadera intención de realizarlo se hablará de la existencia de la culpa.

José Arturo González Quintanilla, entiende a la culpabilidad como “el juicio de reproche que se hace al actuar al interior subjetivo del individuo, referente a su decisión de hacer o dejar de hacer algo que acarreó como consecuencia la transgresión de bienes jurídicamente protegidos o simplemente los puso en peligro.”⁴⁴

El abuso de autoridad es eminentemente doloso, debido a que el agente, desea el resultado típico de manera consciente, es decir existe un nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto, dicho acto traducido en un no hacer.

2.10.7 INCULPABILIDAD

Las causas de la inculpabilidad son el error y la coacción, supone la falta de culpa, es decir que no es culpable.

Como primera causa de inculpabilidad está; el error de tipo o de hecho, el cual es cuando el autor tiene un impedimento insuperable para poder comprender que su actuación realizará los elementos esenciales del tipo penal, por lo que el error da lugar a la falta de dolo o culpa y trae consigo la inculpabilidad. Si dicho error es vencible o superable de acuerdo a las

⁴⁴ GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo. DERECHO PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa. México. 1991. Pág 300

circunstancias que rodearon al agente al momento de la comisión del delito, no se excluirá la culpabilidad. Tampoco se excluirá la culpabilidad cuando el error recae sobre los elementos secundarios o inesenciales de tipo penal, como error en el golpe, en el sujeto, en el objeto, etcétera. En el error de prohibición, la principal causa de inculpabilidad es la ignorancia de la ley o sus alcances; es decir cuando el sujeto desconoce que hay antijuridicidad en su acción por que cree que no hay ley que prohíba su conducta, o que si sabe de esa ley, cree que no le es aplicable en el caso que se encuentra. Otra de las formas de inculpabilidad es la justificante putativa; cuando el agente sabe que su actuar lesivo de bienes jurídicos protegidos, en circunstancias normales constituye un delito, pero que en la ocasión especial en que se encuentra la ley permite actuar lesionando esos bienes. Otro de los errores que da como resultado la inculpabilidad es, la obediencia debida, es el actuar lesivo de un subordinado en virtud de una orden recibida de un superior que cree que es legítima, no pudiendo separar el error por las circunstancias que rodean al hecho.

La inculpabilidad se manifiesta cuando el mecanismo mental o psique del activo actúa por decisión impuesta y por tanto en éstas condiciones el Estado, aún cuando la conducta es antijurídica, determina la no trascendencia al ámbito penal. Dentro de la inculpabilidad diferentes autores han manejado tres límites de la misma que son, el normativo, subjetivo y objetivo; el primero es el que se integra en casos de miedo grave, el temor fundado, el estado de necesidad y el encubrimiento entre parientes por motivos afectivos; el subjetivo lo constituye el error y el objetivo lo constituye el caso fortuito.

En la mayoría de los cuerpos normativos toman en cuenta diversos motivos de inculpabilidad entre los cuales están los siguientes; el que obraré bajo amenaza de un mal inevitable, grave o inminente. En éste caso la responsabilidad caería sobre quien hace la coacción. El que afecta la esfera jurídica de alguien, tratando de escapar de un estado de zozobra. No gozará de inculpabilidad si se afecta un bien de mayor entidad del que se hubiere afectado.

Quien obre en la creencia errada e invencible de que no concurre en el hecho u omisión, alguna de las exigencias necesarias para que exista el delito. Cuando

se obre por la necesidad de salvar un bien jurídico, propio o ajeno, de un peligro grave, actual e inminente, no ocasionado por el agente, lesionando otro bien jurídico de igual o menor entidad, siempre que dicha conducta sea proporcional al peligro corrido y no se tuviere el deber jurídico de afrontarlo. Obrar en defensa supuesta, ante una agresión. El causar un daño por accidente, sin dolo ni culpa, ejecutando un hecho lícito y con todas las precauciones debidas; entendiéndose por accidente la causa puramente material que desvía el curso de la acción.

Causas de inculpabilidad es referirse a las condiciones del autor respecto de la determinación al hecho, son personales en atención a las condiciones individuales y objetivas de determinación y no le quitan el hecho de su carácter de injusto, solo exculpan la responsabilidad puesto que el derecho se torna inexigible en esos casos en particular.

Las causas de inculpabilidad no eliminan la responsabilidad civil indemnizatoria, por lo tanto el sujeto puede ser condenado al pago de los perjuicios ocasionados. Acorde al delito de abuso de autoridad, serían eximientes putativas las causas ajenas a su voluntad, es decir, el agente piensa que su actuar es realizado bajo la protección de una causa de justificación cuando en realidad no es así.

2.10.8 IMPUTABILIDAD

Para que un sujeto activo pueda ser considerado como autor de un delito, es necesario que tenga el carácter de imputable. Es decir que la persona tenga voluntariedad, así como las condiciones psíquicas exigidas por la ley. Fernando Castellanos Tena define a la imputabilidad como, “la posibilidad, condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente.”⁴⁵

⁴⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. LINEAMINETOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Op cit. Pág 218.

Franz Von Liszt, opina que la imputabilidad es, la capacidad de obrar en derecho penal, o sea, es la capacidad para realizar actos referidos al derecho penal, que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción; es decir la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal.

Jiménez de Asúa, da la definición de la imputabilidad consistente en, “el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente y libre.”⁴⁶

Federico Puig Peña, de la escuela clásica, considera al libre albedrío como fundamento de la imputabilidad y hace la distinción entre imputables e inimputables; considerando al libre albedrío para poder responsabilizar a una persona cuando sus actos han sido originados de tal albedrío, de su culpabilidad moral y por tanto viole un precepto legal. En tanto los de la escuela positivista, niegan la existencia del libre albedrío tales como Carlos Bindin, Ernesto Köller, entre otros; los que a su vez distinguen cuatro grupos. El primer grupo es de responsabilidad social y determinismo; consideran al hombre como responsable socialmente y no moralmente, el hombre es imputable y responsable por el simple hecho de vivir en sociedad. Por lo tanto lo que se pretende castigar no es un acto moral, sino la responsabilidad social que dicho sujeto tiene con los demás integrantes. Tanto los imputables como los inimputables, responden por igual del hecho que hayan realizado, siendo los segundos tratados con medidas de curación, para los se encuentren enfermos o bien los que necesiten una reeducación; no por el hecho de encontrarse en éste tipo de estado psíquico, serán eximidos de sus responsabilidades ante los demás elementos de la sociedad.

Las tendencias eclécticas, toman en cuenta la no existencia del libre albedrío, debido a la supuesta ignorancia de las fuerzas internas que nos determinan. Al respecto Gabriel Tarde la imputabilidad tiene como condiciones básicas la identidad personal del delincuente consigo mismo, antes y después del delito, y su semejanza social con los individuos que lo rodean. Franz Von Liszt menciona que todo hombre con desarrollo mental, cuya conciencia no se halle

⁴⁶ MARQUEZ PIÑEIRO, Rafael. DERECHO PENAL PARTE GENERAL. Op cit. Pág 238.

perturbada; o bien la conocida doctrina de la normalidad. Bernardino Alimena considera que la imputabilidad radica en la capacidad para sentir la coactividad psicológica que el Estado ejerce mediante la pena.

El estado de peligro que considera la escuela positiva, es el considerar el peligro que el delincuente supone, el peligro que puede amenazar a la sociedad, del ejemplo y la manera de vivir del delincuente. La función del juez consistirá en precisar el carácter más o menos antisocial que le empuja a cometer actos contrarios a la ley.

El último criterio de la escuela positivista es la imputabilidad psicológica como fundamento de la culpabilidad; considera que la responsabilidad penal se encuentra en razón directa del número y esencia, que dieron lugar a la realización del acto humano. El objeto de la imputación, es la realización de una conducta típica y antijurídica, por lo que trae consigo la culpabilidad, por ende la facultad de conocer el deber.

Cuando la imputabilidad está disminuida se deben de tomar en cuenta dichas condiciones del sujeto en cuestión a efecto de poder imponerle una sanción o medida de seguridad correspondiente, tomando en cuenta el estado peligroso del mismo.

La imputabilidad es considerada como la capacidad de dirigir actos dentro del orden jurídico y que por tanto hace posible la culpabilidad; es el conjunto de caracteres activos que hace que tal acto se atribuya al sujeto como a su causa, no radicando en el acto mismo, sino en su autor, por lo que es considerada una calidad del sujeto tal estudio, trayendo consigo la capacidad de sentir coacción psicológica que el Estado ejerce mediante la pena. Es la capacidad de ajustarse a las normas jurídicas o apartarse de ellas. La imputabilidad es la calidad o estado del sujeto, es la obligación abstracta de dar cuenta de los propios actos y de sufrir sus consecuencias.

Se puede presentar el caso de la imputabilidad disminuida en la que la causa del delito se divide entre el sujeto y un factor anormal genotípico o

paratípico estimable y por tanto tendremos una concurrencia de la pena con la medida de seguridad.

Siempre que se logre demostrar que el funcionario público actuó dentro de su capacidad psicológica, para entender y querer el resultado de su actuar, entonces será imputable y por lo tanto será sujeto a un juicio de índole penal ya que se logró demostrar que se encontraba consciente del resultado de su actuar.

2.10.9 INIMPUTABILIDAD

Es la falta de la imputabilidad, es decir la carencia de la capacidad psíquica necesaria para poder entender lo debido o indebido de un hecho y abstenerse de realizarlo. La inimputabilidad comprende dos elementos que son, la falta de capacidad psíquica para poder entender lo debido o indebido, el segundo elemento es la falta de capacidad psíquica para poder decidir la realización o no de un determinado acto. Si uno de éstos dos elementos llegase a faltar, entonces podremos hablar de la inimputabilidad.

En la inimputabilidad se parte de un mínimo de conciencia, que da a su vez un mínimo de capacidad psíquica, pero como esa capacidad no alcanza para poder entender y querer el hecho ilícito, entonces habrá inimputabilidad. Es necesario que exista relación entre la incapacidad psíquica y el hecho antijurídico, sin importar que pueda entender otros hechos, sean o no antijurídicos.

Las causas de inimputabilidad pueden estar en cualquier normatividad positiva de nuestro sistema positivo, por lo que las causas de inimputabilidad pueden dividirse en dos tipos las causas generales y las causas especiales de inimputabilidad. Las causas generales de inimputabilidad las consagra el Código Penal Federal en su artículo 15 fracción VII, en el que se menciona que el sujeto puede padecer un trastorno mental o un desarrollo intelectual retardado. Por lo que hace al trastorno mental, solo será excluyente del delito cuando sea suficiente para anular esa capacidad. El vocablo padecer, significa sentir; física y corporalmente una enfermedad tanto psicológicamente como

físicamente. Lo que al derecho penal le interesa es la falta de la capacidad psicológica a la hora de la realización del delito.

Sólo si el funcionario público presentará algún tipo de trastorno mental, quizá se consideraría ajuicio del juzgador en turno, sí se le finca o no responsabilidad.

2.10.10 PENALIDAD

Para que la acción antijurídica, típica y culpable sea incriminable, debe de estar conminada de una amenaza de pena, ésta debe ser consecuencia de aquélla, legal y necesaria. En ciertos delitos la condición de punibilidad radica en el agravio o injuria que la acción causa.

La punibilidad puede desaparecer en ciertos casos que la ley considere, tal ocurre en las excusas absolutorias. Si la acción no es punible por tanto no puede integrar delito alguno.

Eugenio Cuello Calón, opina que la punibilidad es requisito para que un acto constituya un delito, es una violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar el orden social. Franz Von Liszt, entiende la penalidad “como característica o elemento integrante del delito, siguiendo la corriente de Ernesto Beling.”⁴⁷

Franz Von Liszt, entiende que la punibilidad “es una de las características o elementos integrantes del delito”, por lo que el delito a su criterio es; el ataque a los intereses jurídicamente protegidos, especialmente peligroso a juicio del legislador, para el orden jurídico existente.⁴⁸

Ignacio Villalobos, mantiene la postura de considerar que la penalidad no es elemento integrante del delito, sino una simple consecuencia de la comisión

⁴⁷ PORTE PETIT Celestino. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL. Op cit. Pág 160.

⁴⁸ CARRANCA Y TRUJILLO, Raul DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL. Op cit. Pág 382 y 383.

del mismo y en el mismo sentido Carranca y Trujillo opina que la punibilidad no es elemento constitutivo del delito. Jiménez de Asúa opina que la punibilidad es carácter del delito o elemento del mismo, principalmente en países como España, Chile y México.

Los fines de la pena son en primer lugar la intimidación, la cual trata de evitar que se sigan cometiendo los delitos y otra de las finalidades es la de ser un castigo ejemplar, de tal forma que los que deseen realizar alguna conducta delictiva lo piensen dos veces antes de cometerlo y que la amenaza de la pena es efectiva y real.

Otro de los fines de la pena es la corrección, es decir cuando se afecte la libertad se aproveche el tiempo de prisión para llevar a efecto los tratamientos de enseñanza, curativos o reformadores; necesarios para poder prevenir la reincidencia, además de hacer reflexionar sobre el delito que ocasionó y constituir una experiencia de carácter educativo. Debe de contener el fin de eliminatoria temporalmente, es decir que la pena pueda lograr la enmienda del penado y suprimir su peligrosidad perpetuamente si se trata de sujetos incorregibles, es decir con la pena de muerte. Debe de ser la pena justa, ya que el orden social trata de descansar sobre la justicia y por que no se lograría paz social sino se da satisfacción a los individuos, a las familias y a la sociedad ofendida por el delito, de lo contrario tendríamos presentes a cada rato las venganzas las cuales nacerían por la falta de un castigo.

Las penas pueden clasificarse por varios puntos de vista, por su forma de aplicación, por su fin preponderante y por el bien jurídico afectado. Por su forma de aplicación de las penas se dividen en complementarias, accesorias y principales. Las penas complementarias, son aquellas que señalan por la ley se agregan a otras de mayor importancia. Las penas de carácter accesorias son las que, sin mandato expreso del juez resulta agregadas automáticamente a la pena principal, por ejemplo cuando existe una pena de prisión para el ejercicio de profesionistas, existe también la imposibilidad de ejercer cargos públicos. Las penas principales son aquellas que, la ley señala para el delito y el juez debe de imponer en su sentencia.

Por su fin, las penas se dividen a su vez en intimidatorias, correctivas y eliminatorias. Las penas intimidatorias, son todas las verdaderas penas, pero con exclusividad de multa y las prisiones de corta duración. Las penas de tipo correctivo son aquellas, que se mantiene al sujeto privado de su libertad y por tanto dan oportunidad a que se le someta a un régimen y tratamiento adecuado. Las pena eliminatorias son temporalmente o en forma parcial, todas las privativas o restrictivas de libertad y de manera perpetua la de pena de muerte. Las de prisión o relegación por todo el tiempo de la vida y del destierro en donde aún las haya.

De acuerdo al fin jurídico afectado las penas se dividen en, la pena capital, que priva de la vida, la pena corporal; la cual se aplica directamente sobre la persona como los azotes, marcas o mutilaciones. La pena contra la libertad, las cuales son restrictivas de éste derecho como el confinamiento o prohibición de ir a determinado lugar o bien privativas del mismo modo que la prisión, la cual la usamos en la actualidad. Las penas pecuniarias, las que imponen la entrega o privación de algunos bienes patrimoniales o bien dinero. Las penas contra otros derechos, como serían la destitución o suspensión de funciones, empleos o cargos públicos, también son parte de la sanción aún cuando sean tomadas como medidas de seguridad.

Las medidas de seguridad se consideran aquellas que "sin valerse de la intimidación y por tanto sin tener carácter definitivo, buscan el fin de prevenir futuros atentados de parte de un sujeto que se ha manifestado propenso a ellos, en tanto que la multa y la prisión sí constituyen una pena." La medida de seguridad busca el tratar de prevenir la comisión de los delitos en tanto que la pena, castiga a los ya cometidos.⁴⁹

Cerezo Mir, señala que la pena " es una especie del género sanción jurídica, es la más grave de las sanciones del ordenamiento jurídico. La pena

⁴⁹ VILLALOBOS, Ignacio. DERECHO PENAL MEXICANO. Op cit. Pág 528

encuentra justificación en el delito cometido y en la necesidad de evitar la comisión de nuevos delitos en el futuro.”⁵⁰

Anton Oneca, define la pena como un mal que el Estado impone, por medio de sus órganos jurisdiccionales y con las garantías de un proceso destinado a ese fin, al culpable de una infracción criminal. Jorge Ojeda Velázquez considera a la pena como “ la real privación o restricción de los bienes al autor del delito, que el poder Ejecutivo lleva a cabo para la prevención especial, determinada jurídicamente en su máximo por la punición impuesta y en su mínimo por ciertas condiciones temporales y personales del reo que la sufre.”⁵¹

Eugenio Raúl Zaffaroni, sostiene que la pena “no puede ser un concepto que sea proporcionado en un discurso legítimamente y menos quedar en manos del legislador.”⁵²

Alfonso Pérez Daza, define a la pena como “la privación de bienes jurídicos o restricción de derechos previstos en la ley, impuesta coactivamente por el Estado al responsable de un hecho delictivo. Es la forma más grave de reacción de que dispone el ordenamiento jurídico y no importando cual sea la finalidad de aplicar una pena, siempre será materialmente un castigo.”⁵³

La punibilidad es una situación jurídica en que se encuentra aquella persona que por haber cometido un delito o infracción penal se hace merecedor a un castigo. Dicha punibilidad como hemos visto en opinión de diferentes autores puede estar dentro de los elementos del delito o fuera de los mismos, pero sin dejar de lado su importancia ya que todo ilícito penal debe llevar necesariamente aparejada la posibilidad de una pena al infractor de la ley penal, dicha pena no debe confundirse con la sanción, que en materia civil

⁵⁰ CERESO MIR, José. CURSO DE DERECHO PENAL ESPAÑOL. Ed.Tecnos. 5ª Edición.Madrid España.1997.Pág 26.

⁵¹ OJEDA VELAZQUEZ, Francisco. MANUAL DE DERECHO PENAL. Ed. Trillas.México.1990. Pág 80.

⁵² ZAFFARONI, Eugenio Raúl. EN BUSCA DE LAS PENAS PERDIDAS. 2ª Edición.Ed. Themis. Colombia.1990. Pág 163-164.

⁵³ PEREZ DAZA, Alfonso. DERECHO PENAL, INTRODUCCION. MEXICO. 2000. Pág 23.

puede aplicarse al infractor de la ley. Por éste motivo, José Moisés Vergara, menciona que la pena es exclusiva de la materia penal y por ende es propia de los delitos, ya que es una herramienta por la cual el Estado se vale para poder prever la seguridad jurídica a los miembros de la sociedad; en tanto que las sanciones de carácter civil son de índole reparadoras, en tanto la ley penal obliga a reparar los daños ocasionados por el delito realizado, pero además busca la prevención de dicho delito por el mismo miembro de la sociedad o por otro diverso.

Punibilidad es en opinión de José Moisés Vergara, una consecuencia de la realización de un delito, que tiene por objeto la prevención en ánimo de tutelar los bienes jurídicos y hacer posible la convivencia social.

Una de las características de la punibilidad en el derecho penal es la individualización de la pena, la cual se divide en tres estadios que son; la legal, judicial y administrativa. La individualización legal es aquella, que da el legislador al describir las diversas sanciones de las conductas punibles, lo cual al juzgador le sirve de referencia para individualizar la pena en el caso concreto.

La individualización judicial es llevada a cabo por el juez, quien dispone de un arbitrio más o menos amplio, según los lineamientos marcados por el legislador, dicho juzgador debe poseer conocimientos jurídicos, penales y criminológicos. Por último la individualización administrativa se realiza durante el proceso ejecutivo de la sanción, recibe tal nombre, por que por lo general está a cargo de la administración pública a la cual remite la sentencia al condenado.

Para el delito de abuso de autoridad la penalidad es, de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución o inhabilitación de uno a ocho años para poder desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, de la fracción uno a la cinco y de la fracción diez a la doce. De igual forma se impondrá a las personas que acepten nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones diez y doce del mencionado artículo 215 del Código Penal Federal. Los supuestos de las

fracciones seis a la nueve, del artículo 215 del Código Penal Federal; serán sancionados de dos a nueve años de prisión; de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años, para desempeñar un cargo, empleo o comisión públicos. Como vemos la penalidad de éste delito es un poco pasiva, ya que es no muy acorde al daño que pudiera provocar a la seguridad pública.

2.10.11 EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Son causas de impunidad por que no permiten imponer las penas a los delincuentes a pesar de haber realizado el delito; para que la pena se pueda concretizar es necesario que existan las condiciones objetivas de la punibilidad las cuales son de dos tipos; las subjetivas y las adjetivas.

Las condiciones subjetivas, son aquellas situaciones o prevenciones jurídicas, que deben de rodear al agente para poder aplicar la pena o evitar que la punibilidad desaparezca. Por ejemplo cuando el delito requiere de una calidad en específico, como el que tenga la calidad de funcionario público el delincuente o que tal delito se realice en el extranjero, por éstas circunstancias o características específicas se basan las condiciones subjetivas. Por otra parte las condiciones adjetivas de la punibilidad, son aquellas llamadas de procedibilidad, es decir, aquel acto procesal para que la punibilidad se vea concretizada; tenemos por ejemplo a la querrela, la cual el ofendido de algún delito debe presentar, para que la punibilidad se concrete.

Una causa de impunidad o excusa absolutoria, es cuando el Estado renuncia a ejercer el derecho punitivo por causa políticas, es decir para poder cumplir objetivos primordiales de la sociedad. "Carranca y Trujillo realiza una clasificación de las excusas absolutorias, siendo éstas, las excusas en razón de los móviles afectivos revelados, tal es el caso del homicidio culposo en razón del parentesco. La excusa en razón de la coopropiedad familiar; en dicha excusa absolutoria se requiere que exista una querrela de uno de los parientes en contra de otro familiar. La excusa en razón de la maternidad consciente; en

la cual el aborto no se castiga cuando la mujer aborte por imprudencia o que el embarazo sea resultado de una violación.

La excusa en razón del interés social preponderante, en la que se representan injurias o difamación, cuando son manifestadas en una producción de índole literaria, artística, científica o industrial. La excusa en razón de la poca peligrosidad del individuo, tal sería el caso del individuo que abandona a sus hijos, pero cubre los alimentos vencidos y garantiza la subsistencia de los mismos. ⁵⁴

Con relación a éste delito no se dan las excusas absolutorias, salvo la calidad de servidor público que se debe de ostentar, para poder realizar éste tipo de delito. Salvo que la omisión fuera por causa de utilidad pública.

2.11 SANCION DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD EN LOS CARGOS PUBLICOS ACORDE AL CODIGO PENAL FEDERAL.

En nuestro derecho el delito de abuso de autoridad es castigado de manera muy sutil, ya que la penalidad es mucho menor de lo que en una opinión personal debería de ser, de ésta manera se está protegiendo en cierta cuestión al transgresor de las normas de interés público y provocando al mismo tiempo que se cometa una reincidencia. La legislación penal federal contempla en su artículo 215 un catálogo de supuestos del delito en cuestión, dichos supuestos que maneja nuestra ley para tal delito, se manejan diferentes penalidades; de tal forma que en el párrafo antepenúltimo se establece que de la fracción uno a la cinco y de la fracción diez a la doce; la penalidad para tales supuestos es de, uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución o inhabilitación de uno a ocho años para poder desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. De igual forma se impondrá a las personas que acepten nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones diez y doce del mencionado artículo 215 del Código Penal Federal.

⁵⁴ CARRANCA Y TRUJILLO, Raul. DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL. Op cit. Pág 433.

Por otra parte en el último párrafo se establece que las personas con carácter de funcionario público que cometan los supuestos de las fracciones seis a la nueve, trece y catorce del artículo 215 del Código Penal Federal; serán sancionados de dos a nueve años de prisión; de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años, para desempeñar un cargo, empleo o comisión públicos.

A continuación se enumeran las fracciones de los supuestos del artículo 215 del Código Penal Federal, ahora que sabemos que penalidad le corresponderá a cada una de ellas. Artículo 215. Comete el delito de Abuso de Autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto.

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia contra una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare.

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud.

IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley.

V.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo.

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo tuviere, o no cumpla con la orden de libertad girada por la autoridad competente.

VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones.

VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

IX.- Cuando por cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio.

X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contrato de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró o no se cumplirá el contrato otorgado.

XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación.

XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

“XIII.- Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o la tortura.(Adición por Reforma, Diario Oficial de la Federación, 30/Junio/2006.)”⁵⁵

“XIV.- Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 243 Bis, del Código Penal de Procedimientos Penales Federales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad.(Adición por Reforma, Diario Oficial de la Federación, 30/Junio/2006.)”⁵⁶

En lo que atañe al tema de la desobediencia de un auto de suspensión por parte de una autoridad debidamente notificada, no se puede encontrar una penalidad adecuada, dentro de nuestro esquema normativo, ya que los supuestos que manejan tal situación no lo contemplan y por tanto no se puede encuadrar de forma tal que se considere como delito, aunque cuente con dos penas, ya que en una opinión personal se debería de realizar un apartado o reforma a dicho artículo como más adelante lo propondremos para el efecto de que se pueda dar una penalidad en específico, por el grado de importancia que tiene la suspensión en materia de amparo.

⁵⁵ htm/DOF - Diario Oficial de la Federación.gob.mx

⁵⁶ htm/DOF - Diario Oficial de la Federación.gob.mx

CAPITULO 3.- ADICION DE LA FRACCION XV AL ARTICULO 215 DEL CODIGO PENAL FEDERAL, RELATIVO A LO QUE ESTABLECE EL PRECEPTO 206 DE LA LEY DE AMPARO.

3.1.- ADICION DE LA FRACCION XV AL ARTICULO 215 DEL CODIGO PENAL FEDERAL, RESPECTO DE LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 206 DE LA LEY DE AMPARO,

La finalidad principal del presente trabajo es tratar de proporcionar una solución al problema que se presentó al momento de tratar de aplicar el artículo 215 del Código Penal Federal, respecto del artículo 206 de la Ley de Amparo y poder darnos cuenta que en nuestro derecho mexicano aún existen muchas deficiencias en lo que respecta a nuestro ámbito legislativo; debido a que al realizar reformas a nuestras leyes secundarias, no tomamos en cuenta que todas ellas están íntimamente relacionadas unas con otras y que si en un principio los artículos que nos remiten de una ley a otra en su momento tienen una aplicación exacta, es por que el espíritu del legislador así lo deseaba.

Con el paso del tiempo y el avance de nuestra sociedad, su crecimiento desmedido y la inaptabilidad de sus integrantes entre sí, ha provocado que nuestras leyes se estén reformando de manera continua para poder dar cumplimiento a las exigencias de la sociedad actual o en el peor de los casos a las necesidades políticas del país; de tal manera que dichas reformas se hacen al vapor y son aprobadas antes de que se finalice el año o el sexenio y dejar al partido en turno en el poder como un dios, de tal manera que no son revisadas de manera correcta e incluso suelen contraponerse unas con otras ya en el momento de aplicación; como en el caso del presente trabajo, la reforma realizada no se adecua a lo que el legislador pretendía obtener en un inicio con la redacción de los artículos involucrados y mismos que mencione al inicio de ésta reflexión.

La problemática que se presenta es que en el artículo 206 de la Ley de Amparo se contempla el delito de abuso de autoridad el cual consiste en la desobediencia de un auto de suspensión debidamente notificado, hasta está

parte no hay ningún tipo de problema. Tampoco creo en lo particular que sea un problema, que en la ley de Amparo se prevea éste delito; aunque dicha ley no tenga ese cometido. Tampoco existía problema en el año de 1931 cuando el Código Penal era de aplicación para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en dicho código el artículo que preveía dicho delito era el artículo 213, dicho artículo solo comprendía una sola penalidad y en aquél entonces no habría ningún problema, si el que incurriera en dicho delito se haría acreedor a la pena establecida y por lo tanto la remisión que hace el artículo 206 de la Ley de Amparo al artículo 213 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, era correcta y no presentaba mayor problema; pero al ser refomado en el año de 1984 el artículo 213 y convertirse en el actual 215 del Código Penal Federal y contar con doce fracciones; hoy ya son catorce fracciones, y dos penalidades, dicho artículo ahora es inexacto y podría decirse que deja al libre albedrío del juzgador la penalidad a aplicar, así lo dejó ver la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al mencionar que si existe pena aplicable al caso concreto siendo las dos penas y si no fuesen dos; que tal si fueran tres o cuatro o las mismas catorce; entonces las doce penas serían las aplicables, ésto es algo que no puede ser posible en nuestro estado de derecho ya que para cada caso en concreto existe una penalidad específica. Podríamos decir en un primer momento que no se cuenta con una penalidad para éste delito, lo cierto es que sí existe penalidad tan cierto es, que existen dos penalidades y por ello no se viola el principio de nullum crimen nulla poena sine lege. Esto se puede respaldar con la siguiente jurisprudencia;” APLICACIÓN EXACTA DE LA LEY PENAL, GARANTIA DE LA, EN RELACION AL DELITO DE VIOLACION DE SUSPENSION.

El artículo 206 de la Ley de amparo, al establecer el tipo del delito de desobediencia al auto de suspensión debidamente notificado y hace la remisión para efectos de la sanción, al de abuso de autoridad previsto por el artículo 215 del Código Penal Federal, no es violatorio de la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que los principios nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege, en que descansa dicha garantía, se refieren a que un hecho

que esté debidamente tipificado en la ley como delito, no puede conducir a la imposición de una pena, por que a todo hecho relacionado en ley como delito debe preverse expresamente la pena que le corresponda, en caso de comisión. Tales principios son respetados en los preceptos 206 de la Ley de Amparo y 215 del Código Penal Federal, al describir, el primero de ellos, el tipo penal respectivo, y el segundo, en los párrafos penúltimo y último, la sanción que ha de aplicarse a quien realice la conducta tipificada. Así la imposición por analogía de una pena, que implica también por analogía la aplicación de una norma que contiene una determinada sanción, a un caso que no está expresamente castigado por ésta, que es lo que regula el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, no se surte en las normas impugnadas.

Número de registro:197255, Jurisprudencia, Materia Penal-Constitucional, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre 1997, Pagina 217. Contradicción de Tesis 19/97, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito. 22 de Octubre de 1997. Cinco Votos. Ponente Humberto Roman Palacios. Secretario Antonio Espinoza Rangel.”¹

Tampoco podemos tratar de adecuar a la fuerza la omisión descrita en el artículo 206 de la Ley de Amparo, en algunas de las catorce fracciones del artículo 215 del Código Penal Federal, esa no era la intención del legislador de aquella época; la intención y finalidad de la remisión a tal artículo era solo para los efectos de la sanción.

Es necesario dejar en claro lo que entendemos como ley, sin tratar de dar grandes explicaciones, de lo contrario lo anteriormente explicado no se entendería al traducirlo de norma a ley, de tal suerte que ley es, “la expresión positiva del derecho; se trata de una regla, norma o precepto de la autoridad pública que manda, prohíbe o permite algo.” Son un conjunto de disposiciones

¹ IUS 2006.JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS. Poder Judicial de La Federación y Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2006. Registro 197255 Penal-Const.

jurídicas ordenadas de manera sistemática, que regulan una determinada materia del derecho”.²

Cabe hacer la mención de que es necesario ver si se trata de una supletoriedad de la ley o complementación o reglamentación, en este caso en particular; ya que la ley de amparo nos remite al código penal federal para su sanción. La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con principios generales contenidos en otras leyes, es decir aplican ante la ausencia de una regulación, como sucede en el caso de los contratantes en el derecho civil; principalmente se trata de cubrir la falta o carencia de alguna de las declaraciones de la voluntad privada. Por otro lado las leyes y normas complementarias son aquellas que tienen sentido solo si se relacionan con otras las cuales las vienen a complementar. Dentro de las normas y leyes complementarias están las de iniciación, duración y extinción de validez u obligatoriedad de una norma, es decir son aquellas que nos dicen el momento en que entrará en vigor otra norma o ley. Están también las complementarias declarativas o explicativas; son las que dan detalle sobre algunos conceptos como los alimentos o la mayoría de edad, etcétera. Las normas complementarias permisivas; son aquellas en las que se establecen casos de excepción respecto de otras normas. Por último las normas complementarias sancionadoras, las cuales a veces no están referidas en el mismo texto legal; por lo que en mi opinión el tipo de relación entre la ley de amparo y el código penal federal podría decirse que puede ser de índole complementaria sancionadora, sin dejar de lado que son consideraciones a nivel de las normas jurídicas, pero como las leyes sólo son compendio de dichas normas, creo que no se trata de una supletoriedad con la finalidad de complementar el código penal federal a la ley de amparo, sino que se trata de una reglamentación como más adelante lo veremos. Si bien es cierto que podría considerarse como una complementación normativa, también lo es que se podría manejar como una suplencia por omisiones la cual se aplicaría como lo maneja la Suprema Corte de Justicia en la siguiente tesis aislada:

² CABANELLAS, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. Tomo V. Ed. Heliasta. Argentina.1986. Pág 147.

“SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.

La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación lo establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializados con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 173/91. María Verónica Rebeca Juárez Mosqueda. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.3o.A. J/19, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Enero de 1997, pág. 374. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo VII-Mayo. Tesis: Página: 305. Tesis Aislada.”³

³ IUS 2006.JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS. Poder Judicial de La Federación y Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2006. Registro 16855 Penal-Const

Para poder entender la relación entre la ley de amparo y el código penal federal, debemos ver las diversas especies de leyes; teniendo entre las más destacadas a las leyes generales, las leyes especiales y las leyes reglamentarias; las leyes generales son aquellas que comprenden por igual a todos los habitantes o ciudadanos de un determinado país. Eduardo García Maynez enuncia a las leyes generales como, “las que obligan o facultan a todos los comprendidos dentro de la clase designada por el concepto-sujeto de la disposición normativa.”⁴

Luis Recasens Siches determina que las leyes generales son aquellas que, “obliguen a todos los quienes se encuentren en los supuestos previstos.”⁵

En conclusión las leyes generales abarcan a todos los sujetos que se encuentren dentro del supuesto que marca dicha ley, que por lo regular es a todos los miembros de una sociedad o país, salvo excepciones que la misma ley señale.

Las leyes especiales o individualizadas, son aquellas según Eduardo García Maynez, “las que obligan o facultan a uno o varios miembros de la misma clase, individualmente determinados.” Dichas normas pueden ser de índole privada o pública, derivándose de la voluntad de los particulares como en los contratos, o bien de resoluciones judiciales o administrativas. En éste caso entraría la Ley de Amparo, ya que solo hace referencia dicha ley a determinados ciudadanos a quienes les fueron violadas sus garantías individuales, por lo que tal ley no es de aplicación general solo será aplicable a determinados sujetos.⁶

En el caso de las leyes reglamentarias tenemos que mencionar los niveles de normas, es decir la jerarquía, teniendo a las constitucionales en primer plano, seguidas de las ordinarias, las reglamentarias y las individualizadas.

⁴ GARCIA MAYNEZ, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 56ª ed. Ed. Porrúa. México. 2004. Pág 83.

⁵ RECASENS Siches, Luis. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 13ª ed. ED. Porrúa. México 2000. Pág 180.

⁶ GARCIA MAYNEZ, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Op cit. Pág 82.

Las normas Constitucionales, ordinarias y reglamentarias son de índole general, en tanto que las individualizadas hacen referencia a casos o situaciones jurídicas concretas. En las constitucionales están las normas primarias o fundamentales, la cual será la base de los demás ordenamientos jurídicos de una nación; es la ley primaria. Las normas Ordinarias, son un acto de aplicación más a fondo de las normas constitucionales, es decir; son las normas secundarias aprobadas por el Congreso como lo es en éste caso el Código Penal Federal. Las normas reglamentarias están condicionadas por las ordinarias, se contienen en reglamentos, ordenes, decretos emitidos por el poder Ejecutivo para facilitar el cumplimiento de una ley; pueden ser de tipo orgánicas o de organización, las primeras establecen la organización de los poderes públicos y las de organización van a regular la conducta entre los particulares, unidas las dos van a regular de manera más específica un tema de la ley general; de lo contrario si las leyes generales lo hicieran tendríamos una ley de tomos y tomos que sería imposible de manejar y de un grado considerable de dificultad en su manejo. Considero que la Ley de Amparo es en éste caso en específico una ley reglamentaria, porque está regulando un caso en específico que debería de contemplar el Código Penal Federal en su apartado del delito de Abuso de Autoridad. Del mismo modo el artículo 107 fracción segunda, párrafo segundo, nos deja claro que la ley de Amparo es de índole reglamentaria y que nace de los artículos 103 y 107 constitucionales. Por lo tanto la ley de Amparo prevalece sobre el Código Penal Federal, ya que se trata de una reglamentación en cuanto al delito de Abuso de Autoridad y el Código Penal Federal es una ley de índole general, que solo va a señalar en éste caso la penalidad del supuesto que reglamenta la Ley de Amparo.

En cambio, las normas individualizadas son las que se refieren a un determinado grupo de personas y forman el grado más bajo de la jerarquización.

De está manera la reglamentación del Código Penal Federal por parte de la Ley de Amparo, es en cuanto a un supuesto que no contemplo el Código, pero si la Ley de Amparo, es decir reguló un caso en específico de la generalidad del Código Penal Federal en el apartado del delito de Abuso de Autoridad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 nos señala que la pena debe de estar contemplada en los cuerpos normativos, en esta situación en particular existen dos penalidades por lo que, no podemos hablar de que haya una penalidad exacta para el delito que se contempla en la Ley de Amparo, porque la conducta descrita, no está contemplada dentro de las doce fracciones y por otro lado el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales establece entre los requisitos para poder dictar el auto de formal prisión, es que; esté comprobado el cuerpo del delito, que tenga señalada sanción privativa de libertad y como no tenemos una penalidad exacta para poder determinar su sanción, entonces los juzgadores tendrían que resolver de manera arbitraria por que no se tendría una sanción específica que aplicar, ya que no hay pena que aplicar al caso en concreto o mejor dicho no sabría que penalidad aplicar de las dos que nos proporciona el artículo 215 del Código Penal Federal. Algunos abogados han optado por opinar; que la penalidad ante tales circunstancias debe de ser aplicada tomando en consideración el grado de injusto, pero dicho grado dependería del criterio del juzgador y por otro lado; se dice que los códigos penales son pequeños manuales de cómo hacer derecho y que por ende cualquier persona los aplicaría, por ello habría que echar mano de los conocimientos del juez y tomar en cuenta que el grado de responsabilidad podría cambiar, aumentar o disminuir; si es funcionario público que cuente con fuero constitucional ya que no se puede juzgar de igual manera a un simple funcionario público común y corriente, que a un alto funcionario el cual tiene un grado de mayor responsabilidad moral y política, ante la gente que lo hizo llegar a ocupar ese puesto. No se estaría juzgando sobre la base de la ley escrita, sino al criterio jurídico de dicho juzgador y por ende no se estaría apegando al estado de derecho que nos rige, si se opta por la aplicación de los criterios jurídicos de cada juzgador, además habría tantos criterios como juzgadores existentes.

Estudiosos del derecho han opinado que se debería de aplicar la penalidad más baja que nuestro código prevé, es decir aplicar el principio de in dubio pro reo, pero dicho principio no aplicaría en este caso, ya que el problema que se trata de abordar es de corte sustantivo y además no sería bien visto por la sociedad como por ejemplo, en el caso tan sonado del predio "El Encino", en donde el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal en ese entonces el

señor Andrés Manuel López Obrador se vio involucrado, ya que se dice que desobedeció un auto de suspensión debidamente notificado y por tanto a criterio de la Cámara de Diputados dicha situación encajaba en la hipótesis del artículo 206 de la Ley de Amparo; pero como podría consignar el agente del Ministerio Público Federal, si no se cumplía uno de los requisitos que era la exactitud de la pena, aunado a que se acreditó que se enviaron varios oficios con el ánimo de dar cumplimiento al auto de suspensión y dado que por otro lado tal encomienda era de carácter delegacional, es decir dicho cumplimiento era función del Jefe de Gobierno pero en manos de alguno de sus funcionarios a los que delegó tal cumplimiento en función de sus atribuciones como Jefe de Gobierno, por lo tanto no se puede hablar de un accionar doloso o intencional y menos aún de la existencia de un delito. Rodolfo Félix Cárdenas al realizar una reflexión en la obra “CASO EL ENCINO ¿DELITO?”, manifiesta la no existencia de la pena al decir que; “no existe pena exacta asignada para el delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, lo que debe procurar en una pronta reforma legal...” El problema es que sí se deja la actual redacción de dichos artículos, volverá a ocurrir el mismo vacío legal y dejaría en desventaja al quejoso afectado.⁷

De la misma manera Miguel Angel Mancera, afirma que no se puede dar el delito, si el delito del artículo 215 del Código Penal Federal no cuenta con una pena determinada.

Francisco Muñoz Conde, menciona que no se puede dar el delito si no se define cual de las dos penalidades es la que se debe de aplicar y por que, del artículo 215 del Código Penal Federal y por tanto será inconstitucional por no contener una pena exacta.

En mi opinión ésta situación se podría arreglar creando una nueva fracción al artículo 215 del Código Penal Federal en la que se haría alusión a lo establecido en el artículo 206 de la Ley de Amparo, es decir la fracción XV diría (Cuando la autoridad responsable no obedezca un auto de suspensión

⁷ CERREZO MIR, José et al. CASO EL ENCINO ¿DELITO?. 1ª ed. Ed. Porrúa. México 2005. Pág 70.

debidamente notificado); de ésta forma habría ya un tipo exacto de lo que el artículo 206 de la Ley de Amparo y poder rescatar en la medida de lo posible el espíritu del legislador de aquél entonces y aunque mucho de los estudiosos del derecho dirían, que no se trata solo de realizar reformas a las leyes para subsanar los errores y ampliar más el extenso catálogo de los delitos, también es cierto que no se pueden dejar a la deriva la aplicación de las normas de carácter público sobre todo las de ámbito penal. Otros dicen que es función de los juzgadores la aplicación e interpretación de las normas, pero hasta donde se puede interpretar una norma que no tiene una penalidad exacta y que al momento de la aplicación no se cuenta con el tiempo suficiente para poder estudiar de fondo situaciones de tal magnitud sin agregarle la falta específica de la penalidad. Creo que es necesario que se tenga de manera clara en el Código Penal Federal contemplado el delito y su penalidad para no meternos en más problemas. Mi propuesta es como ya lo mencione la creación de la fracción quince al artículo 215 del Código Penal Federal y tratar de enfrentar el otro problema que sería el asignarle una penalidad específica, a partir de la exposición de motivos que inspiró a los legisladores a la actual redacción del artículo 215 del Código Penal Federal vigente.

Con ésta propuesta el artículo 215 del Código Penal Federal quedaría de la siguiente forma; “Artículo 215. Comete el delito de Abuso de Autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto.

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia contra una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare.

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud.

IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley.

V.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo.

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo tuviere, o no cumpla con la orden de libertad girada por la autoridad competente.

VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones.

VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

IX.- Cuando por cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio.

X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contrato de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró o no se cumplirá el contrato otorgado.

XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación.

XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

“XIII.- Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o la tortura.(Adición por Reforma, Diario Oficial de la Federación, 30/Junio/2006.)”⁸

“XIV.- Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 243 Bis, del Código Penal de Procedimientos Penales Federales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad.(Adición por Reforma, Diario Oficial de la Federación, 30/Junio/2006.)”⁹

XV.- LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NO OBEDEZCA UN AUTO DE SUSPENSIÓN PROVINCIONAL O DEFINITIVA DEBIDAMENTE NOTIFICADO, INDEPENDIENTEMENTE DE CUALQUIER OTRO DELITO EN QUE INCURRA.

3.2 PENALIDAD ESPECIFICA A LOS SERVIDORES PUBLICOS POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, DERIVADO DEL ARTICULO 206 DE LA LEY DE AMPARO.

Para poder establecer una penalidad específica a la propuesta de reforma del artículo 215 del Código Penal Federal, ha sido necesario consultar lo que nuestros legisladores habían establecido como pena en un principio para el delito de Abuso de Autoridad y como con una reforma se llegó hasta el problema de hoy en día que es la doble penalidad, para que partiendo del espíritu del legislador podamos establecer la pena que a mi juicio y de mi

⁸ htm/DOF - Diario Oficial de la Federación.gob.mx

⁹ htm/DOF - Diario Oficial de la Federación.gob.mx

asesora la licenciada Susana Ruiz Cardenas, creemos que es conveniente y así poder dar una opción a la solución de la penalidad en el delito de Abuso de Autoridad, derivado del artículo 206 de la Ley de Amparo.

Al consultar el Diario Oficial de la Federación se ha podido encontrar que la penalidad que se establecía para el delito de Abuso de Autoridad era de un año a ocho años de prisión y de treinta hasta trescientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión del delito, así como una inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Nos podemos dar cuenta que existía una sola penalidad y por tanto el Agente del Ministerio Público no tenía ningún problema para poder consignar por dicho delito derivado del artículo 206 de nuestra Ley de Amparo; dicha penalidad fue publicada el día 5 cinco de Enero del año 1983 mil novecientos ochenta y tres, en la reforma número 40 cuarenta al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, entonces así llamado y realizada por el entonces presidente licenciado Miguel de la Madrid Hurtado.

Ya para el año de 1988 mil novecientos ochenta y ocho, se realizó otra reforma al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, todavía en ese entonces, hoy conocido para efectos de nuestro tema como Código Penal Federal; realizada por el entonces presidente licenciado Carlos Salinas de Gortari y publicada el día 15 quince de diciembre de 1988 mil novecientos ochenta y ocho, quien a comparación de su antecesor, si manifestó el motivo de la reforma a dicho código, diciendo en su exposición de motivos, en mi opinión más de índole política que jurídica lo siguiente; "Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.- Presentes. Durante mi campaña política por la presidencia de la República a lo largo del territorio nacional, escuche el reclamo de la comunidad por una mayor seguridad y justicia, que garanticen con eficacia la paz pública y aseguren la protección de la sociedad, defendiéndola de la violencia.

Este reclamo se manifestó con mayor insistencia en la ciudad capital, donde se hicieron importantes pronunciamientos sobre el sentido de que se ha

tolerado un incremento en la actividad delictiva, sin tomar providencias suficientes para limitar la violencia que incide gravemente en la comunidad, provocando zozobra e intranquilidad social.

Ante el incremento delictivo que afecta bienes jurídicos de especial relevancia, como lo son la vida, el patrimonio, la libertad y la salud colectiva de nuestro pueblo, el Ejecutivo a mi cargo considera que es indispensable profundizar en la reforma jurídica que concierne a la política criminal de Estado por poner énfasis en la tutela de la paz colectiva, en un orden jurídico de libertad y democracia. Perseguimos el fin primordial de fortalecer la conciencia de seguridad general, que haga posible que todos los ciudadanos puedan desarrollar en libertad, la plenitud de su personalidad.

El logro de la seguridad no se agota únicamente con la mayor penalización de las conductas, sino que se requiere de un enfoque global del problema de la criminalidad.

Este enfoque exige nuevos ordenamientos jurídicos en lo material o sustantivo y en lo formal o instrumental. Exige asimismo una lucha frontal contra los factores criminógenos que surgen de una sociedad moderna y plural con una considerable dinámica demográfica y un importante fenómeno de urbanización.

La sociedad demanda, sin embargo, soluciones inmediatas. Es por ello que someto a la consideración del honorable Congreso de la Unión la presente iniciativa, que pretende responder al clamor ciudadano por penas más severas, conforme a la gravedad de los ilícitos y que a su vez, tenga una mayor eficacia preventiva.

La misión del derecho penal es proteger los intereses individuales y sociales para permitir la convivencia humana y para que tal convivencia pueda tutelarse con eficacia, resulta indispensable que los delitos graves no se minimicen por infundada benevolencia y que impongan a sus autores las penas que merezcan, denunciando el carácter ilícito de sus conductas e impidiendo su legitimación.

El derecho penal tiene una función correctiva al castigar las conductas delictivas cometidas, pero a la vez tiene una función preventiva, al inhibir la comisión de los futuros delitos.

La eficacia preventiva del derecho penal no puede obtenerse sin que exista una nueva conciencia ciudadana que advierta con claridad que al cometerse determinados delitos de especial gravedad, el Estado reaccionará con la aplicación de penas más elevadas y que los delincuentes quedarán excluidos de la vida social por lapsos prolongados. Lo anterior debe tener la fuerza configuradora de nuevas costumbres sociales que alejen a la juventud de la actividad delictiva e inhiba a los adultos que piensan delinquir.

Se dan en la vida social delitos de extrema gravedad, por lo que se estima indispensable que para esas determinadas hipótesis, a las que más adelante se hará referencia, pueda imponerse pena privativa de libertad hasta por cincuenta años. Esta propuesta ha sido considerada por el Ejecutivo a mi cargo, en vista de la realidad social, sin soslayar la crítica doctrinal sobre la eficacia y bondad de las penas de larga duración, pero consciente de que la comunidad reclama una nueva actitud del Estado para reforzar el carácter controlador del derecho penal.

Es evidente que para la aplicación de las penas de larga duración, habrá de ser revisado el procedimiento normativo de la ejecución de sanciones, en el que se ponga particular énfasis en la ejemplaridad que comporta la pena de prisión, determinándose con precisión las hipótesis que le permitan al reo mantener viva la esperanza de una más pronta liberación.

Empero lo reiteramos, la sociedad exige protección contra organizaciones delictivas que afectan la vida e integridad de las personas y que atentan contra su libertad y patrimonio. Clama por mayor penalización de conductas abusivas de los servidores públicos responsables de la seguridad ciudadana y de aquellos que están encargados del funcionamiento de la fiscalización, vigilancia e inspección. Exige mayor control sobre el ejercicio de la función policíaca y

particularmente, repudia la conducta de los que atentan contra la libertad sexual y corrompen a menores incapaces.

El narcotráfico es, evidentemente, un problema que atañe en su combate, a la humanidad y al concierto de naciones. Cada una de éstas, en su ámbito soberano, ha de enfrentarlo con decisión y firmeza a partir de los recursos e instrumentos que deben de ser cada día más eficaces. El consumo y tráfico de narcóticos vulneran la convivencia y afectan la salud pública y social de los pueblos.

La salud de los mexicanos, la salud de la humanidad y la preservación de nuestra soberanía, exigen continuar con mayor empeño en la campaña contra el narcotráfico, por lo que es preciso adecuar las normas jurídicas a nuestra realidad.

En éste contexto se inscribe la presente iniciativa, cuyos aspectos sobresalientes y razones específicas se describen a continuación:

ABUSO DE AUTORIDAD

Para los efectos de la penalidad, se hace una distinción de las conductas, fijando una sanción mayor para los casos previstos en las fracciones VI, VII, VIII y IX del artículo 215, por considerarse de efectos más graves.

TRANSITORIOS

Unico. El presente decreto entrará en vigor el día 1º de Febrero de 1989.

Reitero a ustedes, ciudadanos secretarios, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.

Palacio Nacional a 14 de diciembre de 1988.- El presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, CARLOS SALINAS DE GORTARI.

Trámite:-Recibo y túrnese a la Comisión de Justicia.”¹⁰

De ésta manera podemos ver que tal reforma, fue realizada solo con tintes políticos y de manera populista, ya que no se tomaron la molestia de ver la regulación de ese entonces a efecto de que dicha reforma no se contrapusiera con alguna otra normatividad, pero como siempre se le olvido a nuestro presidente de la República en turno, allegarse de abogados que le asistieran a la realización de dicha reforma.

Ahora la propuesta del presente trabajo es, determinar la pena de la tentativa fracción XV del artículo 215 del Código Penal Federal y tomando en consideración que el motivo del aumento de la penalidad de las fracciones involucradas en la reforma de 1988, fue por el efecto grave que pudiera tener al realizarse cualquiera de las hipótesis de las fracciones VI a la IX, XIII Y XIV de dicho artículo; es por ello que en lo particular creo que se le debe de otorgar la misma penalidad a la fracción XV, que a la de dichas fracciones se le otorgo en ese entonces, ya que el desobedecer un auto de suspensión en materia de Amparo es aún más grave de lo que se pudiera establecer en las fracciones ya mencionadas, ya que implicaría la afectación a la esfera jurídica del gobernado y con ello el delito de abuso de autoridad, quedaría completo; es decir, ya no tendría más que sufrir el Ministerio Público, porque tendría ya una base para poder establecer la plena responsabilidad penal sobre algún funcionario público.

Los jueces penales, ya no se preocuparían de cómo tratar de resolver dicho delito, si por los principios generales del derecho o por la analogía, que de todas maneras está prohibida en nuestro país o en base a jurisprudencias que la Corte ha emitido, pero que no nos ayudan en mucho, ya que solo hacen mención a la violación o no de la legalidad con dicho artículo; si se está violando o no el principio nullum poena sine lege, por la presencia de dos

¹⁰ CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, 48º REFORMA, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. Subdirección de Documentación Legislativa. Carpeta No. 126 Bis. México. 1988. Pág 14-21.

penalidades y por no tener los medios jurídicos o legislativos para poder establecer una penalidad al caso concreto del artículo 206 de nuestra Ley de Amparo.

Una vez que ha quedado claro que no se está faltando a los principios generales del derecho y que lo único que hace falta es un parche más a nuestra legislación, para que quede acorde a lo que nuestra ley de amparo dicta; es necesario que se ponga énfasis en los trabajos legislativos y que los abogados demos el primer paso para que podamos contar con leyes de calidad jurídica y política; no solo es necesario saber de política y tener un gran partido político tras de uno, sino que es necesario tener gente que conozca de leyes, que entienda y pueda considerar las consecuencias de una reforma.

La reforma que propongo en el presente trabajo quedaría de la siguiente forma; artículo 215. Comete el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I

a

XV

.....

...

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos en las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para poder desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de Abuso de Autoridad en los términos previstos en las fracciones VI a IX, XIII, XIV y XV, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

La finalidad es establecer una penalidad específica y evitar que casos como el de Andrés Manuel López Obrador no se repita, no tanto por que quiera que se tome dicho artículo, para que más adelante sea utilizado como medio de cacería de brujas, que era el caso de dicho funcionario, entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a quien se trataba de que se estableciera un juicio vía penal para el efecto de que sus derechos políticos le fueran suspendidos y dejarlo fuera de la contienda electoral de junio del presente año.

Que se utilice como debe hacerse y no dejar que los funcionarios públicos abusen del poder que se les otorga en mucha o poca medida, de lo contrario siempre estaremos a expensas de unos cuantos que detentan dicho poder y aún peor, si no se trata de corregir los errores legislativos que se encuentran en nuestras leyes; lo digo por que como funcionario público, que actualmente me desempeño, puedo ver que se es muy fácil abusar del poder y de la buena voluntad de la gente y lejos de que se utilice el derecho para mantener y cuidar los bienes jurídicos tutelados por las leyes penales, solo se trata de utilizar por lo malos funcionarios, para sacar el mayor provecho económico por medio de las leyes.

3.3 GRADO DE RESPONSABILIDAD ESPECIFICA POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

En páginas anteriores ya se mencionó que se puede entender en la doctrina como responsabilidad, lo que en forma general es el responder de los actos que se originan derivados del accionar de uno de manera voluntaria o involuntaria en algunos casos; es decir responder de los actos que afectan la esfera jurídica de otras personas.

En el caso de los funcionarios públicos también existe una responsabilidad específica para los actos que cometen en el ejercicio de sus funciones, pero dichos actos son cometidos por funcionarios de alto rango y por funcionarios comunes, los funcionarios de alto rango son aquellos que se contemplan en el artículo 111 constitucional y son; los Diputados y Senadores al Congreso de la

Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Los que no entran en ésta clasificación son funcionarios comunes; en el caso específico del supuesto que contempla el artículo 206 de la Ley de Amparo, no se hace la diferencia de ellos, por lo que es de aplicación general a los funcionarios públicos sea cual fuese su nivel de importancia, cabe hacer la mención de que, si la autoridad responsable no cuenta con la figura del fuero constitucional, dicha autoridad podrá ser puesta a disposición de un juez penal de manera inmediata y ser juzgado como cualquiera de nosotros sin mayor contratiempo principalmente político; pero tenemos aún el impedimento legal que es la falta de especificidad en la Ley penal Federal.

En cambio si se tratará de una autoridad de índole superior que cuenta con fuero constitucional, el problema es mayor ya que se estaría en frente de un problema de carácter político procesal y algunos dirían que hasta de índole administrativo, por lo que el peso social sería mayor sobre dicho caso y la presión para los órganos juzgadores aumentaría de manera considerable, provocando la nula imparcialidad de los juzgadores. Por lo que las consecuencias jurídicas, sociales y políticas de tal situación se debería de castigar con la mayor penalidad permitida para el caso en concreto, de ésta manera se evitarán que en un futuro no se cometa el delito por una autoridad de alto rango y con ello se podrá proteger a los encargados del despacho de nuestras principales instituciones, pero no nos estaríamos apegando al principio de la generalidad de las leyes, por tanto es mejor tratar de la misma manera a todos los funcionarios públicos en caso de que incurran en éste

delito, ya que la figura del fuero constitucional es solo para el mejor desempeño de sus funciones en su encargo.

Felipe Tena Ramirez, decía que el fuero constitucional tiene la finalidad de poder tener en una situación de calma al encargado de una institución fundamental de nuestro gobierno y evitar inseguridades de índole político y social, lo que solo traería más desconfianza hacia nuestros órganos de gobierno y sus integrantes.

Para poder proceder de manera penal sobre los servidores públicos con fuero se tendrá que realizar previamente el juicio de procedencia, dentro del cual se verá si existen o no elementos delictivos para poder proceder penalmente sobre el servidor público en cuestión, que en éste caso fungiría como autoridad responsable y entonces poder declarar su desafuero y de tal forma separarlo de su encargo en tanto dure el proceso penal.

Debemos de entender en primera parte que es el fuero constitucional y en que consiste, ya que en base a ello se trata de dar una mayor penalidad al servidor público que incurra en el supuesto del artículo 206 de la Ley de Amparo, por las consecuencias que se podrían provocar al interior y exterior de nuestro país.

Eduardo Andrade Sanchez, menciona que la figura del fuero deriva del vocablo latino forum que significa “recinto, plaza pública, vida pública y judicial. En el diccionario de la Real Academia española define al fuero como la norma o código dados para un territorio determinado; además de significar jurisdicción, poder.” También dentro del ámbito del derecho se puede entender como compilación de leyes.¹¹

En el ámbito jurídico se utiliza el término de fuero al hacer referencia de los niveles competenciales de las autoridades judiciales, es decir si son de fuero común o de fuero federal.

¹¹ ANDRADE SANCHEZ, Eduardo. EL DESAFUERO EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO. 1ª ed. Ed. UNAM. México. 2004. Pág. 1.

Por lo que el fuero consiste en la protección a la figura del servidor público que por la índole de su responsabilidad frente al pueblo que lo eligió, es sujeto a una protección especial consagrada en la misma Constitución con el objeto de que dicho funcionario pueda desempeñar su cargo sin ninguna dificultad, ya que sus funciones son de interés público, salvo que se tengan elementos suficientes para poder retirarle dicha protección y llevarlo ante las autoridades judiciales a fin de que responda del actuar por el que se le acusa.

Eduardo Andrade Sanchez menciona que el fuero es “un conjunto de normas por virtud de las cuales se establece la jurisdicción y los procedimientos aplicables para exigir responsabilidades a servidores públicos a cuyo cargo se encuentran funciones de alto nivel que deben de ser rodeadas de protecciones especiales.”Es decir es una inmunidad relativa a cualquier acusación, en éste caso de índole penal y sólo se puede proceder mediante el agotamiento del procedimiento de desafuero o declaración de procedencia ante la cámara de diputados y de senadores.¹²

Debemos de tomar en cuenta de que la cámara de diputados y la de senadores no van a resolver respecto del fondo del asunto, sino que sólo se pronunciarán en torno a sí se debe de poner ante las autoridades judiciales al funcionario público en cuestión o no, es decir desaforarlo o no, en base a las constancias exhibidas.

Autores como Enrique Quiroz Acosta, afirman que el desafuero es de carácter jurisdiccional, aunque se lleve por un órgano de naturaleza política.

Por otro lado Felipe Tena Ramirez, opina que el juicio de procedencia o desafuero es de índole administrativa, pero en realidad es de naturaleza jurídico procesal, en lo particular estoy de acuerdo por que si bien es cierto que solo se va a determinar si el servidor público en cuestión se va a desaforar o no, también lo es que la cámara de diputados se hará allegar a elementos por medios de los cuales determinar si se procede de manera penal o no y el

¹² Ibidem. Pág. 36

senado por su parte determinara en definitiva si procede o no, lo que conlleva un juicio en el campo administrativo ya que existen las etapas procesales del juicio que son las acusaciones y los medios de defensa, dando lugar a la exhibición de pruebas y por último a la sentencia.

La declaración de procedencia opera por mayoría absoluta de los presentes en la Cámara de Diputados, en la que se decide si ha lugar a proceder penalmente contra el inculpado. En caso de que proceda se le separa del cargo de manera inmediata y se podrá a disposición de las autoridades competentes para proceder por vía penal y en caso de ser absuelto en la sentencia podrá reasumir su puesto y no puede ser acusado por los mismos hechos, además de quedar su fuero intacto hasta el término de su cargo. Cabe aclarar que la resolución de la cámara de diputados es inatacable y en cuestiones de materia civil no es necesario el juicio de procedencia, ya que sólo es aplicado en materia penal.

En algunos casos la declaración de procedencia no trae consigo la separación del cargo del funcionario, esto es cuando se trata de los gobernadores de los estados, los diputados locales, los magistrados de los tribunales superiores de justicia de los estados y los miembros de los consejos de las judicaturas locales; por lo que la declaración de procedencia es meramente con efectos declarativos por parte de la Cámara de Diputados ya que dicha atribución de separación del cargo pertenece a las legislaturas locales, por lo que una vez que se declare responsable al funcionario por la Cámara de Diputados, las legislaturas locales tendrán que hacer lo pertinente para llegar al efecto de la separación del cargo de dicho funcionario responsable. A éste tipo de desafuero se le conoce como desafuero con efectos limitados.

A modo general las formalidades de carácter procesal que debe de presentar la declaración de procedencia son; ser informado de la materia de la denuncia, se le haga saber la garantía de defensa al acusado, designar un defensor, poder elegir entre comparecer o informar por escrito respecto de la denuncia, poner a la vista el expediente a efecto de que realicen sus alegatos y

tomar datos, presentarse ante el pleno de la Cámara de Diputados cuando ésta tome decisión a fin de alegar lo que convenga a sus derechos; lo anterior sin dejar de lado los plazos establecidos para dar dicho cumplimiento a tales formalidades. Es preciso no entrar en más detalles del tema del desafuero, pero sí dejar en claro que el proceso requiere cierta formalidad procesal y que no se trata de una figura de carácter eminentemente política, como se ha querido hacer ver a la gente del grueso de la población. Es en concreto un acto jurisdiccional basado en las normas constitucionales y que se otorga una función de éste tipo a un órgano político, que es el caso de la Cámara de Diputados y por ello la naturaleza es un juicio de índole constitucional.

La ley de Amparo por su parte establece una sanción a los que no obedezcan ejecutorias dictadas por los jueces de distrito o las autoridades judiciales que hayan conocido del juicio, misma sanción que va desde la destitución del empleo, hasta la imposibilidad para poder obtener otro cargo en el ramo judicial; así como trabajo de Ministerio Público por un término máximo de cinco años, en este artículo podemos ver que no se hace énfasis al tipo de funcionario, es decir, si es de alto o bajo rango simplemente se aplica a todos los funcionarios, por lo que el grado de responsabilidad es general.

Por lo tanto el grado de responsabilidad específica en el delito de abuso de autoridad debe de ser a mi juicio, un grado general a los funcionarios públicos, sin importar si cuenta con la figura del fuero o no, es decir el grado de responsabilidad será el mismo para todos los funcionarios, tengan el cargo que tengan y no restar menor importancia a los funcionarios pequeños, por así decirlo, ya que muchas veces de ellos deriva la gran problemática de la corrupción en nuestro país y con ello la desobediencia a los mandamientos judiciales, lo cual trae como consecuencia la falta de credibilidad en nuestras instituciones jurídicas.

CAPITULO 4.- DERECHO ESPAÑOL Y MEXICANO COMPARADO.

4.1 RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN RELACION A LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1931.

En la constitución del reino de España también se pueden encontrar las bases para la sanción de los funcionarios públicos, que no cumplan con sus obligaciones, es decir en el caso del presente trabajo sería la no obediencia de la suspensión de un acto ordenado por una autoridad judicial, por lo que al igual que la Constitución Mexicana en sus artículos 108 al 114 dentro del Título Cuarto, de las Responsabilidades de los Servidores Públicos y patrimonial del Estado, por medio de los cuales será sancionado un funcionario que cometa algún ilícito de cualquier tipo.

Los artículos que contemplan la regulación de los servidores públicos o que son las bases para su sanción en caso de haber cometido algún ilícito, conforme a la legislación española se localizan principalmente en el Título IV del Gobierno y de la Administración, siendo entre otros artículos el 71; en el que se manifiesta que si algún miembro de la cámara de diputados o senadores cometen algún ilícito solo la cámara respectiva podrá autorizar que dichos funcionarios puedan ser procesados y la única excepción es que en caso de delito flagrante, dichos funcionarios podrán ser detenidos de inmediato. Esto no pasa en México, ya que se trate de delito flagrante o no se debe de contar con la resolución de procedencia contra ese determinado funcionario público, pero debemos de hacer notar que en España, solo los diputados y senadores gozan de esa inmunidad como le llaman; en cambio aquí y conforme a lo que nos señala el artículo 111 de la constitución mexicana, es más extenso el catálogo de funcionarios que cuentan con dicha inmunidad o fuero en nuestro caso. Creo que deberíamos de aprender del derecho español, en este caso el no tratar de justificar el funcionamiento de una administración política con privilegios de índole jurídico, no poner el derecho al servicio de la política, sino adecuar la política al derecho.

Dentro del artículo 98 de la citada constitución, se establece que ningún funcionario o miembro del gobierno, como ellos lo manejan, podrá realizar

actividad profesional o mercantil alguna, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo; lo cual lo podemos entender ya que dichas restricciones es para el mejor desempeño de su encargo y que toda su atención sea en dicha encomienda pública, lo que en nuestro país se pretende con la figura del fuero constitucional.

Se regula en el artículo 100 que los funcionarios se podrán separar de su encargo a petición del presidente y quien realizará dicho encargo será el Rey, ésta sería tanto como una medida de carácter discrecional para el presidente, ya que es muy amplio el artículo que se entendería que podría cambiar de funcionarios públicos a cada rato y sin un procedimiento de por medio, lo que en nuestro derecho sería una fuente de inseguridad política y por consecuencia jurídica, ya que el gobernado no tendría la seguridad de contar con funcionarios públicos capaces y responsables, en sus órganos de gobierno; mostrando así a la comunidad mundial una falta de mecanismos jurídicos para tener control sobre el accionar de sus miembros de gobierno; dejando ver la falta de dominio y autoridad de la figura del rey como del presidente.

En el artículo 102 se establece que la responsabilidad penal del presidente o de cualquier miembro del gobierno se deberá de llevar ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y en caso de que se haya cometido algún delito contra la seguridad del Estado, solo se podrá ser planteada la iniciativa por la cuarta parte de los miembros del congreso y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo; esto es lo mismo que ocurre en México ya que se requiere la mayoría absoluta esté de acuerdo en que se proceda vía penal, contra algún funcionario que cuente con fuero constitucional. Por último en los artículos 105 y 106 de la Constitución española van a velar por el funcionamiento de los servidores públicos conforme a la ley, así como el ser sujetos a los tribunales para responder por alguna afectación en los bienes de las personas y en su caso pueda proceder una indemnización a los particulares a quienes se les ha afectado.

Como hemos podido ver las bases constitucionales para sancionar a los funcionarios públicos son muy semejantes entre la legislación mexicana y la española, lo cual quiere decir que nuestra orientación jurídica no está lejos de

lo que los grandes juristas tanto españoles como mexicanos, al realizar las leyes que hoy conocemos no estaban lejos del espíritu jurídico y de justicia, al servicio del pueblo.

4.1.1 ARTICULOS REFERENTES A LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Los artículos que regulan las bases del desempeño de los funcionarios públicos en España con forme a la Constitución son:

Artículo 71.- 1. Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones. 2. Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva. 3. En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. 4. Los Diputados y Senadores percibirán una asignación que será fijada por las respectivas Cámaras.

Artículo 98.- 1. El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la ley. 2. El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión. 3. Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna. 4. La ley regulará el estatuto e incompatibilidades de los miembros del Gobierno.

Artículo 100.- Los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su Presidente.

Artículo 102.- 1. La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del

Tribunal Supremo. 2. Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo. 3. La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo.

Artículo 105.- La ley regulará: a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten. b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas. c) El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado.

Artículo 106.- 1. Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican. 2. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Estos artículos son la base en la cual se podría fincar responsabilidad a los funcionarios públicos del reino de España y que si los leemos con detenimiento podremos ver que se asemejan mucho a los que tenemos aquí en México, por lo que es bueno tenerlos en mente y ver que de bueno podemos tomar de esa legislación para poder enriquecer la nuestra. También podemos encontrar sanciones en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en donde se establecen otras sanciones a los servidores públicos, en su artículo 146 nos indica que tratándose de responsabilidades vía penal se estará a lo que dicha ley penal señale independientemente de los daños ocasionados a los particulares por las negligencias de los funcionarios o como se dice de la administración pública;

atendiendo al dolo, la culpa o presencia de negligencia grave.

Por lo que hace al Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, en los artículos 21 y 22 de dicha normatividad, se establece la figura de la suspensión de los funcionarios públicos de su encargo por motivos de sanciones de tipo judicial o disciplinario, dicha sanción puede ser desde la provicional y hasta la definitiva, dependiendo del resultado del procedimiento judicial.

En la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se establece en el artículo 43. Las violaciones de los derechos y libertades originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, o de los órganos ejecutivos colegiados de las Comunidades Autónomas o de sus autoridades o funcionarios o agentes, podrán dar lugar al recurso de amparo una vez que se hayan agotado la vía judicial procedente. Es decir el proceso de Amparo llamado así en España, procede contra los funcionarios públicos que haya violado dichos derecho o libertades consagrados la mayoría en la Constitución Española.

Para ser procesados via judicial, es necesario que se suspenda al servidor público de sus actividades, hasta que se haya resuelto su situación jurídica y si una vez que dicha suspensión se ha declarado definitiva, el servidor público con un mes de antelación a cumplir dicha sanción penal o administrativa deberá dar aviso a efecto de que se le restituya en su empleo y por tanto dicho aviso tendra efectos desde que se termine la suspensión, tal y como se les concede en el artículo 9 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y si dicha reinstauración no se da pasados seis meses despúes de el término de la sanción judicial o disciplinaría, el trabajador pasará a la figura de la excedencia forzosa, entendida ésta como la pérdida total de su empleo.

4.2 PENALIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS CONFORME AL NUEVO CODIGO PENAL ESPAÑOL.

Al realizar una revisión en el Código Penal de España y tomando en cuenta que su sistema jurídico es similar al nuestro, he podido encontrar un delito que se asemeja al de abuso de autoridad que manejamos en nuestra legislación penal mexicana, concretamente en el artículo 215 del Código Penal Federal; dicha revisión se realiza a efecto de poder establecer las diferencias entre la sanción de dicho delito en aquella legislación y la nuestra.

En el Código Penal Español el delito, conocido aquí como Abuso de Autoridad, se encuentra regulado en aquel cuerpo normativo, en el Título XIX relativo a los delitos contra la Administración Pública, en su Capítulo III de la Desobediencia y Denegación de Auxilio; el cual dice que se impondrá una multa de tres a doce meses y una inhabilitación para el desempeño de cargos públicos de seis meses a dos años, a los funcionarios que incurran en la negación del cumplimiento de resoluciones, mandatos u ordenes de las autoridades superiores, dictadas en el ámbito de su competencia y que esten revestidas de las debidas formalidades; y para el caso de que los funcionarios que suspendan la ejecución de las ordenes de sus superiores por cualquier motivo y éstos las desobedecieren después de que se ha desaprobado su suspensión, se sancionará de multa de doce a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años; en éste caso la redacción se asemeja a lo que el artículo 215 de nuestro Código Penal Federal señala, pero la pena que se impone es muy baja a comparación de la que manejamos nosotros, como se puede apreciar a continuación en la legislación penal española y penal federal mexicana.

“Artículo 411. (540) Artículo 410. (539)

ABUSO DE AUTORIDAD

1. Las autoridades o funcionarios públicos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad superior, dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de multa de tres a

doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal las autoridades o funcionarios por no dar cumplimiento a un mandato que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto de ley o de cualquier otra disposición general.

La autoridad o funcionario público que, habiendo suspendido por cualquier motivo que no sea el expresado en el apartado 2 anterior, la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere después de que aquéllos hubieren desaprobado la suspensión, incurrirá en las penas de multa de doce a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.”¹

Artículo 215. Comete el delito de Abuso de Autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto.

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia contra una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare.

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud.

IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley.

¹ [htm/ CÓDIGO PENAL ESPAÑOL A TEXTO COMPLETO](#) Abogado JHB España.2006.

V.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo.

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo tuviere, o no cumpla con la orden de libertad girada por la autoridad competente.

VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones.

VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

IX.- Cuando por cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio.

X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contrato de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró o no se cumplirá el contrato otorgado.

XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación.

XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

“XIII.- Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o la tortura.(Adición por Reforma, Diario Oficial de la Federación, 30/Junio/2006.)”²

“XIV.- Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 243 Bis, del Código Penal de Procedimientos Penales Federales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad.(Adición por Reforma, Diario Oficial de la Federación, 30/Junio/2006.)”³

El párrafo antepenúltimo se establece, que de la fracción uno a la cinco y de la fracción diez a la doce; la penalidad para tales supuestos es de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución o inhabilitación de uno a ocho años para poder desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Imponiendo dicha penalidad a las personas que acepten nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones diez y doce del mencionado artículo 215 del Código Penal Federal. El último párrafo se establece que a los funcionarios públicos que cometan los supuestos de las fracciones seis a la nueve, trece y catorce, del artículo 215 del Código Penal Federal; serán sancionados de dos a nueve años de prisión; de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años, para desempeñar un cargo, empleo o comisión públicos.

En ambos casos la intención del legislador es la de castigar la falta de cumplimiento con un mandato judicial por parte de una autoridad superior y que dicha desobediencia pudiera causar algún daño a otras personas derivado de su incumplimiento, como es el caso de la desobediencia a un auto de suspensión, que es el motivo del presente trabajo.

² htm/DOF - Diario Oficial de la Federación.gob.mx

³ htm/DOF - Diario Oficial de la Federación.gob.mx

Tanto en la legislación española como en la mexicana podemos apreciar que se trata de un no hacer, es decir el no acatar un mandato, pero en mi opinión la penalidad que se maneja es una penalidad baja, pero lo cual pudiera explicarse por el nivel relativamente bajo de corrupción a comparación de nuestro país y que sin duda alguna, sería difícil que se encontrara algún interés por parte de diversa persona a las autoridades involucradas y a los afectados por dicha resolución en España, en que dicha resolución no se lleve a cabo. No dudo en que pueda existir algún interés, en algún caso; pero sería la excepción y por tanto los legisladores españoles creyeron conveniente castigar solo con la multa y la inhabilitación a los funcionarios públicos que incurran en dicha falta; en cambio en México los funcionarios públicos somos dados a mezclar los intereses personales con los de personas ajenas a nosotros, movidos por el interés económico y el aprovecharse de dicha circunstancia de servidor público para entorpecer el cumplimiento de las resoluciones judiciales.

De tal forma que en México se sanciona con pena de prisión a los funcionarios que incurran en dicha falta, pero encontrándonos con el problema de que tenemos dos penalidades actualmente para el caso en concreto y por tal motivo como lo hemos explicado nos enfocamos en la pena de dos a nueve años de prisión, de sesenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, como ya lo hemos propuesto; así podremos tener certeza jurídica y tener una verdadera sanción a dichos funcionarios que cometan tal ilícito de lo contrario solo se estaría jugando con la ley y los derechos de las personas.

Por ello la penalidad no se puede bajar o tratar de aplicarla de manera tan suave como se realiza en España, pero si debe de aplicarse una penalidad específica, para no tener problemas de aplicación de sanción y dar paso a la impunidad que hasta el día de hoy sigue vigente si no se realiza un ajuste a nuestra legislación penal federal.

4.3 APORTACION DEL DERECHO PENAL ESPAÑOL, AL DERECHO PENAL MEXICANO EN RELACION AL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

El derecho español lo que nos puede aportar principalmente es la ausencia de corrupción en mayor cantidad que en México, ya que por tal motivo su penalidad respecto del delito de abuso de autoridad, es menor que la que se maneja en nuestro Código Penal Federal, es decir, debemos de entender que no siempre las penalidades altas son la mejor solución a los problemas y que con ello no es posible una adecuada readaptación social.

Debemos de tomar en cuenta que tanto la legislación mexicana como la española, establecen bases en su materia de amparo, para el tratamiento de los malos servidores públicos. En nuestra legislación está mas explícito el motivo de la procedencia vía penal contra los servidores públicos, en tanto en la española solo se menciona la falta de obediencia a los mandatos de autoridades supremas, además lo que se debería de tomar en cuenta como se hace en España, es el grado de afectación a los particulares por parte de la autoridad y si se logra demostrar que se le ha perjudicado en algo al gobernado, motivado de la violación de la autoridad, justo es que se sancione a dicha autoridad y se le pague al afectado, por las molestias y los posibles daños.

Dicha indemnización creo en lo particular se debe de establecer como un derecho y no ser sometida a las consideraciones de otro tribunal que deba de resolver sobre tal situación, de lo contrario lejos de arreglar el daño ocasionado, solo se obtendrá más burocratización y más corrupción para el efecto de que la autoridad no responda por sus actos.

Se maneja la infracción manifiesta a cualquier otra ley por parte de los funcionarios públicos; esto ayudaría aquí en México para poder combatir la corrupción y tener a los funcionarios públicos trabajando de manera eficiente y con la garantía de que si no realizan su trabajo como es; corren el peligro de que puedan tener problemas vía penal y por cualquier otra vía, ya que solo

bastaría que dejarán de cumplir con lo que marcan las diversas normatividades que los rigen y no solo estar esperanzado a lo que el Código Penal señala.

En España se lleva también un catálogo de los funcionarios públicos que pueden gozar de inmunidad, aquí conocida como fuero constitucional, la diferencia es que en España solo los diputados y los senadores cuentan con ella; en cambio en México cuentan con dicha figura un extenso listado de funcionarios, lo que propicia es que solo se proteja de más a gente que en realidad no la requiere y con ello poder cubrirse para la realización de actos que van en contra de sus funciones y de los intereses de los gobernados, que es en lo único que se deben de preocupar los gobernantes. Se debe de tomar la figura del fuero como una forma de poder realizar el buen desempeño del puesto para el cual se fue electo y no como un escudo de protección frente a los ataques políticos o como protección para la realización de actividades ilícitas.

La Constitución española establece, que solo el funcionario público se dedicará a la realización de su encargo, durante el tiempo que éste dure y no desempeñar otra actividad distinta a la que se encomendó por vía de las elecciones tanto los altos funcionarios, como el funcionario común.

En México a lo largo de los años hemos podido ver como los funcionarios públicos aprovechándose de su carácter de tal, realizan otras actividades que no les corresponden y menos que se familiaricen con el desempeño de su cargo; lo cual es algo preocupante ya que hoy en día el sinónimo de funcionario público es la de burócrata en su sentido despectivo, en el mejor de los casos; ya que muchas veces se toma como sinónimo de corrupción; por lo que se debe tomar en cuenta y poner mayor atención a los delitos realizados por los funcionarios públicos para el efecto de que se tenga la seguridad, como gobernado, que dicho funcionario que incurra en alguna falta o trate de aprovecharse de su puesto para dejar de hacer lo que la ley le obliga; sea castigado con el rigor de la ley penal y entonces de ésta manera podremos llegar a limpiar el nombre de los funcionarios públicos.

En España se pone de manifiesto la presencia del Recurso de Amparo a través de su Constitución, así como la mexicana, solo que la española lo menciona y el procedimiento se regula en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual se encarga de llevar el proceso de los recursos de Amparo interpuestos por los ciudadanos a los que se les ha violentado en sus derechos fundamentales.

Un proceso más sencillo o al menos aparentemente más sencillo que el de México, ya que solo se basa en esa ley en un apartado dedicado al recurso del Amparo y en la Constitución Española, en cambio en México la base del Amparo es la Constitución, la ley de Amparo y en el presente trabajo hasta el código penal federal; por lo que opino que los problemas jurídicos no se van a solucionar con la elaboración de leyes para todos y todo; sino que se trata de que las leyes que ya existen se apliquen como debe ser y cuidar que no se contrapongan unas con otras, de lo contrario al realizar alguna reforma pasa lo que he estado tratando de plantear en éste trabajo.

Son algunas de las aportaciones o cosas que podríamos tomar de la legislación española, para el caso concreto del delito de abuso de autoridad, ya que de manera amplia existen muchas cosas en las que dicha legislación nos aportaría para que nuestro derecho sea más completo y coherente.

CONCLUSIONES

1.-Al delito lo podemos entender; como la acción u omisión contraria a derecho y que está sancionada por las leyes penales, en éste caso la acción u omisión será realizada por un sujeto con la calidad de servidor público, el cual para ser juzgado sobre el delito de abuso de autoridad debe contar con dicho estatus.

2.-Los delitos de los servidores públicos son poco estudiados y tomados en cuenta en la vida práctica del derecho penal, ya que muchas de las veces no sabemos cuales son las obligaciones de los servidores públicos con los ciudadanos y los ciudadanos no sabemos como exigir el cumplimiento del encargo del servidor público en cuestión.

3.-Observamos como la figura de la autoridad no solo implica el que se le tiene que obedecer o tomar como figura autoritaria, sino que puede ser una un ente jurídico con obligaciones y derechos, la cual al incumplir con dichas obligaciones al igual que cualquiera de nosotros, se le puede iniciar un proceso para exigirle el debido cumplimiento de dichas obligaciones, realizando esto siempre bajo el marco de la legalidad y en apego a nuestras garantías individuales en donde se fundamenta el derecho de petición hacia las autoridades, concretamente en el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.-En el presente trabajo se ha analizado la falta de cumplimiento a un auto de suspensión debidamente notificado, en materia de amparo y con relación al Código Penal Federal, pudiendo apreciar que la suspensión en materia de amparo es muy importante, ya que el acto a suspender si no se interrumpiera podría causar daños irreparables en los derechos de las personas, a lo que la notificación del mismo es muy importante, así como su debido cumplimiento.

5.-He visto que las consecuencias jurídico penales a la desobediencia de un auto de suspensión son en éste momento nulas, ya que , es cierto que existe

una penalidad, pero también es cierto que dicha penalidad es doble, por lo tanto no tenemos un medio para poder establecer cual de las dos es la correcta. Debemos de señalar que en la jurisprudencia existente al caso en concreto, solo se hace alusión a la no violación del principio de legalidad, lo cual no nos ayuda en gran medida, porque lo que queremos saber es cual penalidad aplicar y de ésta manera tener certeza jurídica.

6.-El delito de abuso de autoridad, relativo al artículo 206 de la Ley de Amparo, debe ser contemplado expresamente en el artículo 215 del Código Penal Federal con su penalidad determinada, de tal forma que el Ministerio Público no tenga motivos para no iniciar una investigación sobre alguna denuncia de éste delito y evitar otro caso penoso como el de Andres Manuel López Obrador.

7.-Las reformas a las leyes por parte de nuestros legisladores y por el ejecutivo al presentar iniciativas de ley, deben de ser más cuidadosas; de lo contrario las reformas se quedan mutiladas y al paso del tiempo y de las necesidades sociales, vemos como el descuido y la falta de estudio legal; perjudica a los gobernados y deja ver a nivel mundial que nuestro derecho carece de seriedad.

8.-La calidad del servidor público en el delito de abuso de autoridad, debe ser lo menos importante para poder determinar una penalidad, ya que tanto un funcionario común como uno dotado de fuero constitucional, no son motivos suficientes para la forma de juzgar; ya lo señala nuestra carta magna, todos los hombres somos iguales ante la ley, solo que en caso de los servidores con fuero lo único a realizar de más es el juicio de procedencia y así poder responder ante la sociedad por su accionar y que un juzgador califique la legalidad de su actuar.

9.-La responsabilidad de los servidores públicos en la legislación española es muy parecida a la regulación mexicana, las dos legislaciones establecen de que manera se procederá cuando se desobedezca una orden de una autoridad superior, que afecte a los gobernados en sus garantías individuales o en su bien jurídicamente tutelado.

10.-La penalidad en la legislación española al equivalente del delito de abuso de autoridad en México es notoriamente más baja, en lo personal, creo que dicha diferencia es debido a que el nivel de corrupción en España es un poco más bajo que en México y por tanto no es necesario incrementar las penalidades para prevenir el mal funcionamiento de los funcionarios públicos, además de que sus sueldos y economías son más desahogadas que las que nosotros tenemos en México, debemos entender que las altas penalidades no son la vía para lograr la disminución de la delincuencia, sino con trabajos mejor remunerados y estabilidad en los mismos, solo así acabaremos con tantos delitos y abusos de autoridades. Las altas penalidades hoy son un medio de ganar adeptos para obtener puestos en la política, lejos de lograr lo que en un inicio era la reincorporación del delincuente a la sociedad.

PROPUESTA

La propuesta de éste trabajo como ya se ha venido mencionando es el poder realizar un agregado al artículo 215 del Código Penal Federal, con la finalidad de poder subsanar la laguna jurídica que hoy en día existe derivada del artículo 206 de la Ley de Amparo; poder establecer una penalidad específica que sería en concreto la que nos indica el último párrafo del artículo 215 del Código Penal Federal, tomando en cuenta el grado de importancia y de daño que provocaría la culminación de dicho delito, así lo considero pertinente en su momento nuestro Ejecutivo en turno el Licenciado Carlos Salinas de Gortari y con quien estoy de acuerdo, ya que si el auto de suspensión no se obedeciere el amparo después ya no tendría razón de existir, por que la materia sobre el cual se establecio pudo haber desaparecido o haber sido gravemente afectado.

Por lo que la propuesta de reforma quedaría de la siguiente manera:

Artículo 215. Comete el delito de Abuso de Autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto.

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia contra una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare.

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud.

IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley.

V.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo.

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo tuviere, o no cumpla con la orden de libertad girada por la autoridad competente.

VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones.

VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

IX.- Cuando por cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio.

X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contrato de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró o no se cumplirá el contrato otorgado.

XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación.

XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

“XIII.- Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o la tortura.(Adición por Reforma, Diario Oficial de la Federación, 30/Junio/2006.)

XIV.- Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 243 Bis, del Código Penal de Procedimientos Penales Federales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad.(Adición por Reforma, Diario Oficial de la Federación, 30/Junio/2006.)”¹

XV.- LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NO OBEDEZCA UN AUTO DE SUSPENSIÓN PROVINCIONAL O DEFINITIVA DEBIDAMENTE NOTIFICADO, INDEPENDIENTEMENTE DE CUALQUIER OTRO DELITO EN QUE INCURRA.

¹ htm/DOF - Diario Oficial de la Federación.gob.mx

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos en las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para poder desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de Abuso de Autoridad en los términos previstos en las fracciones VI a IX, XIII, XIV Y XV, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de sesenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

De esta forma podremos tener una mejor regulación o completar la ya existente y dar las armas necesarias al Ministerio Público para que pueda proceder en contra de los malos funcionarios y no dejar en desprotección al gobernado.

Es importante que los abogados abordemos los temas que nos corresponden y sin tener tintes políticos, y no dejar que gente ignorante siga realizando reformas a nuestras leyes sin ningún estudio jurídico así como sociológico, para que cumpla con las exigencias de nuestro desarrollo y crecimiento como país.



BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

- 1.-ANDRADE SANCHEZ, Eduardo EL DESAFUERO EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO. 1ª ed. Ed. UNAM. México. 2004.
- 2.-ARROYO HERRERA, Juan Francisco. REGIMEN JURIDICO DEL SERVIDOR PUBLICO. Ed. Porrúa. México. 2000.
- 3.-BACIGALUPO Enrique, DERECHO PENAL PARTE GENERAL, Ed. Hammurabi, Argentina. 1987.
- 4.-BURGOA ORIGUELA, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Edición 33.Ed. Porrúa México.1997.
- 5.-CAMACHO GALINDO, Miguel. DERECHO ADMINISTRATIVO. Ed Porrúa. México 2003.
- 6.-CARNELUTTI, Francesco. TEORIA GENERAL DEL DELITO, Ed. Arcos,Cali Colombia,1940.
- 7.-CARRANCA Y TRUJILLO, Raul. DERECHO PENAL MEXICANO, Ed. Porrúa, México 1997.
- 8.-CARRARA, Francesco. DERECHO PENAL, Ed. Pedagogica Iberoamericana. México 1995.
- 9.-CASTELLANOS TENA, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL, 38º ed. Ed. Porrúa. México 1997,.



10.-CASTILLO DEL VALLE, Alberto Del. PRIMER CURSO DE AMPARO Ed. Ediciones Jurídicas Alma. México 2004.

11.-CASTILLO DEL VALLE, Alberto Del. SEGUNDO CURSO DE AMPARO Ed. Ediciones Jurídicas Alma. México 2003.

12.-CEREZO MIR, José et al. CASO EL ENCINO ¿DELITO?. 1ª ed. Ed. Porrúa. México 2005.

13.-CEREZO MIR, José.CURSO DE DERECHO PENAL ESPAÑOL.Ed.Tecnos,5ª Edición.Madrid España.1997.

14.-CHAVEZ CASTILLO, Raúl. LEY DE AMPARO COMENTADA. Ed. Porrúa. México 2004.

15.-COLIN SANCHEZ Guillermo, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ED.Porrúa.México 2002.

16.-CUELLO CALON, Eugenio. DERECHO PENAL, TOMO I. Ed. BOSH. España. 1990.

17.-CURY URZUA, Enrique DERECHO PENAL, T. I Ed. Jurídica de Chile, Chile, 1994.

18.-DAZA GOMEZ, Carlos Juan Manuel, TEORIA GENERAL DEL DELITO, Ed. Cardenas Editores, Mexico. 1999.

19.-DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto. EL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. Cuarta Edición. Ed. Porrúa. México 2001.



-
- 20.-DIAZ ARANDA, Enrique, DOLO, Ed. Porrúa, MEXICO 2002.
- 21.-FERRI, Enrique. PRINCIPIOS DE DERECHO CRIMINAL Ed.Reus. Madrid. 1983.
- 22.-GARCIA MAYNEZ, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 56ª ed. Ed. Porrúa. México 2004.
- 23.-GONGORA PIMENTEL, Genaro. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL AMPARO. 5ª Ed. Ed. Porrúa. México. 1999.
- 24.-GONZALEZ COSIO, Arturo. EL JUICIO DE AMPARO. Ed. Porrúa. México. 1998.
- 25.-GONZALEZ DE LA VEGA,Francisco. EL CODIGO PENAL COMENTADO, Ed. Porrúa, México 1999.
- 26.-GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo. DERECHO PENAL MEXICANO Ed. Porrúa. México. 1991.
- 27.-GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. INTRODUCCION AL AMPARO MEXICANO. Ed. Noriéga Editores. México 1999.
- 28.-HERNANDEZ ISLAS Juan Andres, TEORIA DEL DELITO, Ed. Porrúa, México 2001.
- 29.-JIMENEZ HUERTA, Mariano. LA ANTIJURIDICIDAD , Ed. Imprenta Universitaria, México. 1952.
- 30.-JIMENEZ HUERTA,Mariano. LA TIPICIDAD, Ed. Porrúa, México 1955.
- 31.-JIMENEZ MARTINEZ, Javier INTRODUCCION A LA TEORIA GENERAL DEL DELITO, Ed. Angel Editor, México. 2003.



32.-CHAVEZ CASTILLO, Raúl. LEY DE AMPARO COMENTADA. 1ª Ed. Ed. Porrúa. México. 2004.

33.-LOPEZ OBRADOR. CASO EL ENCINO IMPLICACIONES CONSTITUCIONALES, PENALES Y DE PROCEDIMIENTO PENAL. 1ª Ed. Ed. Porrúa. México 2005.

34.-LOPEZ BETANCOURT Eduardo, DELITOS EN PARTICULAR TOMO II Ed. Porrúa. México. 2001.

35.-LOPEZ BETANCOURT Eduardo, TEORIA DEL DELITO, Ed. Porrúa. México. 2000.

36.-MAGGIORE, Giuseppe, DERECHO PENAL , Ed. Themis, Colombia 1989.

37.-MALO CAMACHO, Gustavo, DERECHO PENAL MEXICANO, Ed. Porrúa, México. 1998.

38.-MARQUEZ PIÑEIRO, Rafael. DERECHO PENAL PARTE GENERAL. Ed. Trillas. México 1998.

39.-MARTINEZ MORALES , Rafael. DERECHO ADMINISTRATIVO SEGUNDO CURSO. Ed. Harla. México. 1991.

40.-MARTINEZ GARZA, Valdemar. LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO. 2ª Ed. Ed. Porrúa. México. 1999.

41.-MEZA SALAZAR, Martha Alicia. HEURISTICA CONSTITUCIONAL (DERECHO CONSTITUCIONAL II). México 1999.



42.-MEZGER, Edmundo, DERECHO PENAL PARTE GENERAL, Ed. Bibliografica Argentina. Buenos Aires Argentina, 1959.

43.-MIR PUIG, Santiago DERECHO PENAL PARTE GENERAL. Ed.Promociones y Publicaciones Universitarias, Barcelona 1984.

44.-MUÑOZ CONDE, Francisco, TEORIA GENERAL DEL DELITO, Ed. Themis, Colombia, 2000.

45.-NORIEGA CANTÚ, Alfonso. LECCIONES DE AMPARO Tomo I. Ed.Porrúa. México. 1997.

46.-OJEDA VELAZQUEZ,Francesco. MANUAL DE DERECHO PENAL. Ed. Trillas. México.1990.

47.-ORELLANA WIARCO Octavio, TEORIA DEL DELITO, Ed. Porrúa. México. 1995.

48.-PAVON VASCONCELOS, Francisco, DERECHO PENAL MEXICANO, Ed. Porrúa, México 1995.

49.-PAVON VASCONCELOS, Francisco. LA CAUSALIDAD EN EL DERECHO. Ed. Porrúa, México. 1999.

50.-PEREZ DAZA,Alfonso DERECHO PENAL INTRODUCCION. México 2000.

51.-PLASCENCIA VILLANUEVA, Raul, TEORIA DEL DELITO, Ed. UNAM, México. 1998.

52.-PORTE PETIT Celestino, APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL, Ed. Porrúa, México. 1990.



53.-Recasens Siches, Luis. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 13ª ed. ED. Porrúa. México 2000.

54.-REINHART, Maurach. TRATADO DE DERECHO PENAL. Tomo II. Ed. Ariel. Barcelona. 1962.

55.-SOSA ORTIZ Alejandro. EL CUERPO DEL DELITO. Ed. Porrúa, México. 2003.

56.-SOSA ORTIZ ALEJANDRO, LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL. Ed. Porrúa, México. 1999.

57.- MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Ed. Themis. México. 1994.

58.-TRON PETIT Jean Claude. MANUAL DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO, 4ª Ed. Ed. Themis. México 2003.

59.-VILLALOBOS Ignacio, DERECHO PENAL MEXICANO, Ed. Porrúa, México. 1993.

60.-VILLALOBOS Ignacio, DERECHO PENAL, Ed. Porrúa, México 1993.

61.-VERGARA TEJADA, José Moisés. MANUAL DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL Ed. Angel Editor. México 2002.

62.-ZAFFARONI, Eugenio Raúl. EN BUSCA DE LAS PENAS PERDIDAS. 2ª Edición. Ed. Themis. Colombia. 1990.

63.-ZAMORA JIMENEZ, Arturo, CUERPO DEL DELITO Y TIPO PENAL, Ed., Angel Editor. México. 2001.



DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1.-BURGOA ORIGUELA, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO. Ed. Porrúa México 2003.

2.-CABANELLAS, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. Tomo I Y III. Ed. Heliasta. Argentina.1986.

3.-CAPITANT, Henri. VOCABULARIO JURIDICO. Ed. Depalma. Argentina. 1986.

4.-COUTURE J Eduardo. VOCABULARIO JURIDICO. Ed. Depalma. Argentina. 1993.

5.-DICCIONARIO LAROUSSE. Ed. Larousse Ramón García Pelayo y Gross. México 2000.

6.-ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA T.VI, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1968.

7.-ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. Tomo II. Ed. Hijos de J Espasa Editores. España. 1934.

8.-FONSECA José Ignacio. DICCIONARIO JURÍDICO. Ed. Colex. Madrid España. 1999.

9.-INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomos I-O, D-H. Ed. Porrúa. México 1993.

10.-JOSE IGLESIAS SANCHEZ, Maria Jesús. DICCIONARIO JURIDICO. Ed.Colex, Madrid. España,1999.

11.-PINA VARA, Rafael de. DICCIONARIO DE DERECHO. Ed. Porrúa. Mexico 1992.



LEGISLACION

- 1.-AGENDA DE AMPARO, Ed. Ediciones Fiscales ISEF. México. 2006.
- 2.-CODIGO DE ETICA Ed. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México. 2006.
- 3.-CODIGO PENAL FEDERAL, Ed. Sista, México 2006.
- 4.-CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, 40º REFORMA, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. Subdirección de Documentación Legislativa. Carpeta No. 126. México. 1983.
- 5.-CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, 48º REFORMA, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. Subdirección de Documentación Legislativa. Carpeta No. 126 Bis. México. 1988.
- 6.-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ed. Sista, México. 2006.
- 7.- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, Ed. Sista. México. 2006.
- 8.-LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, Ed. Sista, México. 2006.



HEMEROGRAFIA

1.-IUS 2003,JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS. Poder Judicial de La Federacion y Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2003. Registro Const Adm. Pen

2.-IUS 2006,JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS. Poder Judicial de La Federacion y Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2006. Registro 197255 Pen-Const.

PAGINAS DE INTERNET

1.-htm/ CÓDIGO PENAL ESPAÑOL A TEXTO COMPLETO Abogado JHB España.2006

2.-htm/CONTI_archivos\CONSTITUCIONcuerpo.

3.- htm/ o IX_ Del Tribunal Constitucional [España-El Estado-Constitución].

4.-htm/ TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1931.España.2006

5.- htm/DOF - Diario Oficial de la Federación.gob.mx.2006